

FEMINICIDIOS EN ARGENTINA Y COLOMBIA (2010-2018): ANÁLISIS DESDE EL
POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO Y EL FEMINISMO RADICAL

Trabajo para optar por el título de abogada

PAULA ANDREA GUTIERREZ AVENDAÑO

DIRECTORA DEL TRABAJO DE GRADO

LINA PAOLA CHAPPARRO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

BOGOTÁ D.C

2021

**FEMINICIDIOS EN ARGENTINA Y COLOMBIA (2010-2018): ANÁLISIS DESDE
EL POSITIVISMO CRIMINOLOGICO Y EL FEMINISMO RADICAL**

Contenido

FEMINICIDIOS EN ARGENTINA Y COLOMBIA (2010-2018): ANÁLISIS DESDE EL POSITIVISMO CRIMINOLOGICO Y EL FEMINISMO RADICAL.....	2
Resumen.....	3
Introducción	4
Capítulo I- Base Conceptual.....	11
Breve Historia Del Feminismo.....	11
Base conceptual: patriarcado, género y sexo.....	18
Violencia Basada en Género	22
El feminicidio.....	39
Factores Para El Análisis De La Ocurrencia De Los Feminicidios	44
Capitulo II	47
Recuento jurídico del feminicidio en Argentina y Colombia	47
Desafíos Del Derecho Penal Para Erradicar Los Feminicidios	64
Capitulo III.....	76
Influencia Del Positivismo Criminológico En Los Ordenamientos Jurídicos De Colombia Y Argentina.....	83
Capitulo IV.....	94
Recuento de los feminicidios (2010-2018) y análisis.....	94
Demandas sociales actuales de las organizaciones civiles en materia de feminicidios en Argentina y Colombia.....	108
Capítulo V	110
Conclusiones	110
Bibliografía	113
Informes	142
Anexo 1	151
Anexo 2.....	157
Notas al final del texto.....	172

Resumen

El feminicidio como agravante o como delito autónomo ha sido un mecanismo de prevención general de los Estados argentino y colombiano, respectivamente, para cumplir los compromisos nacionales e internacionales para combatir la violencia letal basada en género contra las mujeres. No obstante, pese a los esfuerzos legislativos de ambos Estados, a la luz de algunos de los principales postulados del feminismo radical y el positivismo criminológico es posible evidenciar diferentes obstáculos que en el derecho penal general, especial y procesal permitirían afirmar que la simple inclusión de mecanismos como el feminicidio como agravante o como delito autónomo, por sí solos, no previenen la ocurrencia de este fenómeno social al momento de revisar las cifras.

Palabras clave: *feminicidio, feminismo radical, positivismo criminológico, sexo-género, violencia basada en género, prevención general.*

¿Por qué grita esa mujer?

¿Por qué grita?

¿Por qué grita esa mujer?

Andá a saber.

Morada Imposible (2001)- Susana Thénon

Introducción

La protección de la vida y la integridad de las mujeres mediante el derecho penal como mecanismo de prevención general a través de la definición de penas cada vez más graves ha mostrado tener una eficacia cuestionable dado que las cifras de violencia letal contra la mujer siguen siendo altas.

Según informes del Instituto de Medicina Legal en Colombia (en adelante Medicina Legal) en el año 2012 hubo un total de 15.727 homicidios, 14.394 en contra de hombres y 1415 de mujeres, pero solo en el 28.27% de ellos se pudo establecer el móvil. De estos, cuando fueron clasificados en una categoría en específico como, por ejemplo, violencia intrafamiliar, se contaron 283 casos, es decir, 1.80%, y en casos de violencia de pareja, se registraron un total de 47.620 casos en los que la víctima fue una mujer y 7.669 en los que la víctima fue un hombre (INMLCF, 2012b, pág. 221). Por su parte, en Argentina, según un informe realizado por la Corte Suprema en 2018, se registraron 255 víctimas directas de feminicidios, de los cuales 4 fueron trans feminicidios y 23 vinculados (Infobae, 2019): Asimismo, según la organización La casa de encuentro durante 2019 la cifra de mujeres víctimas de feminicidios en Argentina ascendió a 299 (Medina, 2020).

La violencia contra la mujer ha sido reconocida como una problemática de complejidad creciente en la sociedad actual, no solo como un problema de violación de derechos humanos sino como un problema de salud pública y una barrera al desarrollo económicos de los distintos países (Bott et al., 2012, pág.5). Por lo cual, desde la segunda

mitad de la década de los noventa del s. XX los países latinoamericanos empezaron a tomar medidas contra la violencia y la discriminación contra la mujer, y desde el 2005 consistió en la implementación de Leyes que tipificaron el homicidio contra la mujer en un delito autónomo (Saccomano, 2017, pág.52).¹

El principal objetivo de esta tesis es revisar la hipótesis que sostiene que el derecho penal resulta insuficiente para la creación de una consciencia colectiva sobre la violencia letal contra la mujer (prevención general) a partir del marco teórico del positivismo criminológico, con el fin de explicar este fenómeno social en Argentina y Colombia. La elección de los casos corresponde a que, a pesar de contar con sistemas constitucionales similares,² sus fórmulas para combatir los homicidios contra las mujeres han sido completamente diferentes: Colombia mediante la tipificación de un tipo penal autónomo, y Argentina, introduciendo un agravante de pena perpetua a quien comete homicidio contra una mujer; teniendo como intención conocer cuál de estas formas tiene mejores resultados al momento de comparar cifras en términos de eficiencia.

¹ Más Adelante se profundizará en el recuento jurídico sobre los feminicidios en Argentina y Colombia, infra pág. 44

² Véase Cuestas, M (2004). Comparación de Constituciones de las Repúblicas de Argentina y Colombia. (Título profesional, Universidad de la Sabana). Repositorio de la Universidad de la Sabana. <https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/5446>

En Colombia, en el año 2015 se promulgó la Ley 1761 de 2015 que complementa la Ley 1257 de 2008 y tipificó como delito autónomo el feminicidio, en los esfuerzos del Estado colombiano por una vida libre de violencia para las mujeres conocida como ‘Ley Rosa Elvira Cely’, en conmemoración a lo ocurrido a Rosa Elvira Cely.³ Por su parte en Argentina en el año 2012 se promulgó la Ley 26.791 para incluir como agravante del delito de homicidio el feminicidio y sancionarla con pena de prisión perpetua.⁴

La comunidad internacional y los movimientos de mujeres y de derechos humanos celebraron este hito, confiando en que el número de feminicidios caería como consecuencia de la legislación (Saccomano, 2017, pág. 53). No obstante, -y pese a los esfuerzos institucionales de los Estados colombiano y argentino- los feminicidios aún siguen ocurriendo.⁵

La pregunta que orientara esta investigación es: *¿Es eficiente la inclusión del feminicidio como agravante o delito autónomo eficiente como mecanismo de prevención general en los habitantes de Argentina y Colombia a la luz del feminismo radical y del positivismo criminológico?*

³ Rosa Elvira Cely tenía 35 años fue víctima de violación, empalada y, posteriormente, asesinada por un compañero de colegio en el Parque Nacional en la ciudad de Bogotá en el año 2012. Véase Semana (2012). La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable. Bogotá-Colombia. Semana. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3/>

⁴ Véase: Castro, N. (15 de noviembre 2012). Argentina aprueba la Ley del feminicidio. *El mundo*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/america/2012/11/15/argentina/1353002023.html>

⁵ Más adelante se profundizará sobre el recuento histórico sobre las cifras, infra pág. 92

La evidencia de la persistencia de la violencia letal contra la mujer a pesar de los cambios en las legislaciones penales en Colombia y Argentina pone de presente la necesidad de continuar con la reflexión sobre los fundamentos teóricos a partir de los cuales se inspiran los esfuerzos normativos de los Estados para la prevención de la violencia letal contra las mujeres aún hoy. En este caso, se discutirá la prevención general de los feminicidios a través del debate sexo-género desde el feminismo radical y la categoría de ‘delincuente’ desde el positivismo criminológico.

Existen diversas aproximaciones a la explicación del feminicidio entendido como violencia letal en contra de las mujeres⁶, esta monografía abordará aproximaciones desde la teoría política feminista, la sociología y desde el positivismo criminológico.

Desde el feminismo teórico de América Latina (Lagarde, 2008; Toledo, 2009) y el feminismo radical (Firestone, 1970; Millet, 1970) se ha explicado el feminicidio como una consecuencia de la desigualdad de género que se refuerza a partir de estructuras sociales como patriarcado y género. En este trabajo, las explicaciones del feminicidio desde la sociología y el feminismo radical serán consideradas como de igual importancia puesto que han llegado a posiciones similares.

⁶ Se va a privilegiar para este texto la categoría “violencia letal contra las mujeres” de Segato, R. (2013). *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos. Y una antropología por demanda*. Buenos Aires (Argentina): Prometeo Editorial. Davis. Angela (2016) “Raza, género y clase son elementos entrelazados”. Entrevista de María Colera Intxausti, Barcelona. Diario Diagonal. Disponible en: <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/31326-raza-genero-y-clase-son-elementos-entrelazados.html>

Desde el feminismo teórico de América Latina y el feminismo radical se han presentado múltiples críticas a la definición de un tipo penal del feminicidio. Como lo estableció Elena Larrauri (2017), un grupo de críticas indica que no vale la pena esforzarse tanto en la creación de un nuevo tipo penal si tanto el Estado y como el derecho penal son instancias patriarcales. Para otras autoras, como Rita Segato (2006) y Marcela Lagarde (1992), es necesario que a través de la Ley se garantice a las mujeres una vida libre de violencia.⁷

De otra parte, si bien no se abordó directamente el feminicidio, es posible encontrar vestigios del desde el positivismo criminológico en los ordenamientos jurídicos en Argentina y Colombia que han incluido el feminicidio en sus legislaciones; como la interpretación del concepto de delincuente, -en este caso, al “femicida”- desde dos tipos de causas: (i) concepciones biológicas y (ii) la desigualdad social (Lombroso, 1899; Ferri, 1923) y el concepto de ‘peligrosidad’ para imponer la medida de aseguramiento en el caso colombiano. Esta monografía contribuye a los análisis teóricos sobre el feminicidio y los esfuerzos estatales para su prevención.

Con este propósito, este trabajo de investigación tiene a un enfoque teórico y para su desarrollo, en el punto de mostrar la vigencia del problema de investigación, se sirve de un análisis cuantitativo, siendo está la metodología que se consideró más idónea para resolver la cuestión central de la investigación.

⁷ Véase Araiza, A, Vargas, F y Medécigo, U (2020). La tipificación del feminicidio en México, un dialogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, 6, e468. doi: <http://dx.doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>

Lo anterior, por cuanto tras hacer una referencia al feminismo, se exponen los casos de Argentina y Colombia en materia legislativa en los últimos 30 años sobre la violencia letal contra la mujer, para posteriormente proceder a su análisis considerando los postulados del feminismo radical y el positivismo criminológico, esto es, revisando su uso de los conceptos de *género*, *sexo*, *patriarcado* y delinciente, respectivamente. Adicionalmente, mediante un análisis cuantitativo se revisa la eficacia de medidas legislativas como la inclusión de un delito autónomo (el feminicidio) y un agravante (de cadena perpetua por homicidio a mujeres), como formas de prevenir y erradicar la violencia letal contra las mujeres en los dos casos de estudio.

Este texto se estructura en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se presenta un marco conceptual sobre el que se estructura esta monografía. En primer lugar, se presenta un recuento breve historiográfico del feminismo⁸, con especial énfasis en el feminismo radical y su definición de patriarcado y género. A continuación, una referencia al concepto de violencia basada en género (en adelante VBG) como categoría de análisis para la comprensión del problema social que persiste en las sociedades colombiana y argentina desde la perspectiva de los derechos humanos y la teoría de las políticas públicas. Para finalmente, establecer la comprensión que en esta monografía se privilegiará del concepto de feminicidio.

En el segundo capítulo, se expondrán los principales fundamentos de la escuela del positivismo criminológico a través de la revisión de las posturas de dos de sus exponentes más destacados: Cesar Lombroso⁹ y Enrico Ferri¹⁰. De igual manera, se expondrá la influencia de esta escuela del derecho penal en los ordenamientos jurídicos argentino y colombiano, haciendo énfasis de la influencia del positivismo criminológico en la respuesta estatal/institucional feminicidio en ambos países.

En el tercer capítulo, a partir de una reflexión sobre los desafíos que han enfrentado históricamente las sociedades para sancionar los homicidios contra las mujeres en el derecho penal, se presenta un recuento histórico normativo de cómo los Estados de Colombia y Argentina han abordado históricamente la violencia letal contra las mujeres. Enfatizando en los rasgos del feminismo radical y del positivismo criminológico evidentes en la tipificación para mostrar cómo el tipo autónomo del feminicidio continúa siendo problemático en el caso colombiano, mostrando las eventuales barreras a las que se enfrentan las víctimas en materia probatoria y procesal al momento de adelantar un proceso penal.

Por último, se presenta un ejercicio que somete a prueba la hipótesis de acuerdo con la cual el número feminicidios cometidos y registrados aumentó como consecuencia de las reformas legislativos en Colombia (a partir de la promulgación de la Ley 1761 de 2015) y

⁸ Véase González, M (2017). Breve recorrido por la historia del feminismo. *Historiagenda*. Pp. 106-113.

⁹ Véase Lombroso, C (1899). *Crime, its courses and remedies*. Classic reprint series; y Lombroso, C, (1876). *El hombre delincuente*, Centro editorial Presa, Barcelona-España.

¹⁰ Véase Ferri, E. (1927). *Elementos del Delito*. Bogotá: Leyer. (1927). *Justicia, ciencia y Ley penal*. Bogotá y Ferri (1923). *Delincuente y responsabilidad penal*. Leyer.

en Argentina (debido a la inclusión del agravante de cadena perpetua a quien cometa un homicidio en contra de una mujer en el año 2012); y se propone que la mayor técnica legislativa que exigen las reformas penales enunciadas para la adecuación típica, son reflejo de la influencia de un derecho penal de corte positivista y que identifica a los hombres (sexo) como los principales enemigos letales de las mujeres (los delincuentes de la violencia letal contra la mujer) en ambos casos.

Capítulo I- Base Conceptual

Breve Historia Del Feminismo

La historia del feminismo, entendido como los movimientos de lucha por la liberación de la mujer en relaciones sociales de naturaleza asimétrica, es compleja y ha tenido múltiples desarrollos en los que se entrecruzan diversas corrientes internas.¹¹ Para empezar, para algunas de las primeras feministas en la tradición occidental moderna figuran en la Ilustración a partir de las denuncias sobre la falta de inclusión de las mujeres en los derechos cívicos en el marco de la Era de las revoluciones, y su participación en la revoluciones francesa e industrial¹², principalmente, en donde se sitúa el tradicional feminismo¹³ liberal¹⁴

¹¹ Se presenta a continuación una breve referencia que atiende a la sucesión temporal en que se dieron algunos de los principales que responde a fines indicativos y no exhaustivos.

¹² Un trabajo clásico asociado con esta línea es el ensayo escrito por John Stuart Mill en sus reflexiones sobre la esclavitud de la mujer, con ocasión de sus referencias a los derechos cívicos a hombres y mujeres. Ver Mill., J., S. (1869). *La esclavitud femenina*. Madrid: Artemisa.

¹³ Véase González, M (2017). Breve recorrido por la historia del feminismo. *Historiagenda*. Pp. 106-113.

¹⁴ Existen referentes como Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft, contribuyendo hasta nuestros días en la denuncia de las incongruencias en las que incurrían las prácticas sociales dominantes. (Véase González, 2017, pág. 108).

Una segunda ola se presenta entre el s. XIX e inicios del s. XX, en donde tuvieron principal protagonismo los debates sobre la mujer proletaria y el movimiento sufragista.¹⁵ En los 1960's el feminismo avanzó sobre la consigna básica “lo personal es político” y se puso en discusión -por primera vez- el alcance de la vida íntima de las mujeres. Así mismo, se incluyó en la discusión pública la cuestión de las vivencias de las mujeres dentro de sus casas, en su sexualidad y en sus cuerpos (debates sobre el uso de la píldora anticonceptiva, el aborto, etc.).¹⁶

Con la publicación de *El segundo sexo* (1949) Simone de Beauvoir evidenció que la vida de las mujeres no era ni tan feliz ni tan igualitaria como se decía, y motivó el surgimiento nuevos debates en lo que hoy se conoce como “nuevos feminismos”, inscribiéndose dentro de la ola de Nuevos Movimientos Sociales. La base que impulsaba la lucha del feminismo ya no era la búsqueda y reconocimiento de derechos políticos y civiles, sino la búsqueda constante de la definición y confrontación al patriarcado, la división sexual del trabajo, la sexualidad y la comprensión de los roles asignados en la vida cotidiana a cada sexo (Benavides, 2020, pág.26).

¹⁵ Este buscaba consolidar el derecho del voto en cabeza de las mujeres. Esta ola tuvo dos vertientes: en Estados Unidos como la declaración de sentimientos de “Seneca Falls” de 1948 y en la segunda vertiente encontramos el movimiento sufragista británico, cuya máxima exponente es Emmeline Panhurst. Véase (De las Heras, 2009, pág.53). El aporte de esta ola, fue adoptar una estrategia propagandista y mayor activismo por parte de las mujeres.

¹⁶ Véase González, M (2007). Breve recorrido por la historia del feminismo. *Historiagenda*. Pp. 106-113.

El llamado feminismo radical surge entre 1967 y 1975 en Estados Unidos, a partir de los planteamientos teóricos como los expuestos por Catherine MacKinnon (1983), Kate Millet en su trabajo *Política Sexual* (1969) y Shulamitha Firestone con *La Dialéctica del sexo* (1970). Enmarca la relación de poder entre los sexos señalando la necesidad de confrontación de la idea de las relaciones entre hombres y mujeres, quienes fueran creados diferentes y acceden a privilegios desiguales, proponiendo la necesidad de una nueva organización social.

El feminismo radical se fija como objetivos la independencia del movimiento feminista de otros movimientos sociales -como los proletarios, para en su lugar adelantar los debates sobre la libertad sexual y reproductiva de las mujeres a partir de la revisión de la ‘raíz’ de la dominación en las relaciones más íntimas en las que se ven inmersas las mujeres, con los hombres y con sus cuerpos, al identificarlas como relaciones políticas. Para ello caracteriza los conceptos de *sexo*, *patriarcado* y *género* como categorías sociales y políticas que permiten explicar el sistema de dominación básico sobre el que se asientan los demás (de clase, de raza), en el que la violencia contra la mujer, incluida la violencia letal como una forma de *violencia basada en género* -que hoy denominamos por las razones que indicaré a continuación *feminicidio*-, debía ser entendida como la expresión máxima de opresión del patriarcado a la mujer a partir de elementos socio-culturales que le son asignados y no sólo por los elementos biológicos que distinguen a los hombres de las mujeres.

Pensadoras feministas radicales como Andrea Dworkin, quien en su texto *Letters from a war zone writings 1976-1989* (1989) sostiene que “todo coito heterosexual constituye una violación contra la mujer” y que “el matrimonio es una licencia legal para la violación” (Dworkin, 1989, pág. 45); o Monique Wittig en su obra *El pensamiento heterosexual y otros ensayos* (1980) quien escribía que “ser lesbiana es el rechazo del poder económico, ideológico y político del hombre” pues “el lesbianismo es la única forma social en la cual la mujer puede vivir libremente” (Wittig, 2010, pág. 36), ahondaron en la postura radical de la sexualidad como construcción política al introducir las cuestiones de la orientación sexual en los debates feministas. Por lo anterior, sus reflexiones se tendrán en consideración en este trabajo para la delimitación de los términos de *patriarcado* y *género*, reconociendo que, si bien el debate sobre la categoría *género* ha perdurado hasta nuestros días¹⁷ es una categoría esencial para la comprensión de las formas de violencia contra la mujer.

Finalmente, como parte de la construcción de las bases conceptuales sobre las que se adelanta este trabajo, es pertinente señalar que el feminismo radical abordó el tema de la violencia a profundidad, desde la consideración de los delitos de violencia sexual contra la mujer -en particular, el abuso y el acoso- como rasgos del control sobre el cuerpo de la mujer del sistema patriarcal (Brownmiller, 1993). Esta postura teórica que será analizada a profundidad en este mismo trabajo, explica la escogencia de la reflexión en torno al feminismo radical en el desarrollo del enfoque teórico de este trabajo.

¹⁷ A mediados de la década del 80 se produce un choque entre el feminismo de la igualdad y el de la diferencia, dando paso a la teoría Queer.

Para ampliar el conocimiento sobre el feminismo de la igualdad véase (Wollstonecraft, 1792). Por su parte, para ampliar los debates planteados por el feminismo de la diferencia, se destacan los textos (Irigaray, 1984) y (Leclerc, 1974). Véase sobre el debate Queer Laurentis, T. (1989). *Diferencia e indiferencia sexual*. Ed. Estro y Butler, J (1990). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Ed. S.A 2001. Ciudad de México. México

Referencia Al Feminismo En Latinoamérica

El feminismo latinoamericano contemporáneo se formó, principalmente, a partir de los años 1970s y se fue desarrollando en la década de los 1980s como un movimiento que manifiesta un descontento con “lo cotidiano” y “la rutina”, y en donde se sacan a la luz la dominación y las relaciones de poder en los ámbitos personal y privado.¹⁸ Este feminismo se vio en gran medida permeado por una visión anticapitalista y antiimperialista, y se traslapó y coincidió con las nociones planteadas desde la descolonización como propuesta epistemológica para la elaboración de posturas críticas (Carosio, 2009; Quijano, 2000). Hoy en día se reconoce que el feminismo latinoamericano tiene varias vertientes como el académico¹⁹ y el popular²⁰, en oposición al denominado “feminismo institucional” que no marcaba diferencias con el movimiento de mujeres o las críticas al modelo económico mundial.

Adicionalmente, el feminismo latinoamericano ha planteado la cuestión de la lucha por la democratización en los países que habían sufrido dictaduras -como Argentina- y se concentró en buscar no solo la reparación del daño sino también de la reconstrucción de la convivencia y la sociedad (Carosio, 2009). Además, reflexionó sobre la participación de las mujeres en los procesos de justicia transicional en la región y en los ámbitos de definición de los cuerpos normativos internacionales sobre la violencia contra la mujer (Olea Mauleón, 1998).

¹⁸ Entre las feministas latinoamericanas podemos destacar a Rita Segato y Ochy Curiel, entre otras.

¹⁹ Además de Rita Segato, Ochy Curiel podemos destacar a Francesca Gargallo y María Viveros

²⁰ En el feminismo popular latinoamericano encontramos las feministas socialistas, las feministas cristianas y las feministas indígenas, en esta última vertiente podemos destacar a Lorena Cabal. Para mayor información véase Carosio, A. (2009). El feminismo Latinoamericano y su proyecto ético-político en el siglo XXI. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 14(33), 13-24. Recuperado en 24 de agosto de 2021, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012009000200001&lng=es&tlng=es

En las últimas décadas, los debates del feminismo latinoamericano han concentrado su atención, por una parte, en la interseccionalidad con otras categorías como raza, clase o religión destacando que los problemas de las mujeres no pueden ni deben ser reducidos a los problemas de las mujeres blancas de clase media, además de señalar la necesidad de desmontar el mito de la fragilidad de las mujeres que hizo posible el desarrollo de posturas paternalistas -como la del derecho penal, diremos en este trabajo- que exigen la protección de los hombres y del Estado hacia las mujeres, toda vez que las mujeres negras, indígenas, campesinas y pobres, no se ven allí reflejadas, y, por el contrario, acentúa sobre ellas formas de violencia (Carneiro, 2008; Segato, 2013; Davis, 2016). Y por otra, en sus contribuciones a la definición de marcos normativos regionales que ampliaron la consagración de derechos fundamentales de las mujeres como la protección laboral reforzada, el enfoque de género en la justicia transicional y el aborto (Cabal & Motta, 2006).

En fin, la consideración de la evolución de las muy diversas posturas del feminismo en este trabajo atiende al reconocimiento de la ética feminista como una en la que se enuncian injusticias sobre un sujeto específico. Este reconocimiento implica que la ética feminista cuestiona el orden social actual, y en él, propone debates sobre las formas en que el Estado contribuye a la redefinición del orden social de manera que este sea menos injusto y afecte menos a grupos históricamente vulnerados.

En el caso argentino, el feminismo ha sido protagonista de la historia nacional. Puede dividirse la historia del feminismo argentino en dos etapas: (i) entre 1900-1947, surgen “Las letradas” un movimiento que buscaba especialmente la remoción de la inferioridad civil y obtener mayor educación, el sufragio universal y un auxilio a las madres desvalidas. De hecho, con la llegada del peronismo al poder (1947) fue permitido, por primera, vez el

sufragio femenino en Argentina llegando a ocupar las mujeres al 30% de participación en el Congreso. Más tarde, (ii) desde 1976 al presente, como consecuencia de las heridas causadas por la dictadura (1976 a 1983) las feministas en Argentina iniciaron una lucha por el reconocimiento político y la violencia doméstica, y en 1991 dio reconocimiento legal paritario en las listas de los partidos políticos a las mujeres.²¹

Por su parte, el desarrollo del feminismo en la sociedad colombiana puede organizarse en cinco etapas, principalmente: (i) De 1930 a 1957, se presentó una lucha por el sufragio femenino, que finalmente fue otorgado como derecho a las mujeres mediante plebiscito en 1957;²² (ii) entre 1957 y 1975, se presentó un periodo de inacción en el contexto del Frente Nacional en el cual se mantuvo la hegemonía masculina en el ejercicio de la política -por ejemplo, en 1974 solo habían 0.9% de mujeres en el Senado de Colombia y solo 6% en la Cámara de Representantes en ese mismo año.²³

Siguiendo con lo anterior, (iii) entre 1975 a 1981 en pleno auge del feminismo radical, las mujeres colombianas buscaron un cambio en las relaciones de género, lo que condujo, por ejemplo, a un acceso masivo de las mujeres a métodos confiables de regulación de la natalidad, como la píldora anticonceptiva.

²¹ Véase Barrancos, D., (2021). *Los caminos del feminismo en la Argentina: historia y derivas*. [online] Apdh-argentina.org.ar. Retomado de: <<https://www.apdh-argentina.org.ar/sites/default/files/u62/feminismos%20dora%20barrancos.pdf>> [Accessed 28 March 2021].

²² Para conocer más acerca del sufragio femenino en Colombia véase Villarreal Méndez, N. (1994). *Movimientos de mujeres y participación política en Colombia, 1930-1991*. En L. González y N. Villareal (Eds.), *Historia, género y política. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia 1930-1991*. Barcelona: Seminario Interdisciplinar Mujeres y Sociedad, Universidad de Barcelona y Ramírez, S. (2003, junio 26). *Las precursoras del feminismo en Colombia*. *Rebelión*. Periódico Electrónico de Información Alternativa. Recuperado de: <http://www.rebelion.org/hemeroteca/mujer/030626ramirez.htm>

²³ Véase Cardona, G., Eslava, K. (2018). *Hacia una historia del feminismo en Colombia: de las certezas sufragistas a las incertidumbres de hoy. El caso de Cali*. En: *Feminismos y estudios de género en Colombia: Un campo académico y político en movimiento*. Recuperado de: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Feminismo%20y%20Estudios%20de%20G%C3%A9nero%20en%20Colombia.pdf>

Para el periodo (iv) 1982-1991 debido al auge del narcotráfico en Colombia, surgió un estereotipo de género y exigencias para el cuerpo femenino, consolidándose un imaginario de mujer consumible y aumento el autoritarismo masculino incrementándose las tasas de feminicidio (Tejada,2014); al tiempo que muchas mujeres buscaron un cambio político y social involucrándose en todo el proceso Constituyente de 1991.²⁴ Finalmente, (v) entre 1991 a 2010, el activismo feminista en Colombia alcanzó grandes avances en materia de acceso y creación de derechos para las mujeres como, por ejemplo, la despenalización del aborto en tres causales con la sentencia C-355 de 2006.²⁵

Base conceptual: patriarcado, género y sexo

Para adelantar el análisis sobre el feminicidio como una de las formas de la Violencia Basada en Género (VBG) resulta necesario delimitar las aproximaciones conceptuales sobre las que esta monografía se estructura, a saber: *sexo*, *género*, y *patriarcado*.

La primera distinción a la que se debe hacer referencia es a la de *sexo* de *género*. Así, la conceptualización de *género* ha sido abordado a profundidad por la teoría feminista desde los años 1970s, como una categoría de análisis de las relaciones entre los sexos y una crítica al “carácter natural” sobre el que están cimentadas.

²⁴ Para conocer más acerca del rol de la mujer en la promulgación de la Constitución Política de 1991, véase: Chaparro, N., Martínez, M. (2016). Negociando desde los márgenes: la participación política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982-2016). Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_925.pdf

²⁵ Véase Cardona, G., Eslava, K. (2018). Hacia una historia del feminismo en Colombia: de las certezas sufragistas a las incertidumbres de hoy. El caso de Cali. En: Feminismos y estudios de género en Colombia: Un campo académico y político en movimiento. Recuperado de: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Feminismo%20y%20Estudios%20de%20G%C3%A9nero%20en%20Colombia.pdf>

Desde Simone de Beauvoir (1949) y su distinción entre las características fisiológicas y biológicas de los cuerpos (*sexo*) y las asignaciones culturales a los mismos, el concepto de *género* ha sido empleado como un cimiento conceptual para la construcción de argumentos políticos útiles al objetivo de romper con las determinaciones biológicas implícitas en las nociones de sexo y diferencia sexual.

Para feministas radicales como MacKinnon (1983) el *género* determina la distribución del poder en la sociedad al determinar la sexualidad mediante la erotización de la dominación y la sumisión. Los hombres mediante la apropiación de la sexualidad femenina determinan la identidad de la mujer.

Así, se tiene que el concepto de *género* puede ser definido como el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones que socialmente se atribuyen en el grupo humano en función de las diferencias entre sexos (Lamas, 2000, p.3; Jaramillo, 1988, p. 29). Según Ortner (1974) el *género* como categoría cultural mantiene un sistema de formas significativas (símbolos y artefactos) por medio de los cuales la humanidad trasciende la naturaleza (pág.72). A su vez, la cultura tiene como fin socializar la naturaleza que es identificada con las mujeres, por ejemplo, la maternidad y la menstruación se socializa que son procesos propios de las mujeres.²⁶ Por lo cual, el género se construye a través de la interacción (West & Zimmerman, 1999, pág. 115) y al interactuar nos comprometimos con una conducta específica que nos es preestablecida.

²⁶ Ahora bien, el género ha simbolizado la necesidad de pensar la diferencia de los sexos denotando conceptos diferentes entre el sistema anglosajón (Estados Unidos y Canadá) y lo que ocurre en Europa. Para mayor información véase Fraisse, G (2003). El concepto filosófico de género. En: Tubert, Silvia. (Ed.), Del sexo al género. Los equívocos de un concepto. Madrid: Cátedra

El *sexo*, por su parte, fue conceptualizado como el conjunto de diferencias anatómicas, fisiológicas y de reproducción que distinguen al macho de la hembra en la especie humana (León, 2015, pág. 42; Jaramillo, 1988, p. 29). Esta categoría apunta a ciertos criterios biológicos esenciales que incuestionablemente distinguen a los hombres de las mujeres.

De hecho, según autores como Laqueur (1994) el término sexo puede entenderse como una construcción contextual adelantada en el s. XVII, en el que se privilegió una aproximación desde la biología, por lo que no se puede aislar del medio discursivo socialmente determinado, es decir, en este planteamiento es innegable la aparición de prejuicios o la cosmovisión que creían los autores de la biología en una época determinada. De lo que anterior se sigue que, las diferencias sexuales no son irrefutables como se ha dado a entender. Por el contrario, las diferencias entre cuerpos masculinos y femeninos confirmaban un supuesto orden jerárquico universal basado en relaciones que tenían en cuenta la diferencia.

Tenemos que, el concepto de género surgió en contraposición al de sexo, para indicar que estas diferencias biológicas no explicaban las desigualdades sociales a las que eran sometidos los sujetos, y, por el contrario, era -y es- necesario entrar a revisar el significado y alcance que se otorgan en las sociedades a las diferencias biológicas para la comprensión de las causas que explican la desigualdad sexual. En consecuencia, en este trabajo se usará el concepto de sexo en el plano biológico y género como producto cultural.

Como se indicará *supra*, los debates conceptuales sobre *sexo* y *género* adelantados por el feminismo fueron útiles para el desarrollo de una crítica al orden social establecido. Este orden social, en el que el hombre y los significados que le son atribuidos, lo ponen en situación de ventaja y dominación sobre la mujer, fue referido como *patriarcado*.

El feminismo radical define el *patriarcado* como un sistema de dominación sexual que se erige como el sistema básico de dominación sobre el cual se levanta el resto de dominaciones, donde el *género* expresa la construcción social de feminidad (Miguel, 2011, pág.27). Kate Millet (1970), por ejemplo, denunció que la relación entre el sexo masculino y el femenino se da como una relación de poder, por lo que definió el concepto de *patriarcado* como el marco normativo de múltiples opresiones y situaciones injustas para las mujeres:

“[El *patriarcado*] ha alcanzado una ingeniosísima forma de ‘Colonización interior’ más resistente que cualquier otro tipo de segregación (...) el dominio sexual es tal vez la ideología más profundamente arraigada en nuestra cultura, por cristalizar en ella el concepto más elemental de poder” (Millet, 1970, p.70)

La comprensión de los debates conceptuales en torno al *patriarcado* en el feminismo, han permitido la revisión de la subordinación patriarcal sobre la mujer en la organización social. Dicha subordinación, que se ha identificado en ámbitos como el legal, familiar, laboral, entre otros, ha permitido a partir de las relaciones de dependencia que promueve, diversas formas de violencia contra la mujer y otras formas de *Violencia Basada en Género*.

Como se desarrollará más adelante, este trabajo se enmarca en el pensamiento feminista radical, privilegiando las teorías de Kate Millet y Shulamita Firestone. Mientras que en el caso del positivismo criminológico se privilegiaran las posturas de Enrico Ferri y Cesar Lombroso.

Violencia Basada en Género

Uno de los grandes logros del feminismo contemporáneo fue el cambio de la interpretación de la sexualidad y de las relaciones entre mujeres y varones (Osborne, 2008, pág. 99). La vida cotidiana de las mujeres dejó de ser invisible pasando a ser considerada un asunto de índole pública (Nogueiras, 2006; Melero 2010). Como se indicó *supra.*, desde la segunda ola, las teorías feministas atribuyeron a la dominación de lo masculino sobre lo femenino, la construcción de roles y características de género, y la construcción de un orden social patriarcal, el origen de las violencias de género. En consecuencia, se estableció una serie de mecanismos correctivos que autorizaron el uso de la violencia para quien no cumpliera o se desviara del orden social.

En la literatura no encontramos una noción unificada de *Violencia Basada en Género* (VBG). En un primer sentido, se define VBG como aquella que afecta a un género de manera desproporcionada respecto al otro.²⁷ Esta conceptualización es problemática pues coincide con la violencia basada en las características biológicas de las víctimas (el *sexo*) y desconoce e invisibiliza las luchas de los movimientos sociales del movimiento LGBTI+ por demostrar que otros sujetos con corporeidades no normalizadas sufren violencias como consecuencia de las construcciones sociales de identidad a partir de la sexualidad.²⁸

²⁷ Para profundizar en la reconstrucción de la genealogía del concepto véase Poggi, F (2018). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. Cuadernos de Filosofía del derecho 42, 285-307. DOI: 10.14198/DOXA2019.42.12

²⁸ Una concepción donde prime el sexo sobre el género implica desconocer derechos humanos como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de las personas transexuales e intersexuales especialmente. Para conocer más la historia del movimiento LGBTI+ en Latinoamérica revisar el texto de Figari, C. (2010). El movimiento lgbt en América Latina: institucionalizaciones oblicuas. En A. Massetti, E. Villanueva & M. Gómez (Coords.), Movilizaciones, protestas e identidades políticas en la Argentina del bicentenario (pp. 225- 240). Buenos Aires, Argentina: Nueva Trilce

Además, algunas posturas sostienen que la definición de *VBG* como la que se presenta desproporcionadamente de un sexo frente a otro, no parece útil para identificar formas en que este tipo de violencia se presenta, dado que no aclara la relación entre las víctimas de determinados crímenes y su pertenencia a un determinado sexo²⁹.

En un segundo sentido, se ha entendido la *VBG* como aquella motivada por o dirigida a imponer el cumplimiento de las expectativas y el respeto por las características (actitudes, roles, etc.) de un género a otro, esto es, la violencia contra aquellos que no se ajustan al género o rol que se le ha asignado al sexo al que pertenece.³⁰

Por último, en un tercer sentido, se ha definido la *VBG* como aquella violencia que está dirigida contra una mujer, por el hecho de serlo, pues mantiene una estructura social definida para la subordinación de aquellos que pertenecen a un género determinado.³¹ Esta última definición será la utilizada en el desarrollo de este trabajo pues es la más empleada en América Latina en su desarrollo legislativo, por ejemplo, en la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Para, llevada a cabo en Brasil en 1994 (OEA, 1994).

²⁹ (Poggi op. Cit. , pág.302)

³⁰ (Poggi op. Cit., pág.298)

³¹ (Poggi op. Cit.,pág.303)

De forma más general, en el marco normativo de la ONU se define a la *VBG* como un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, basado en diferencias socialmente adjudicadas (género) entre hombres y mujeres (Estudios de género en América Latina, 2020). En este trabajo, hablaremos específicamente sobre la *VBG* que va en contra de la mujer.

A nivel mundial, los estados en cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de prevención y sanción a formas de violencia contra la mujer han procedido a incorporar definiciones de la *VBG*. En Colombia, por ejemplo, el término hace referencia a toda agresión que refleje la distribución asimétrica del poder social entre hombres y mujeres, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008³².

En este trabajo se empleará la referencia a *VBG* para comprender el conjunto de actos violentos cometidos principalmente por hombres contra mujeres, que incluyen la violencia física y la coercitiva entre parejas, el acoso, la agresión sexual, y como se desarrollará, la violencia letal bajo la forma del feminicidio, siguiendo la propuesta de Goldscheild (2015),³³ considerando que esta expresión pone el énfasis en el impacto de la violencia ejercida.

Así, como se desprende de lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar que las *VBG* como manifestación de relaciones asimétricas de poder se presentan principalmente de hombres contra mujeres, pueden darse por acción u omisión, en los ámbitos público y privado, y pueden derivar en un amplio rango de afectaciones posibles

³²Vease Congreso de Colombia, (4 de diciembre 2008). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Ley 1257 de 2008. Diario oficial No. 47193.

³³ Si bien, como se desarrollará más adelante en este mismo trabajo, la Convención de Belem Do Pará realizada en 1994 privilegia la expresión “Violencia contra la mujer”, por las razones expuestas en este capítulo, se empleará la expresión *VBG* para comprender en ellas todas las formas de actos violentos contra la mujer.

(desde las afectaciones personales hasta colectivas, y desde afectaciones económicas hasta la vida y la integridad personal) (Cruz y Vásquez, 2018).

Clasificación De Las Formas De Violencia Basada En Género

Existen diferentes manifestaciones de la VBG³⁴. Para los fines de este trabajo se tendrá en cuenta la clasificación establecida por la Organización de Estados Americanos (OEA) en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer o ‘Convención de Belem Do Para’ (OEA, 1995) que clasifica la VBG en: (i) la que se da en la comunidad y que puede ser perpetrada por cualquier persona; (ii) la violencia que se da dentro de la unidad doméstica; y (iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.ⁱⁱ A continuación, se presenta una breve mención de cada una, de manera que sea posible establecer el marco en el que se presenta la violencia letal contra la mujer.

Es importante destacar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se investiga y se sanciona a los Estados³⁵ por la violencia ejercida contra las mujeres por medio de la acción u omisión de los Estados mismos o sus agentes.³⁶ En ese sentido, para fines de este trabajo en la sección de Desafíos del derecho penal (*ut infra.*) se abordará especialmente las diferentes omisiones de los Estados argentino y colombiano en materia de feminicidios.

³⁴ De igual forma, existen múltiples formas de clasificar las violencias basada en género: (i) la violencia física, violencia verbal, (iii) violencia sexual, (iv) violencia psicológica (v) violencia socioeconómica. Asimismo, podemos agrupar las violencias basadas en género de acuerdo al contexto: (i) violencia intrafamiliar (ii) violencia laboral (iii) violencia dentro del conflicto armado colombiano (iv) violencia en las dictaduras que vivió Argentina, etc.

³⁵ Véase OEA, (2021). Mandato y funciones de la CIDH. Retomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

³⁶ Es necesario resaltar que no solo la CIDH investiga y sanciona a los Estados por no cumplir sus obligaciones en la defensa de derechos humanos de las mujeres sino también del resto de la población, como niños y hombres.

Violencia Basada en Género en el ámbito de la comunidad

1.1 Acoso en general

Se considera que el primer antecedente sobre el *acoso* fue elaborado por el etólogo Konrad Lorenz, quien lo concibió como “el ataque de una coalición de miembros débiles de una misma especie contra un individuo más fuerte” (Díaz, 2007, pág. 4). En un sentido similar lo definió Heinz Leymann como: “(...) una comunicación hostil y sin ética, dirigida de manera sistemática por uno o varios individuos contra otro (...)” (citado en Díaz, 2007, pág. 4).

La relevancia de la consideración de esta forma de *VBG* para esta investigación se pone de presente en la consideración de su ocurrencia en los casos de Argentina y Colombia, en donde se presenta como fenómeno recurrente el “acoso callejero”. El *acoso callejero* consiste en que en los actos de insinuación, expresiones y ocupación del espacio personal de la mujer por parte de desconocidos en espacios públicos; en su mayoría, personas desconocidas le “hablan”³⁷ a las mujeres con expresiones con contenido sexual explícito (Martínez, 2018).

1.1.2 Acoso laboral

La *VBG* que se presenta en el ámbito laboral es una de las más frecuentes y se le conoce bajo la etiqueta *acoso laboral*³⁸ el cual, según la definición de France Hirigoyen (1999) - quien acuñó el término ‘*harcèlement moral*’ - consiste en:

³⁷ No solo se pueden expresar con halagos (los llamados piropos) o en forma de insulto.

³⁸ Según estadísticas la tendencia es que las cifras van en aumento: desde el 2017 en Colombia, tan solo en Bogotá en el primer semestre del 2017 se registraron 803 quejas, en el mismo periodo de 2018 se recibió 1406 y para el año 2019 se han registrado 972 en el mismo periodo. Afectando alrededor de 62% a las mujeres. Véase Martínez, S (2020). La terrible realidad del acoso laboral en Colombia. Bogotá. *Acreecer*. Recuperado de <https://www.organizacionacreecer.com/la-terrible-realidad-del-acoso-laboral-en-colombia/>. Por otro lado, en el caso argentino según en Argentina el 86% de más de mil mujeres sufrieron algún tipo de acoso en el ámbito laboral en el 2018. Para mayor información véase Díaz, S (2019). Casi 9 de cada 10 mujeres sufrieron violencia laboral: la mitad no hizo denuncias. Buenos Aires. *El Clarín*. Retomado de: https://www.clarin.com/entremujeres/carrera-y-dinero/violencia-laboral-mujeres-denuncia-genero_0_bD1k4uDz.html

Cualquier manifestación de una conducta abusiva, y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o degradar el clima de trabajo (Hirigoyen, 1999, pág. 43).

Como lo afirmara Scott (1986) al establecer que el *género* es una manera de significar relaciones de poder,³⁹ resulta necesaria la revisión de los significados de las asignaciones de características a cada sexo, es decir, del *género*, para comprender si el trabajo puede presentarse como un ámbito en el que se presenten las disputas por asignaciones sobre lo femenino y lo masculino.

En el ámbito laboral, como en otros, se ha asignado al género femenino labores propias de la vida doméstica y privada, principalmente, a las mujeres se les ha asignado la función de adelantar los trabajos de cuidado (como ser enfermeras, empleadas domésticas, etc.), mientras que los hombres se les asocia típicamente con tareas asociadas al uso de la fuerza física en lo público. Sin embargo, la transformación de las dinámicas de producción, formación e integración de la fuerza laboral a lo largo del siglo XX, principalmente, ha conllevado a la revaluación de esta división tradicional del trabajo. Como lo afirma Sobrino (2013), el acceso de las mujeres al mundo laboral de los hombres ha modificado las relaciones de la mujer en la sociedad siendo incluso consideradas una “intromisión en el

³⁹ El género se define como patrones generalizados de diferencia, en ventajas, trabajo, recompensa imagen e identidad entre hombres y mujeres, creados a través de actividades prácticas y representaciones que justifican estos patrones. Véase Acker, Joan. *A Theory of Gendered Organizations. Gender and Society*. 1990, 4 (2), 139-158.

mundo masculino” o “una usurpación de tareas”. El acoso laboral como reacción es una respuesta a la nueva posición de la mujer en la sociedad.

Como sostuvo Salin (2003), el acoso puede entenderse mejor en el contexto de los desequilibrios de poder. Por lo que, si bien el acoso laboral puede afectar a hombres y mujeres, se ha encontrado que las mujeres lo experimentan diferente a los hombres. Las mujeres tienen un mayor riesgo de sufrir violencia laboral (Zapf, Escartin, Einarsen, Hoel y Vartia, 2011), sufrir mayores afectaciones en su salud -como problemas psicosomáticos-, y mayor nivel de ansiedad en su vida en general (Niedi, 1996). Además, de estar más expuestas al descuido público o la condescendencia en el ámbito laboral.

En el caso de Argentina en el artículo 14A de la Constitución Política se consagra la protección específica al trabajo en sus diversas formas,ⁱⁱⁱ y en el artículo 16, se hace referencia al derecho a la igualdad^{iv}. Asimismo, en el artículo 1 de la Ley 23.592 de 1988 se consagra, la prohibición de menoscabar el derecho a la igualdad, estableciendo que las víctimas tendrán la acción legal hacia el empleador y también contra el acosador en caso de vulneración.

En desarrollo de los preceptos constitucionales en la Ley de contrato de trabajo de 1976, en sus artículos 62 y 63 (Decreto 390, 1976) fija el marco de referencia para el adecuado funcionamiento de la relación laboral en Argentina. Establece que, cuando existe acoso laboral o *mobbing* se vulneran ciertos principios de la relación laboral. Como lo advierte Peñas (2013) se vulneran no solo los principios de colaboración, sino básicamente, el principio de buena fe^v que debería guiar la relación laboral, y lo que ha de entenderse como ‘buen empleado’ y/o ‘buen trabajador’.

Por su parte, en la Ley de Protección integral a las mujeres (Ley 26485, 2011) que busca prevenir conductas de acoso contra la mujer en el ámbito laboral, en el inciso c de su artículo 6^{vi}, reconoce que excluir a una determinada trabajadora de forma sistemática constituye acoso laboral. Si bien, la mencionada Ley 26.485 busca proteger a la mujer de acoso laboral no existen medios diferenciadores para la indemnización de un perjuicio cuando la víctima es una mujer, pues se acogen los artículos 1068 y 1069 del Código Civil Argentino, sin distinción alguna si la víctima es una mujer o un hombre.^{vii}

El desarrollo jurisprudencial argentino ha demarcado claramente el concepto de ‘mobbing’ y han resarcido el daño, siempre y cuando se pueda acreditar (i) un maltrato al menos verbal, grave, prolongado en el tiempo, y (ii) con el objetivo de destruir a quien lo recibe. Un ejemplo claro, fue la sentencia del 18 de julio de 2018 del Tribunal Nacional donde se estableció claramente los criterios anteriormente mencionados (Urquiza, 2019).

A su vez, en Colombia mediante la Ley 1010 de 2006 se reguló la sanción del acoso laboral. El legislador definió ‘acoso laboral’ como “las conductas u ocurrencias, constantes o repetidas y públicas, que agredan de manera física o mental a una persona, mediante hostigamientos, o palabras que tengan la intención de ofender, humillar o transgredir al empleado en el desarrollo de trabajo”.

Violencia Basada En Género En El Ámbito De La Unidad Domestica

1.2 Violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar es la que se da en el ámbito del hogar y se refiere a la violencia ejercida por algún miembro que viven en el hogar (Sammartín, 2007, pág.13), entendida como “(...) agresiones físicas, psicológicas, sexuales, etc. que se dan en el

contexto del hogar perpetuadas por miembros del grupo familiar, generalmente hacia personas vulnerables” (Torrado, 2013, p.79).

En un principio la inclusión de la violencia intrafamiliar en las VBG no era claro. Sin embargo, como lo afirma Marín de Espinosa (2017) “en la violencia de género el sujeto pasivo es únicamente **la mujer** y las conductas violentas que se realizan contra ella, amparadas en razones estructurales que hacen referencia al papel que, en las sociedades y culturas patriarcales, tradicionalmente se ha asignado a aquélla” (pág. 99) (Destacadopropio). Por tanto, la violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género es ejercida principalmente por hombres hacia mujeres (Pineda y Otero, 2004). Entendida como una violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres, que se ha explicado por factores políticos, culturales y educativos (Bertel, 2014; Rodríguez, Jiménez, Hamudí, Blanco, Salazary Morad 2017).

En el caso colombiano, la violencia intrafamiliar contra las mujeres ha sido motivo de preocupación, pues como lo afirmó la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas desde el 2005 ha prendido las alarmas acerca de la situación de las mujeres y niñas en la familia “las mujeres y las niñas siguen siendo gravemente afectadas por las distintas formas de violencia intrafamiliar y sexual” (ONU,2005). La preocupación sigue siendo evidente, pues según datos del Instituto de Medicina Legal, en el año 2018 se registraron 52,42% de los casos de violencia intrafamiliar cuando las víctimas fueron mujeres. (INMLCF,2018).

En el caso argentino, según la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia en Argentina recibió 76% del total de casos cuando las víctimas fueron mujeres demostrando que las más afectadas son las mujeres (Ministerio de Justicia argentino,2019).

Violencia Basada En Género Que Vulnere El Derecho A La Vida Y Los Derechos Sexuales Y Reproductivos De Las Mujeres

Es importante destacar que muchos de los actos propios de la VBG, como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, pueden ser juzgados como graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio dependiendo del contexto y las circunstancias que se produzca el hecho conforme al artículo 27 del IV Convenio de Ginebra (ONU, 1949).

Algunos cuerpos normativos regionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y la Convención de Belem Do Para, y la adopción de estos instrumentos por parte de los Estados argentino y colombiano, ha acelerado la adopción de acciones jurídicas para disminuir la violencia contra las mujeres, incluida la sexual (Luciano y Ramírez, 2001). No obstante, no existe una definición como tal de violencia sexual en los cuerpos normativos consultados que hacen parte del marco normativo de los derechos humanos en Latinoamérica, es por ello que se usará el concepto del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra Las Mujeres y La Violencia Doméstica. Por lo cual la siguiente clasificación no se encuentra en las normas nacionales de Colombia y Argentina sino es más bien una clasificación netamente académica.

Es necesario resaltar que se considerarán dichos conceptos por la precisión conceptual que ofrecen para los fines de la investigación como marco conceptual, pero, dado que se trata de un sistema regional del que Argentina y Colombia no hacen parte, es claro que no se encuentran normativamente vinculados a ellos, o lo que es lo mismo, se aclara al lector que ni Argentina ni Colombia, hacen parte del Convenio anteriormente señalado.

Según el artículo 36 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia De Las Mujeres y La Violencia Domestica (UE, 2014) los Estados partes deben tipificar las siguientes conductas como delitos: (i) la penetración vaginal, anal u oral no consentida con carácter sexual; (ii) el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero; o (iii) los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona.

Esta clase de violencia contra las mujeres se presenta sobre los cuerpos, en particular, en el ámbito de sus derechos reproductivos e incluye: (i) la libertad de reproducción como conexas a los derechos a la libertad, a la familia, la educación y el acceso a los servicios de salud; (ii) la libertad en la tomar decisiones en materia reproductiva, respecto de sus cuerpos como proyectos vitales y la pertinencia y oportunidad de la reproducción, (número de embarazos, espacio temporal entre los hijos, etc. (Mantilla, 2001).

1.3 Acoso y abuso sexual

Si bien no existe una definición universal y unívoca de lo que es acoso sexual, sí existen algunas ideas generalizadas de lo que es. En este trabajo, con fines de delimitación conceptual, se considerará la definición que propone la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea del 27 de noviembre de 1991 relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, que establece que el acoso sexual es: la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan a la dignidad de la mujer y el hombre (UE, 1991).

Entre las diferentes manifestaciones del acoso sexual podemos encontrar los tocamientos a partes del cuerpo como los senos, los órganos sexuales o la cola en espacios públicos o privados sin el consentimiento de la víctima y generalmente por personas

desconocidas (CIDH, 2019). Asimismo, existe el acoso sexual en redes sociales, el cual consiste en el envío de fotos de partes íntimas a la víctima sin que ella lo haya solicitado o en el ‘grooming’, que se caracteriza por ser el engaño producido por un adulto a un menor de edad con fines sexuales, para ganarse la confianza y establecer vínculos con niñas o adolescentes con el objeto de conseguir fotografías o videos eróticos (Gaptain, s.f).

Por otra parte, el abuso sexual comprende cualquier forma de contacto sexual con fuerza o intimidación desde tocamientos hasta la penetración, cuando la persona se halle privada de razón o sea menor de 12 años (Universidad de Granada, s.f). Este fenómeno social viola el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo o a la educación (dependiendo del entorno donde se realice), el derecho a la salud, seguridad, la dignidad humana y la libertad sexual. (SAIJ, 2008). Según Infobae (2019) en Argentina en el año 2018 hubo 4.266 víctimas de violación mientras que en Colombia en el mismo año se registraron 23.798 víctimas de abuso sexual (El Tiempo, 2018).

1.4 Mutilación genital femenina

La mutilación genital femenina es el nombre genérico dado a aquellas prácticas que implican la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos por razones culturales, religiosos o por tradición (Marchal, 2011, pág.2179). En instrumentos internacionales como la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer de las Naciones Unidas de 1993, en su artículo II numeral a, se estableció que la mutilación genital femenina es un acto de violencia contra la mujer (ONU, 1993).

Entre los orígenes de la práctica se ha señalado que responde a raíces culturales. Ello se ha definido así considerando que muchas comunidades indígenas realizan ceremonias de paso a la edad adulta, así como, al control de la sexualidad y de las funciones reproductivas

de la mujer. Sin embargo, más allá de las explicaciones que ubican en el plano de las prácticas tradicionales sus orígenes, la mutilación genital femenina vulnera varios derechos humanos de niñas y adolescentes, entre ellos, el de la no discriminación, a la salud y en algunos casos el derecho a la vida (Marchal, 2011, pág. 2180).

A nivel internacional, especialmente en África, han existido esfuerzos legislativos para prohibir esta práctica. Podemos resaltar, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos (OUA, 1981) y el Protocolo sobre los Derechos de las Mujeres (OUA, 2003), ambos instrumentos en los que se ha prohibido expresamente la mutilación genital femenina en Burkina Faso, Costa de Marfil, Togo, Ghana, Senegal, Egipto, República Centroafricana Yibuti, Tanzania, Guinea- Conakry, Nigeria, Kenia y Sudan (Marchal, 2011, pág. 2182).

Por otra parte, Colombia es el único país de América en el cual se ha identificado la práctica de la mutilación genital femenina en la etnia Emberá Chamí, siendo desde el 2007 un hecho conocido en nuestro país (Marrugo, 2014). Este hecho ha suscitado una tensión entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, pues estos últimos alegan que esta práctica hace parte de sus costumbres ancestrales, en términos de tensión entre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a los que pertenecen⁴⁰.

⁴⁰ En la sentencia T-254/ 1994 la Corte Constitucional estableció que si bien la Constitución Política de 1991 en su artículo 7 se protege la diversidad cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas y estos grupos pueden hacer sus propias normas conforme al artículo 246 de la Carta Magna, estas tradiciones no deben ir en contra de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas. Véase Aldana, J. & Guarín, E. (2016) Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia, en Revista Vía Inveniendi et Iudicandi, Vol. 11, 1 / enero-junio 2016. pp. 59-82. Documento extraído el 27 de marzo de 2021 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2923/2796>. Asimismo, en la sentencia del expediente 66572-40-89-001-2008-00005-00 la Corte Constitucional en el año 2008 indicó que la mutilación genital femenina pone en peligro la vida, la integridad personal de las niñas y mujeres, desconoce el derecho a la salud reproductiva de ellas. Véase Chavarro A. (2018). Ablación genital en las comunidades indígenas del Chocó, Colombia. Revista Verba Iuris, 14 (41). pp. 89-108.

1.5 Esterilización forzada

La esterilización se entiende como cualquier proceso o acto que produzca en una persona la incapacidad permanente de reproducción sexual sin el conocimiento, el conocimiento o la autorización de la persona que se ve sometida a esta práctica (Cermi, 2017, pág.13). Esta práctica ha sido fijada como delito según el artículo 39 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia domestica (CDE, 2011).

A nivel regional, el caso hito para América Latina en materia de protección de los derechos reproductivos de las mujeres en esta forma de VBG que sigue siendo un referente para conocer los mecanismos de protección internacional y local para erradicar todas las formas de violencia letales contra las mujeres, se presentó en Perú durante el segundo gobierno de Alberto Fujimori.

En el gobierno fujimorista se desarrolló una política estatal cuyo objetivo inmediato era disminuir los altos índices de pobreza del país, limitando la natalidad de las personas más pobres (Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer, 1999).

Durante los años 1993-2000, en el segundo mandato de Alberto Fujimori, a través de la política pública de Planificación Familiar que contenía la anticoncepción quirúrgica voluntaria, con vasectomías y ligaduras de trompas (en adelante AQV), se aplicaron de manera irregular esterilizaciones forzadas⁴¹ (Movimiento Amplio de Mujeres, 2008).

⁴¹ Se ha denunciado la presión que recibía el personal médico para cumplir las cuotas numéricas que le imponía el Ministerio de Salud a cambio de conservar sus puestos de trabajo; engaños y sobornos con los que algunas pacientes fueron convencidas para operarse; la precariedad de las salas de operaciones donde se improvisaron las cirugías y la masividad con la que se efectuaron las intervenciones quirúrgicas, pues algunos testimonios refieren 60 operaciones en un día. Véase Ballón, A. (2014). Memorias del caso peruano de esterilización forzada. Lima: Biblioteca Nacional del Perú

Según informes del Ministerio de Salud de Perú (MINSA,2001) la AQV se aplicó a más de 300 mil mujeres y 22 mil hombres, violando los derechos a la integridad corporal, la salud, la intimidad, llegando a constituir un crimen de lesa humanidad⁴² consagrados en instrumentos normativos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.⁴³

En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha tocado el tema de la esterilización forzada en personas que están en condición de discapacidad desde la sentencia T – 850 de 2002. Esta Corporación ha desarrollado la regla jurisprudencial del del *consentimiento orientado hacia el futuro*⁴⁴, que busca proteger los derechos sexuales y reproductivos de las niñas. El consentimiento de las niñas en situación de discapacidad sobre su vida sexual y reproductiva implica que ellas puedan en un futuro decidir, por ejemplo, si se ligan las trompas o no, y solo un juez podrá ordenar la esterilización forzada cuando se tenga certeza en definitiva aquella menor de edad no pueda decidir en un futuro⁴⁵.

⁴² Para ampliar el conocimiento en el tema de las esterilizaciones forzadas como crimen de lesa humanidad se puede consultar en DEMUS. (2008). Justicia de género. Esterilización forzada en el Perú: Delito de lesa humanidad. DEMUS, Lima.

⁴³ Ver apartado de este texto sobre recuento jurídico, infra pág.44

⁴⁴ Para ampliar el conocimiento acerca de este tema véase Corte Constitucional, (10 de octubre 2002), sentencia T-850 de 2002, M.P Rodrigo Escobar Gil

Por su parte, en el caso argentino, se promulgó la Ley 26.130 de 2006 sobre el régimen de las intervenciones quirúrgicas, como la vasectomía o la ligadura de trompas a nivel nacional. Su mayor aporte fue hablar del consentimiento informado, fijar el requisito de la mayoría de edad de quien se va a realizar el procedimiento y determinar la posibilidad de que este procedimiento se adelante sin necesidad de que exista una autorización judicial previa. En consecuencia, actualmente, bajo ninguna circunstancia en Argentina se permite la esterilización forzada (Cecchetto et al., 2007).

1.6 Violencia obstétrica

La violencia obstétrica se presenta durante la atención del embarazo, parto y posteriores servicios y suele consistir en una mezcla entre la violencia institucional y violencia de género (Villanueva et al., 2016, pág.5). Como forma de VBG, es una forma específica de violación de derechos reproductivos, la autonomía reproductiva, al derecho a la igualdad, la información y la no discriminación (Villaverde, 2006).

Como lo señala Belli (2013) “esta clase de violencia pone de manifiesto la asimetría que existe entre hombres y mujeres en las relaciones de saber/poder y que regula el conjunto de las practicas concretas en los procesos reproductivos de las mujeres” (pág. 30). Constituye también una violación a los derechos humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano (Villaverde, 2006).

⁴⁵ Véase la sentencia Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, (1 de diciembre 2006), T-1019 de 2006, (M.P Jaime Córdoba Triviño)

En el sistema interamericano, se considera que es una práctica violatoria de los derechos a la integridad personal y el derecho a la privacidad, consagrados en el artículo V de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) y el derecho a la no injerencia arbitraria en la vida privada, la familia, o el domicilio, consagrado en el artículo XII de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU,1948).

El feminicidio

Como se indicará en la Introducción, este trabajo se concentra en la revisión de las razones que explican por qué el derecho penal resulta insuficiente para la generación de una consciencia colectiva sobre la violencia letal contra la mujer (prevención general). Dado que uno de los mecanismos que se han empleado en el marco del derecho penal para atender a este fin ha sido la consagración del tipo penal ‘feminicidio’, a continuación, se establecerán las bases conceptuales sobre las cuales se adelanta el debate de su comprensión.

La feminista Diana Russell utilizó el termino *femicidio* para describir los hechos violentos cometidos en contra de las mujeres. Se empleó por primera vez en Bruselas en 1976 al testimoniar ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contras las Mujeres. Russell (2006)lo definió como: “el asesinato de mujeres **a manos de hombres** debido a que son mujeres” (destacado propio), sin que ello implique desconocer que los asesinatos hacia mujeres como manifestación a la violencia de género van más allá de los crímenes misóginos, ya que también pueden ser cometidos por mujeres en contra de mujeres (Bejarano, 2014, pág. 21). Algo interesante de esta definición es que incluye dentro de este concepto el asesinato de fetos femeninos (feticidio), niñas, adolescentes y mujeres por el solo hecho de serlo, por ser del *sexo* femenino. Y puede ser cometido tanto por hombres como para mujeres.

Jill Radford y Diana Russell en su texto *Femicide* (1992) describen el *femicidio* como:

[Una de las dimensiones] “(...) más desgarradoras y sensitivas de la violencia masculina (...)” y se ubica en “(...) el extremo final del terror contra las mujeres, el cual incluye una gran variedad de abusos verbales y físicos, como la violación, la tortura, la esclavitud sexual, el incesto y el abuso sexual infantil extrafamiliar, al igual que la agresión psicológica (...)” (Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana, 2006, pág. 34)

Por otra parte, el termino *feminicidio* fue acuñado por Marcela Lagarde (2006) por primera vez y lo definió como el conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Por lo que, para autores como Rene Jiménez (2006), el *feminicidio* pone de presente una lógica de acuerdo con la cual las mujeres son utilizables, prescindibles, maltratables y desechables, ya que los femicidios tienen en común una infinita crueldad y un odio desmedido hacia ellas.⁴⁶

Además, existen 3 clases de feminicidios según Radford y Russell (1992):

- Femicidio íntimo: asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín.

⁴⁶ En este trabajo se privilegiará el concepto de *feminicidio* por encima del término *femicidio* porque se resalta un cuadro de colapso institucional, Como se verá *infra* en el apartado de los desafíos del derecho penal pág. 61 y en *infra* en el recuento histórico pág. 92. Ahora bien, se reconoce que el termino *femicidio* iría más en la línea de pensamiento del feminismo radical de Firestone.

- Femicidio no íntimo: asesinato cometido por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines.
- Femicidio por conexión: son aquellos homicidios hacia mujeres ‘en línea de fuego’ de un hombre tratando de matar a una mujer. Son casos de parientas, niñas y otras mujeres que intervinieron para evitar el hecho que fueron atrapadas en la acción del feminicida (pág. 10).

Posteriormente, debido al reconocimiento de la comunidad transexual en las sociedades como sujetos plenos de derechos en la primera parte del s. XXI, especialmente destacándose la Declaración de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género en 2008, se empezó a exhortar a los países para que condenaran expresamente todo tipo de violencia, acoso, discriminación, exclusión, perjuicio u homicidio basado en la orientación sexual e identidad de género. A su vez, en el sistema interamericano mediante la Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación y toda forma de intolerancia (OEA, 2013), por primera vez, se reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por la identidad de género.⁴⁷

En ese sentido han existido varias alternativas para proteger los derechos al acceso a la administración de justicia y de reparación para la comunidad transexual cuando han sido víctimas de homicidios debido a su orientación sexual: (i) se ha buscado crear agravantes como en el caso argentino con el agravante conocido como “delito por odio” consagrado en la Ley No. 26791 del 2012; y (ii) se ha propuesto otra vía para reconocer las dinámicas de

⁴⁷ Véase Sage, G. (2019). Femicidio, travestimiento o transfemicidio. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47916.pdf>

los homicidios de la comunidad transexual, especialmente de las mujeres transexuales denominada ‘trans feminicidios’⁴⁸.

Los feminicidios son la máxima vulneración de los derechos humanos hacia las mujeres, donde confluyen diversos factores tanto económicos, políticos y sociales como causa de su ocurrencia y persistencia, dejando a las mujeres en una posición de vulnerabilidad sin importar el contexto, la raza, religión de la víctima o la relación con el sujeto activo de la conducta. Ahora bien, conocer qué es y cómo se configura el *feminicidio* en los ordenamientos jurídicos permite que el Estado pueda formular medidas de protección⁴⁹ más efectivas hacia las mujeres víctimas de este fenómeno social.

Sin embargo, las respuestas a las formas de VBG que se presentan contra la mujer, se han presentado de manera diversa en las legislaciones iberoamericanas. Como lo señala Marín de Espinosa (2017):

“En primer lugar, hay que reseñar las que se limitan a realizar reformas en el Código Penal correspondiente para incorporar el delito de femicidio. En segundo lugar, ha de hacerse referencia a las que contienen un concepto restringido de violencia de género, que se condiciona a la existencia de una relación sentimental presente o pasada con el agresor, incluyendo disposiciones únicamente atinentes a la violencia de género intrafamiliar. Y, en tercer lugar, se aludirá a las Leyes que recogen todos los supuestos de violencia de género” (pág. 103)

⁴⁸ Los trans feminicidios se definen como: los asesinatos de mujeres trans, cometidos por un agravante de odio por el simple hecho de ser mujeres trans. Véase Rosas MJ. Un motivo más de lucha: Transfeminicidios. 27 de junio de 2015. Disponible en: <https://diversidadderechosytrabajosexualtrans.wordpress.com/2015/06/27/unmotivomas-de-lucha-transfeminicidios>

⁴⁹ Esta protección va desde las medidas preventivas, el acceso a la administración de justicia y medidas de no repetición.

La importancia de otorgar el nombre de *feminicidio* en el ámbito del derecho penal a los homicidios cuando el sujeto pasivo de la conducta son mujeres radica en que el termino desarticuló los argumentos de acuerdo con los cuales la VBG es un asunto personal o privado, poniendo de presente su carácter social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder y de privilegio entre hombres y mujeres (Carcedo y Sagot, 2000, pág.10).

Asimismo, visibilizar el *feminicidio* como categoría autónoma⁵⁰ permite que se conozca la real magnitud de esta conducta ilícita (Antony, 2011, pág.13). En línea con lo anterior, en este trabajo se reconocen dos dimensiones del fenómeno: (i) la muerte de mujeres por razón de género como uno de los ataques más graves a los derechos humanos, y (ii) representada por el entrecruzamiento de factores de discriminación que confluyen en las mujeres haciéndolas particularmente vulnerables (Laurenzo, 2012, pág.122).

En este sentido como lo indica Lagarde (2006) es necesario entender que el *feminicidio* es una construcción social de los crímenes de odio hacia las mujeres, siendo la culminación de la VBG contra las mujeres. Por ello, para algunos autores, el *feminicidio* debe ser referenciado como un fenómeno generalizado a nivel mundial (Medina et.al. 2017).

Factores Para El Análisis De La Ocurrencia De Los Feminicidios

La contextualización del *feminicidio* que se vale de la teoría de *género*, revisa necesariamente el impacto del *patriarcado* como orden social que ubica a la mujer en un lugar subordinado, como el escenario en el que tiene lugar. A su vez, como una de las formas de VBG, el *feminicidio* requiere para el análisis de su consideración de fenómeno complejo.

⁵⁰ Más adelante en este texto en el apartado sobre desafíos del derecho penal especial trataré el tema sobre las ventajas y desventajas sobre el feminicidio como un tipo penal autónomo (Colombia) y como un agravante que genera cadena perpetua (Argentina).

Por ello, es pertinente hacer alusión a los factores señalados por la ONU (2016) que, en los ámbitos individual, relacional y social, son considerados factores de riesgo de las mujeres y niñas de padecer cualquier forma de violencia.

En primer lugar, considerando los factores individuales, resulta pertinente analizar si quien comete la conducta de *feminicidio* puede considerarse como un sujeto violento. Según Gómez (2013) se ha establecido un consenso frente al comportamiento violento en cuanto a que este es generado por factores biológicos, psicológicos y sociales, y aunque actúan simultáneamente, no es posible establecer *a priori* el peso específico de cada factor. A esta postura se opone la de psicólogos como Holzworth, Smutzler y Bales (2009) quienes sostienen que la violencia es un problema individual independiente del contexto sociocultural y de cuestiones estructurales.

Por otro lado, una vez que un juez declaró culpable a quien comete *feminicidio* -de acuerdo al proceso penal de cada país- (sujeto activo de la conducta) tiene una “personalidad delictiva” o “personalidad criminal”⁵¹. Según Hikel (2005) existen los factores exógenos para la configuración de tal personalidad, son aquellos que son inculcados por el ambiente (clima, lluvia, etc.) o artificiales (el barrio, la vivienda, etc.), grupos sociales o por la personalidad en la población. A su vez, los anteriores factores al ser modificados pueden aparecer problemas en su entorno, como, por ejemplo, se asume que el acceso y la disponibilidad de recursos facilita el empoderamiento de las mujeres, el cual reduce los chances de experimentar violencia (López y Lozano 2017).

⁵¹ Para ampliar más acerca de la “personalidad delictiva” véase Hesnard (1964) *La psychologie du crime*. Editions Payot. Este autor establecía que los rasgos comunes en todo delincuente eran: la inmadurez psicoafectiva, egocentricidad e incapacidad para establecer relaciones interpersonales.

Siguiendo con el planteamiento de Hikel (2005) los factores endógenos o los factores de riesgo para la configuración de una personalidad delictiva son aquellos que son hereditarios, es decir, la presentación de la construcción social que posee dentro de la familia, como, por ejemplo: creer que la mujer es la responsable de la violencia. También, en esta categoría podemos encontrar los que se manifiestan en el cuerpo, cambios en la estructura y funcionamiento corporal o incluso trastornos mentales como la esquizofrenia (Saldate, 2014).

En la violencia de género, especialmente en los feminicidios, están presentes tanto los factores endógenos y exógenos retomados de Hikel (2005). En el primer caso por cuanto, de acuerdo con autores como Medina, Mosquera y Sinisterra (2004) corresponde a la herencia de creencias sobre el rol de la mujer en la sociedad, determinando un orden social de inequidad entre hombres y mujeres. En el segundo caso, encontramos lugares de habitación o trabajo de los perpetradores que facilitan el acceso a disponibilidad de recursos de las mujeres, además de la migración, inseguridad ciudadana, el tejido social débil o la negligencia de las autoridades (Bardales y Vásquez, 2012).

Sin lugar a duda, no existe una fórmula mágica que se impulse al individuo a la criminalidad o a la violencia, lo que sí es seguro es que hay ciertos factores psicológicos, sociales y familiares que hacen que las personas tiendan más a la criminalidad y la violencia, conocerlos e identificarlos permite que el Estado puedan formular políticas públicas mucho más adecuadas.

En el próximo capítulo se expondrá el recuento histórico de los feminicidios en Argentina y Colombia. De igual forma, se hará un breve análisis a los desafíos del derecho penal en Argentina y Colombia para hacerle frente a la violencia letal contra las mujeres.

Capítulo II

En este capítulo se hará un recuento jurídico de las principales normas en Argentina y Colombia que buscan sancionar la violencia letal contra las mujeres. Finalmente, haré un breve análisis de los desafíos del derecho penal para resolver por si solo la violencia letal contra las mujeres.

Recuento jurídico del feminicidio en Argentina y Colombia

La reforma legislativa se ha empleado como el recurso fundamental para la prevención y sanción de la VBG contra las mujeres en América Latina. En primer lugar, permitió la incorporación de instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém Do Pará (1995) en los ordenamientos regionales. En segundo lugar, como consecuencia del activismo del movimiento feminista latinoamericano mediante la denuncia, denominación, y conceptualización de la muerte violenta de mujeres (Munévar, 2012), y su tecnificación mediante la profusa conformación de ONGs (Álvarez, 1999) introdujo de manera definitiva en la agenda legislativa los debates de *género*.

Además de hacer posible una serie de reformas penales que acentuaron la respuesta punitivista frente la problemática de la violencia letal como rasgo de la violenciaestructural contra la mujer⁵².

⁵² Como anexo 1 se mostrará una tabla donde se sintetiza todo el recuento jurídico tanto de normas internacionales, como nacionales en Argentina y Colombia.

En el derecho internacional han existido diferentes instrumentos que han exhortado a los países a crear, implementar políticas públicas con el fin de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, desde diversas perspectivas como lo económico, lo familiar, lo laboral, etc. En este trabajo me referiré a las convenciones que tratan sobre la erradicación de la violencia letal contra la mujer.

En primer lugar, encontramos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979. En este cuerpo normativo se consagra el concepto de discriminación contra la mujer en su artículo 1 definiéndola como: *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

De igual forma, esta Convención exhorta a los Estados parte⁵³ en tomar todas las medidas necesarias tanto en la prevención, promulgación de leyes para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como el pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales a las mujeres^{viii}.

⁵³ Colombia es Estado parte de esta Convención, aprobada mediante la Ley 51 de 1981 (Ley 51 ,1981). Argentina también es Estado parte de este cuerpo normativo nacional mediante la Ley 23.179 de 1985 (Ley 23.179 ,1985).

Posteriormente, como forma de complemento a la mencionada Convención se promulgó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, más conocida como la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1994 por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), consagra el concepto de *violencia contra la mujer* en los siguientes términos: *Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la vida privada.*^{ix}

Los Estados se comprometieron a diseñar políticas públicas que se orienten a disminuir la violencia contra la mujer^x, así como a disponer de los recursos necesarios para sustentar este tipo de iniciativas^{xi}, abstenerse de practicar este tipo de violencia^{xii} y comprometerse en la investigación de los actos relacionados con ella^{xiii} (ONU,1994).

En segundo lugar, se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Para de 1994. En esta Convención se define en su artículo 1 la violencia contra las mujeres como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (OEA, 1994). Establece de manera expresa el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia^{xiv} al tiempo que identifica la violencia de género como un impedimento y anula el ejercicio de los derechos fundamentales^{xv} (OEA, 1994).

Con la Convención de Belem Do Pará, por primera vez, se propone a los Estados parte la obligación de adoptar, de forma progresiva, mecanismos de protección para los

derechos de las mujeres como paso fundamental para disminuir la violencia de género física, sexual y psicológica^{xvi} (OEA, 1994).

En tercer lugar, se encuentra la Declaración de Acción de Beijing de 1995, donde se fijaron doce aspectos señalados como esferas de preocupación sobre la VBG. En particular, en la Declaración, se afirma que la violencia contra la mujer constituye un obstáculo para alcanzar la equidad, el desarrollo y la paz al tiempo que anula los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y es obligación de los Estados prevenirla (Daza y Serna, 2014).

Asimismo, en esta Declaración se establece que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder que a lo largo de la historia han sido desiguales entre hombres y mujeres. De igual forma, señala que esta clase de violencia varía de una sociedad a otra, por lo cual, es necesario un enfoque integral y multidisciplinario para su abordaje. En el instrumento se declara la necesidad de (i) contar con estadísticas que permitan evaluar el fenómeno de la violencia de género letal contra la mujer, y (ii) de capacitar a los funcionarios de los estados en derechos humanos para que atiendan a las mujeres víctimas (Daza y Serna, 2014).

En cuarto lugar, encontramos la Declaración del Milenio, realizada por la Asamblea General de la ONU en el año 2000. En esta se fija como uno de los valores principales la igualdad entre sexos^{xvii}, al tiempo que se señala entre las acciones necesarias para que los países alcancen el desarrollo aquellas que brinden mecanismos claros para la inclusión de la mujer en la sociedad (ONU, 2000).

En quinto lugar, encontramos la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU de 2000 donde se insta a los Estados parte a que se adopte una perspectiva de género cuando se habla de conflictos armados ya sea en la negociación/ aplicación de acuerdos de paz.^{xviii} Asimismo, insta a las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales

para proteger a mujeres y niñas de la violencia por razón de género, especialmente la sexual^{xix}. Asimismo, resalta la responsabilidad de los Estados en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad especialmente a aquellos relacionados con la violencia sexual y de todo tipo contra las mujeres^{xx} (ONU, 2000).

En sexto lugar, está el Consenso de Quito de la CEPAL de 2007, donde los Estados parte⁵⁴, que se adopte medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, especialmente el homicidio contra las mujeres, feminicidio, etc^{xxi}. Asimismo, se exhorta a garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, adolescentes, y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones judicial e institucionales que garanticen verdad, justicia y reparación de la violación de sus derechos^{xxii} (CEPAL, 2007).

En séptimo lugar, se encuentra el Consenso de Brasilia de 2010, en el que se establece que los Estados participantes deberán adoptar una plataforma de acción orientada a promover la autonomía de la mujer y la igualdad entre géneros⁵⁵. Asimismo, exhorta a los países a adoptar medidas preventivas, punitivas de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, prestando especial atención a mujeres afros, indígenas, lesbianas, transgénero, del campo, migrantes y zonas de frontera^{xxiii}(ONU, 2010).

En el Consenso se afirma que se debe ampliar y garantizar el acceso efectivo a la justicia, a la asistencia jurídica gratuita de las mujeres en situación de violencia y capacitar y

⁵⁴ Ambos países participaron en este Consenso, incluso rindieron informes acerca de la situación de las mujeres en sus respectivos países. Para conocer más en el caso de Argentina: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/informeargentina.pdf> y en el caso de Colombia: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/informecolombia.pdf>

⁵⁵ Hay múltiples ámbitos para abordar la igualdad entre hombres y mujeres. Podemos destacar el acceso de mujeres en los espacios de decisión, igual remuneración, ampliar las licencias parentales.

sensibilizar desde un enfoque de género a los funcionarios encargados de impartir justicia^{xxiv}. De igual forma, establece que los estados deberán promover políticas dirigidas al cambio de los patrones socioculturales que reproducen violencia hacia las mujeres y crear sistemas nacionales de vigilancia de la violencia de género para recopilar, compilar y analizar datos sobre la violencia de género con miras a influir en las políticas y programas nacionales y locales^{xxv} (Daza y Serna, 2016).

Si bien se trata de un extenso rango de instrumentos internacionales, la excesiva dependencia de la discrecionalidad de los Estados en su cumplimiento le han significado un alcance limitado. De hecho, como se mostrará en este capítulo, los estados han acudido a la reforma a los ordenamientos penales para tipificar como delitos o agravantes varias formas de VBG, de manera que puedan presentarse como formas de cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos con perspectiva de género (Tapia, 2018).

Para ello, se revisarán los ordenamientos nacionales de los casos estudiados: Argentina y Colombia, así como el marco de obligaciones internacionales vigentes en ellos, en materia de prevención de la violencia letal contra la mujer. En particular, se reconstruirá la criminalización de ambos estados de la violencia contra la mujer.

Argentina

Argentina ha tenido un corto pero importante desarrollo normativo buscando prevenir y erradicar la VBG y en ellas, la que se dirige contra la mujer. Mediante la Ley Nacional 26485 de 2009 llamada Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales⁵⁶. Es de aplicación a nivel nacional y las normativas provinciales deben ajustarse a ella^{xxvi}. Asimismo, se establece como objetivo de la ley el de la garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, exhortar el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas a las mujeres en los servicios especializados de violencia.

En el artículo 4 de la Ley de Protección Integral, se define violencia contra la mujer en los siguientes términos:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” y se define violencia indirecta como: “toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Ley número 26485, 2009, pág. 3).

Esta misma Ley establece una clasificación de formas de violencia contra la mujer, entre las cuales podemos destacar^{xxvii}: la física^{xxviii}, la psicológica^{xxix}, la sexual^{xxx}, la económica^{xxxi} y la simbólica^{xxxii}. Asimismo, señala las modalidades o ámbitos en los que es posible que se presente la violencia contra la mujer⁵⁷, como por ejemplo: la violencia doméstica^{xxxiii}, la violencia institucional contra las mujeres^{xxxiv}, la violencia laboral^{xxxv}, la violencia contra la libertad reproductiva^{xxxvi}, la violencia obstétrica^{xxxvii} y la violencia mediática contra las mujeres^{xxxviii} (Ley número 26485,2009).

⁵⁶ Véase Congreso de Argentina (marzo 11 de 2009), Ley 26485, Ley de protección integral a las mujeres, Buenos Aires-Argentina

⁵⁷ Las modalidades se encuentran consagradas en el artículo 6 de la mencionada ley (Ley 26485, 2009).

A su vez en la Ley de Protección Integral se define que en Argentina el procedimiento para solicitar el acceso a la administración de justicia para lo dispuesto en ella será gratuito^{xxxix}, procederá con denuncia presentada ante cualquier juez o ante el ministerio público, de forma oral o escrita, por la víctima o su representante legal, y se podrá guardar reserva de identidad de la persona denunciante a solicitud^{xl} (Ley 26485,2009).

De igual forma, se destaca que en el artículo 26 de la Ley⁵⁸ se establece un listado de medidas preventivas urgentes que deben aplicarse en caso de ocurrencia de hechos de violencia contra las mujeres, a saber:

1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio de la mujer que padece violencia;
2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice hacia la mujer;
3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante
4. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
5. Entre otras.⁵⁹

Si bien estas medidas de protección ampliaron la noción de medida cautelar en procura de generar soluciones más integrales a las víctimas, como lo afirma Cervigni (2013)

⁵⁸ Véase Congreso de Argentina (marzo 11 de 2009), Ley 26485, Ley de protección integral a las mujeres, Buenos Aires-Argentina

⁵⁹ Otra de las medidas puede ser ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independiente de la titularidad de la misma u ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

la Ley 26.485, especialmente las medidas preventivas descritas en ella, no fueron suficientes para evitar el homicidio y/o graves lesiones provocadas a las víctimas (pág. 34). Por el contrario, sostiene que, en los eventos en que el juez ordena la prohibición de acercamiento a la víctima (Causal No. 1), el cese inmediato de los actos de perturbación o intimidación hacía esta (Causal No. 2), o el otorgamiento de asistencia médica o psicológica por parte del Estado (Causal No. 4) no resultan efectivas. Esta falta de efectividad se explica en parte por el alto número de casos y la falta de capacidad institucional y recurso humano para atenderla, -en otras palabras, las personas encargadas de esta vigilancia no son suficientes-, y por las dificultades en articulación interinstitucional en las entidades del estado (Cervigni, 2013, pág. 77).

También en Argentina se promulgó y sancionó la Ley 26.791 de 2012 que modifica el Código Penal Federal⁶⁰. En su artículo 80 se define que se impondrá reclusión perpetua a quien asesine a una mujer y mediere la violencia de género.^{xli} En esta Ley se introdujeron reformas en los incisos 1,4,11 y 12 del artículo 80 del Código Penal.

En el caso del primer inciso^{xlii}, la reforma amplía el ámbito de aplicación del homicidio agravado por el vínculo, pues antes solo incluía a parejas casadas, incluyendo ahora al ascendiente, descendiente, ex cónyuge, o una relación de pareja sin importar que mediere convivencia (UFEM, 2016). La reforma del inciso 4^{xliii} amplió el catálogo de crímenes de odio con el fin de salvaguardar a grupos especialmente victimizados por cuestiones de género y orientación sexual, como la comunidad LGBTI.

⁶⁰ Véase Congreso de Argentina, (11 de diciembre 2012.), Ley 26791. Diario oficial de la Republica Federal Argentina, Buenos Aires, Argentina

La reforma al inciso 11, se le ha conocido como el agravante del feminicidio, pues quedo redactado de la siguiente forma: “*A una **mujer** cuando el hecho sea perpetrado **por un hombre** y mediante **violencia de género***”⁶¹ (Destacado propio).

Dado que el objeto central del trabajo es precisamente la revisión del feminicidio, es pertinente destacar los elementos que permiten predicar de la consagración de este agravante como el agravante de feminicidio. En primer lugar, se caracteriza por (i) su formulación diferenciada en función del género del sujeto activo (mujer) y pasivo (hombre) de la conducta, pues solo ser cometido por un hombre contra una mujer, e (ii) incluir la violencia de género como elemento definatorio del delito (UFEM, 2016).

De igual forma, tras la reforma el inciso 12 establece: “[*El homicidio que se cometiere*] con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación”⁶². A este agravante se le conoce como **feminicidio vinculado**⁶³ su inclusión pretendió abarcar la muerte perpetrada por el feminicida para castigar o destruir psicológicamente a una mujer sobre la cual ejerce dominación (UFEM, 2016).

Solo para el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y de agosto de 2016, de acuerdo con un estudio adelantado por UFEM (2016) se encontraron 38 sentencias que aplicaron las reformas que acaban de detallarse. Se encontró que en el 37% de los casos se aplicaron los incisos 1 y 11 en concurso ideal (14 sentencias), mientras que en el 34% restante

⁶¹ Ese es el inciso 11 que se habló previamente.

⁶² Según el mismo texto cuando habla de relación se refiere a los términos del inciso 1 es decir, una relación con: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia.

⁶³ El feminicidio vinculado se puede asemejar al feminicidio por conexión que establecen Radford & Russell, 1992. Véase *supra* El feminicidio, capítulo I, pág. 37

(13 sentencias) se aplicó sólo el inciso. De igual forma, en el 21% de las sentencias se agravó la adecuación típica exclusivamente por el inciso 11, mientras solo en dos casos se aplicó el inciso 12, y en una sola sentencia el inciso 4. Por medio de las sentencias fueron condenados 43 responsables, de los cuales solo en un caso, se trató de una mujer a la que le imputaron homicidio agravado en concurso de los incisos 1 y 11 en calidad de coautora, por lo que fueron condenados en 36 casos se dictó prisión perpetua. En las decisiones se registraron 46 víctimas, de las cuales 43 fallecieron.

En el mismo estudio se estableció que en el 76% de las sentencias, las víctimas y los autores tenían una relación de pareja o ex pareja, mientras en un 13% de las sentencias los victimarios eran conocidos o vecinos, y en un 8% tenían algún vínculo familiar (UFEM, 2016).

Por otra parte, en el año 2015 se promulgó la Ley 27.210 donde se creó en el artículo 1 el Cuerpo de abogados y abogadas para las víctimas de violencia de género^{xliv} (Ley 27.210,2015), con el fin de que sin importar la tenencia de recursos económicos las mujeres puedan acceder a la administración de justicia y se da cumplimiento *infra* al numeral 4 inciso b del Consenso de Brasilia 2010⁶⁴, donde se establece la obligación de los Estados para que tomen las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia a los grupos de mujeres vulnerables.

Posteriormente, mediante la Ley 27.210 de 2016 se da un importante avance en materia de educación en temas de género, pues en el artículo 1 se establece que en todos los niveles educativos tanto privados y públicos se debe dar cátedra sobre género con el fin de

⁶⁴ Véase *infra*. Recuento jurídico, pág.44

prevenir y erradicar la violencia de género.^{xlv} En el artículo 2 se define de nuevo la violencia contra las mujeres^{xlvi} (Ley 27.210, 2016). Esto es importante, pues le va permitir que el Estado argentino cumpla con su obligación de cambiar los estereotipos de género del numeral 4 inciso h del Consenso de Brasilia 2010⁶⁵.

En el año 2019, se promulgó la Ley 27499, conocida como Ley Micaela. En el artículo 1 se consagra la capacitación obligatoria en temas de género y violencia contra la mujer para todas las personas que trabajen en todos los ámbitos del estado argentino^{xlvii} (Ley 27.499, 2019).

Colombia

En este sub apartado haré un recuento normativo de las principales fuentes jurídicas internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y normas nacionales que han abordado la VBG en Colombia.

A partir de la Constitución de 1991 se estableció la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las mujeres. En su artículo 13 se prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de sexo,^{xlvi} y en el artículo 43 se establece que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.^{xlix}

Con la promulgación de la Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprobó la Convención de Belem Do Pará, se inició un movimiento de reformas legislativas en Colombia en materia de VBG.

⁶⁵ Véase supra recuento jurídico, pág. 46

Con la Ley 599 de 2000, por medio de la cual se estableció el Código Penal, se definieron tipos penales que sancionan comportamientos que pueden afectar a las mujeres como los actos y abusos sexuales, el acceso carnal violento^l y el homicidio^{li}.

Pero fue con la expedición de la Ley 1257 de 2008^{lii} que se implementaron medidas de sensibilización tendientes a prevenir y sancionar toda forma de violencia y discriminación en contra de la mujer, en múltiples esferas donde la mujer se desenvuelva. Una de estas medidas fue incorporar como agravante al delito de homicidio en el numeral 11 al artículo 104 disponiendo que se aplicará cuando éste recaiga sobre una **mujer** por el hecho de ser mujer.

Es importante destacar que después de trece años a la implementación de esta ley los resultados no son alentadores. Por el contrario, durante este periodo la violencia letal contra las mujeres, en términos de homicidios, presentó un notorio incremento. Como lo documenta Rodríguez (2014) sólo entre 2010 - 2012 se pasó de 93 a 187 casos de homicidios de mujeres. Tras cinco años de su entrada en vigencia, sólo se evidenciaron 18 investigaciones y se habían proferido 4 sentencias condenatorias, una cifra muy inferior considerando que en el mismo periodo asesinaron 10.000 mujeres en el país (Rodríguez, 2014).

En cuarto lugar, con la Ley 1761 de 2015 se creó en Colombia el delito autónomo del *feminicidio*^{liii}, imponiendo una sanción privativa de la libertad de entre 20 a 41 años, con un máximo de 50 años, cuando existan circunstancias de agravación punitiva^{liv}.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar y dejar sentado como lo indican Córdoba y Coral (2016) para el caso colombiano, que no toda muerte de una mujer o de una persona que se identifique en su género puede constituir un feminicidio. Como lo destacan Lagarde (1996) y Diana Russell (2006) el *feminicidio* como tipo penal en el ordenamiento jurídico

colombiano, no es el termino femenino del homicidio, ni tampoco la muerte homicida contra niñas y mujeres, sino para la comisión de un crimen de odio contra las mujeres. En este sentido, es la expresión última de violencia -la más extrema de todas-, nunca es gratuito y remite a significaciones para quien lo lleva a cabo (autor), para la víctima y para quienes se encuentran ligadas a ella (Arteaga & Valdés, 2010).

El *feminicidio* como tipo penal incluido en el Código Penal colombiano, ha sido objeto de múltiples análisis en los que se han evidenciado más desafíos que respuestas. Una de estas discusiones es lo que se consagra en el tipo penal como “la condición de ser mujer”. Por lo cual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP 2190-2015 señaló que “la condición de ser mujer” indica que al momento de la comisión del delito en su contra, hay una determinación a la subordinación y discriminación que desencadena una situación de extrema vulnerabilidad en contextos de desigualdad (Corte Suprema de Justicia, 2015). Además “la condición de ser mujer” también hace referencia a niñas y adolescentes, pues no solo se refiere al concepto biológico de etapa de formación biológica que puede indicar la palabra, sino también a aquello que, por la lógica social o política, se entiende por ‘ser mujer’ en términos de identidad de género (Córdoba & Coral, 2016).

El análisis del tipo penal *feminicidio* permite concluir que el sujeto activo de la conducta se trata de un sujeto activo indeterminado. Lo anterior significa que, en el caso colombiano, sí puede ser sujeto activo de la conducta una mujer, a diferencia de lo que ocurre en Argentina. Por su parte, al igual que el caso argentino, en Colombia actualmente el tipo penal *feminicidio* cuenta con sujeto pasivo calificado, es decir, solo puede ser objeto del delito una mujer (en una interpretación amplia incluyendo a personas del colectivo LGBTI).

Finalmente, tenemos que el verbo rector es ‘matar’, es decir, es un tipo penal de resultado y el bien jurídico es la vida de las mujeres (Córdoba & Coral, 2016).

Asimismo, en este delito se encuentran inmersos elementos normativos como el concepto de mujer, condición de mujer e identidad de género puede existir el dolo en el *feminicidio* según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-297 de 2016 el dolo en el tipo penal es un dolo calificado, toda vez que la conducta del sujeto activo debe estar motivada por la condición de mujer o motivos de identidad de género del sujeto pasivo. En la misma providencia, el Tribunal Constitucional estableció que para el caso colombiano es posible que la conducta se presente en el grado de tentativa (Corte Constitucional, 2016).

El tipo penal del feminicidio en principio protege el bien jurídico de la vida de la mujer. Sin embargo, algo interesante es que también protege el bien jurídico de la igualdad material porque la muerte o la puesta en peligro de la vida de la mujer se produce como respuesta al no cumplimiento de un estereotipo de género impuesto a las mujeres (Toledo, 2016, pág. 82; Diaz et. al, 2019, pág. 62).

De igual forma, es pertinente señalar que el delito de *feminicidio* es un delito pluriofensivo porque este tipo penal prohíbe comportamientos que ponen en peligro o lesionan más de un bien, por lo que, la tipicidad de la conducta solo se producirá si lesiona todos los bienes jurídicos tutelados por la norma penal (Meini, 2014, pág.86)

Ahora bien, en el examen de constitucionalidad de la Ley 1761 de 2015, la Corte Constitucional estableció que se debe probar el elemento subjetivo del tipo, es decir, que efectivamente existió una intención de matar por razón del género, pues es la forma para

diferenciar un *feminicidio* de un homicidio, ya sea por medio de antecedentes, indicios o amenaza, etc.⁶⁶ (Corte Constitucional, C-539, 2016).

Por otra parte, el delito de *feminicidio* puede concursar con otros delitos como por ejemplo los delitos que protegen la libertad reproductiva de las mujeres⁶⁷ (Díaz et al, 2019). Es frecuente que previo a un feminicidio la víctima haya sido violada o acosada sexualmente por su victimario, como por ejemplo el caso de Rosa Elvira Cely⁶⁸.

En sexto lugar, la Ley 1773 de 2016 conocida como Ley Natalia Ponce de León, se trata de la norma por medio de la cual en el ordenamiento colombiano se endurecieron las penas en los eventos de violencia contra la mujer consistentes en ataques a su integridad personal con ácido (Ley 1773,2016).

En séptimo lugar, se encuentra la Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se crea el procedimiento penal abreviado en Colombia. En su artículo 5 establece que cuando se trate de delitos contra la mujer se deberá investigar de oficio^{lv} (Ley 1826,2017).

En conclusión, tanto en Argentina como en Colombia se ha adelantado un amplio movimiento de reformas legales con el fin de erradicar -más que prevenir- la VBG contra las mujeres. El impulso reformista, más que develar una tendencia progresista de los Estados, parece explicarse por la necesidad de cumplir las obligaciones adquiridas por los mismos. El privilegio de las reformas como mecanismos de prevención general, se ha visto acompañado por políticas públicas que apuntan a la resolución de las causas y efectos de la VBG en contra de las mujeres en Colombia y Argentina, que en el largo plazo, dan cuenta de un cambio en

⁶⁶ El elemento subjetivo del tipo en el delito del feminicidio debe ser probado a partir de criterios que demuestren que efectivamente existió una intención de matar por razón del género. Lo anterior, por cuanto si no se puede verificar ese móvil se estaría frente a un homicidio y no frente a un feminicidio. Así, no es posible admitir un elemento ambiguo o impreciso en la circunstancia que sirve para establecer el móvil de la acción, y esta debe guardar relación con la conducta. (Corte Constitucional, C-539, 2016, pág.53)

⁶⁷ Como por ejemplo abuso sexual, acceso carnal, etc.

⁶⁸ Véase supra introducción a este trabajo, pág. 4

la comprensión del problema. A continuación, haré referencia a algunas de las más destacadas.

Casas De Refugio En Bogotá: Una Medida De Política Pública

Actualmente, una de las herramientas para ayudar a las mujeres víctimas de violencia de género en Bogotá, ciudad capital de Colombia, son las Casas de Refugio^{lvi}. En ellas se brinda hospedaje, alimento, acompañamiento psicosocial y acompañamiento económico a estas mujeres^{lvii} (Concejo de Bogotá,2015).

Las Casas de Refugio se encuentran reguladas en la legislación colombiana a través de la Resolución No. 1895 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, que determinó que en estos lugares se les brindaría a las mujeres víctimas de VBG alimentación, habitación y transporte en estos albergues temporales, además de un subsidio monetario.

De igual forma, en el Acuerdo No. 631 de 2015, se regula la implementación de las Casas de Refugio en Bogotá, estableciendo que las razones que justifican el ingreso de mujeres que a estas Casas son: *“La ocurrencia de hechos de violencia contra la mujer que la pongan en situación de riesgo; el otorgamiento por las autoridades competentes de una medida de protección provisional o definitiva”*. Asimismo, señala que quiénes no pueden acceder a estas Casas serán: *“[las] personas que presenten enfermedades de tipo psiquiátrico que se encuentren con o sin medicación, así se encuentren incluidas en la medida de protección; mujeres que no presenten una situación de violencia pero que necesiten cubrir sus necesidades básicas”*.^{lviii}

El plazo máximo de la medida de protección del acceso a las Casas es de 6 meses, prorrogables hasta por 6 meses más, siempre y cuando la situación lo amerite^{lix}. Actualmente, quien lidera esta iniciativa es la Secretaría Distrital de la Mujer, dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá encargada de liderar y orientar bajo las directrices del Alcalde Mayor, las

etapas de diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre las mujeres en Bogotá^{lx} (Alcaldía Mayor de Bogotá,2021).

Asimismo, en el Acuerdo No.288 de 2015 del Concejo de Bogotá, se exhorta la obligatoriedad que las Casas de Refugio se deben respetar los valores y costumbres culturales de las mujeres, así como la confidencialidad y la privacidad de las mujeres usuarias^{lxi} (Erazo, 2018, pág. 45).

Por lo anterior, puede concluirse que las Casas de Refugio son una de las políticas públicas más destacadas en materia de prevención de la VBG en contra de las mujeres en Colombia. Su importancia consiste en destacar el modo en que políticas públicas pueden atender a la restauración y reparación de las víctimas de VBG, superando el tradicional enfoque punitivista que concibe al derecho penal como el mecanismo eficiente para la prevención de la ocurrencia de feminicidios, paradójicamente, por la única vía de sancionar a quienes ya habían atentado contra la integridad y la vida de las mujeres.

Desafíos Del Derecho Penal Para Erradicar Los Feminicidios

En este subapartado expondré los desafíos más importantes que ha tenido el derecho penal colombiano y argentino para erradicar los feminicidios. Para lograr una explicación mucho más clara los dividiré en derecho penal general, procesal y probatorio en ambos países.

En Colombia

Desafíos Del Derecho Penal General Para Erradicar Los Feminicidios En Colombia

1. Tensión entre el principio de tipicidad y un delito abierto como el feminicidio

Según el principio de tipicidad consagrado en el artículo 10 del Código Penal Colombiano que establece que la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del derecho penal^{lxii} Lo anterior implica que el

legislador debe usar un lenguaje claro y preciso, y sobre todo el lenguaje debe ser asequible al nivel cultural medio de los ciudadanos⁶⁹.

2. Elementos normativos y sus significados en constante conceptualización

El delito del feminicidio como se encuentra redactado, posee múltiples elementos normativos. Como por ejemplo i) cometer el homicidio “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”; ii) “actos de instrumentalización de género o sexual”; iii) “acciones de opresión y dominio”; y iv) cometer el homicidio en aprovechamiento de “relaciones de poder ejercidas sobre la mujer” (Laguna, 2016, pág. 28).

Siguiendo con lo anterior, como se ha retratado en este trabajo conceptos como *género* o relaciones de poder desiguales, e incluso ser mujer, son términos que han estado en constante pugna y que al día de hoy no cuentan con consenso en su significado. Por eso, no solo para los operadores judiciales sino para los ciudadanos, a primera vista es muy difícil que conozcan lo que significa género o relaciones de poder si no tienen formación en derechos humanos.

Por ello, como se mostró *infra* en la discusión sobre el concepto de ser mujer en el apartado de feminicidio y feminismo radical, es necesario tener en cuenta que el sujeto pasivo de la conducta debe ser una mujer. Ahora bien, para la legislación colombiana en reiterada jurisprudencia el concepto de ser mujer se basa en el *género* y no en el *sexo*.⁷⁰

De igual forma, para que se configure un feminicidio no basta con el fallecimiento de una mujer, sino que además se deben corroborar ciertas circunstancias *ex ante* del

⁶⁹ La corte constitucional en la sentencia C-442 de 2011 ha resaltado que los tipos penales abiertos, suponen un cierto grado de indeterminación de los elementos normativos que lo configuran. Sin embargo, esto no implica automáticamente su inconstitucionalidad. Véase Corte Constitucional, Sala Plena (25 de mayo 2011), sentencia C-442 de 2011, (M-P Humberto Antonio Sierra)

⁷⁰ Véase *infra* apartado Feminicidio y feminismo radical, pág. 88

acontecimiento, que nos indicarían que la relación entre la víctima y el victimario era de subordinación, tal y como lo mostró la sociología y existirían elementos materiales probatorios que mostrarían estereotipos de género. (Prieto & González, 2012).

3. Reconocimientos de feminicidios por parte de funcionarios públicos

Por otra parte, existen serias dificultades para el reconocimiento de feminicidios por parte de los funcionarios públicos. Este reconocimiento permitiría la eliminación de las brechas para el acceso pleno al derecho de la administración de justicia y la eliminación de prejuicios y estereotipos de género (Heinrich Boll Stiftung, 2017).

Uno de los puntos más álgidos en este tema es que muchas veces las mujeres deben contar su historia más de una vez, reviviendo heridas psicológicas, físicas y emocionales. Lo anterior se debe principalmente a que durante todo el proceso penal los funcionarios responsables no tienen la capacidad ni la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia y la voluntad de actuar de inmediato (Toledo, 2014). Siguiendo con lo anterior, en nuestra cultura latinoamericana (los funcionarios públicos) aún guían su conducta por estereotipos de género y sesgos, que se refieren a una preconcepción de atributos poseídas o papeles que hombres y mujeres supuestamente poseen. Por lo cual, muchos funcionarios asocian la subordinación de la mujer a prácticas basadas específicas (Benavides, 2015).

4. Ausencia de política pública efectiva de prevención de feminicidios

En Colombia no existe una política pública efectiva de prevención de feminicidios que implique la sistematización, el análisis de casos y patrones determinantes y valoración de los contextos en los cuales se comenten estos crímenes (Heinrich Boll Stiftung, 2017). De

lo anterior, por ejemplo, se desprende que las autoridades estatales y en particular la policía no cumple plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes (CIDH, 2007).

En muchos de los casos de feminicidios en los últimos años en Colombia, existe una constante y es que se pudieron prevenir si las autoridades hubiesen ejecutado las medidas cautelares a favor de las mujeres víctimas de feminicidios. Como lo señaló, Yamile Roncancio Alfonso, directora de la Fundación Feminicidios Colombia:

“Las administraciones, a través de sus comisarías de familia, no han entendido que cuando hay una denuncia debe responderse rápidamente y proteger a las mujeres y a sus hijos e hijas” (El Tiempo, 2020)

Es menester recordar que el Estado colombiano se encuentra obligado a adoptar medidas de protección judicial⁷¹ para evitar que el agresor hostigue, intimide, amenace o ponga en peligro la vida de la mujer. En consecuencia, lo anterior promueve la impunidad, la perpetuidad y la repetición de estos delitos y se menoscaba la obligación de los Estados de ejercer la debida diligencia para prevenir delitos en contra de las mujeres (CIDH, 2007).

Desafíos Del Derecho Penal Procesal Para Erradicar Los Feminicidios En Colombia

La CIDH en su relatoría realizada en el 2007 identificó varios problemas estructurales dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento, entre los cuales podemos destacar: i) ausencia de instancias de la administración de justicia en zonas rurales, pobres y marginadas ii) la falta de abogados de oficio para las víctimas que no tengan recursos económicos iii) la debilidad institucional de los ministerios públicos y la policía que

⁷¹ Véase supra recuento jurídico de feminicidio en Colombia, pág. 44

investigan delitos iv) la precariedad y descoordinación en los sistemas de información para recopilar estadísticas sobre incidentes y casos de violencia contra las mujeres (CIDH, 2007).

Entre los grandes desafíos para erradicar los feminicidios se encuentra la ausencia de investigación y sanción en el caso de la VBG contra las mujeres. Lo anterior, se debe principalmente a la debilidad institucional de los entes de investigación y la policía para investigar estos casos, ya sea por falta por recursos o por falta de capacitación.

En el caso colombiano, se ha reconocido que en el caso de la Fiscalía General de la Nación aún persisten desafíos en esta materia como, por ejemplo: deficiencias en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de los hechos y malas prácticas que impiden la recolección de las pruebas y conllevan a una valoración arbitraria, parcial o segmentada de la prueba (Ministerio del Interior, 2014, pág. 57). Por otra parte, si bien se han hecho avances importantes en cuanto capacitación en materia de VBG a la Policía Nacional, como por ejemplo, contar con una línea abierta al público (Línea 155, para la orientación a mujeres víctimas de VBG), es necesario seguir redoblando esfuerzos en la investigación (ONU & Universidad Nacional, 2018).

Por otra parte, uno de los más grandes desafíos para erradicar los feminicidios en Colombia es que como lo dice la CIDH en su informe de 2007, existen retrasos en las investigaciones cuando una mujer se encuentra desaparecida y las autoridades no proceden a buscar a la víctima con celeridad o descalifican y/o culpabilizan a la víctima por sus acciones y la señalan como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla (CIDH, 2007).

Lo anterior, rompe con el principio de debida diligencia^{lxiii} que tienen los Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos pues durante la investigación es deber de los Estados de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (CIDH, 2007), en este caso en específico el derecho al acceso a la administración de justicia. Ahora bien, para que se establezca la imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte Interamericana De Derechos Humanos ha sugerido que se puede aplicar la responsabilidad estatal por violaciones cometidas por terceros cuando se demuestre que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adopto pedidas razonables para evitarlo (CIDH,2007).

Algo a resaltar en Colombia es que tiene un gran sistema de recolección de datos gracias a los informes anuales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sistematizados y analizados en su publicación “Forensis”, donde no solo se muestran los datos acerca de la ocurrencia de los feminicidios, sino que se analiza de forma precisa el contexto y los medios por los cuales fueron víctimas de este flagelo.⁷² Un gran desafío en esta materia es que los datos entre Medicina Legal, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo muchas veces no coinciden.

1. Durante la denuncia

La CIDH ha observado que las victimas al momento de realizar alguna denuncia son interrogadas por varios funcionarios en público (CIDH, 2007) y muchas veces las víctimas no son informadas sobre el proceso judicial en general, así como contar muchas veces el

⁷² En la sección infra de este trabajo llamado Recuento Histórico de Feminicidios en Colombia se hablará más de este tema, pág. 97

mismo relato, reviviendo los traumas de la tentativa de feminicidio o las heridas causadas por los feminicidios en contra de su mamá o alguna mujer cercana.

A partir de lo revisado en este trabajo, la entrevista de la víctima en Medicina Legal se destaca como una herramienta eficaz y que se debe mantener de la Ley 1257 de 2008. En un principio esta entrevista solo evaluaba el riesgo de la vida de la víctima cuando el posible agresor era la pareja o la ex pareja de ella (INML, 2014). Esta entrevista se debe mejorar en el sentido de ser un documento unificado y multidisciplinar que sirva en todas las entidades del Estado para que las víctimas no cuenten más de una vez su historia y ser la hoja de ruta para las autoridades para que se puedan recolectar elementos materiales probatorios eficaces.

Por otra parte, se reconoce que, de acuerdo a la Directiva No.0014 de julio de 2016 de la Fiscalía General de la Nación colombiana⁷³ la primera hipótesis investigativa será el “hecho de ser mujer”, sin embargo es prioritaria su difusión, pues como lo mostrara la Defensoría del Pueblo en el año 2017, persiste un desconocimiento por parte de varios fiscales en el país de la Directiva (Defensoría del Pueblo, 2017).

2. Durante la formulación de imputación

La CIDH en su informe del 2007 ha observado que la sociedad le ha otorgado un amplio margen a los fiscales para decidir cuales delitos investigan o no, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios en la decisión. (CIDH, 2007). En Colombia según un protocolo elaborado por el Ministerio del Interior del Estado colombiano (2014) una de las principales deficiencias es la interpretación y aplicación sexista y patriarcal de las normas legales, así como la presencia de estereotipos de género de los operadores judiciales.

⁷³ Para ampliar esta información véase Fiscalía General de la Nación (2016). Directiva nro. 0014 de julio de 2016 (oficio nro. 2018-03-02 de 2 de marzo de 2017).

3. Durante el resto del proceso penal

Por otra parte, los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación, pues llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilizadas ante su situación de víctimas (CIDH, 2007).

Es necesario recordar que la Ley 906 de 2004 cambió el procedimiento dispuesto del anterior Código de Procedimiento Penal, pues actualmente en principio todas las actuaciones son públicas y deben estar sujetos al principio de publicidad (Alfonso & Rojas, 2013). Ahora bien, en muchas ocasiones como en el caso de los feminicidios habrá choques entre los derechos de las víctimas y el derecho a la información, por lo cual, es necesario conocer los límites del derecho a la información de los periodistas y la sociedad civil en general.

En medio de un proceso penal por feminicidio el tratamiento de los medios de comunicación no es el apropiado, en varias ocasiones y en redes sociales se empieza a especular, hacer comentarios acerca de la vida de la mujer víctima de este flagelo. Los derechos fundamentales más afectados son: la honra y el buen nombre, el derecho a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (Serra, 2015).

Por lo cual, una medida efectiva es que la Fiscalía General de la Nación le solicite al juez de conocimiento que todo lo referente al caso sea reservado, si en ese caso en específico la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, conforme al artículo 18 de la Ley 906 de 2004.

Desafíos Del Derecho Penal Probatorio Para Erradicar Los Feminicidios En Colombia

Una de las dificultades que más problemas ha generado a nivel probatorio en el caso de los feminicidios en Colombia son las atribuibles al debate probatorio, esto es, el análisis y la recolección de pruebas como lo establece la CIDH.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) se ha constatado que durante la investigación de la gran mayoría de casos no se recopilan elementos materiales probatorios fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. Lo anterior, sucede porque no se recolectan elementos materiales probatorios y/o solo los agentes de la policía judicial se enfocan en recolectar elementos materiales físicos y testimonios, relegando otra clase de medios de prueba.

De igual forma, no existen al detalle protocolos que describan la complejidad probatoria del mínimo de prueba que se deben recopilar para proporcionar evidencia probatoria adecuada. (CIDH, 2007). Es importante tener en cuenta que por ejemplo autores como Carmen Vázquez (2019) señala que para algunas causales del feminicidio sería aconsejable bajar el estándar probatorio, es decir, que fuera más fácil derrotar la presunción de inocencia. Teniendo en cuenta, que no solo se debe bajar el estándar probatorio sino las penas, pues hoy en día las penas al ser altas incrementan los costes de error de la condena falsa.

Asimismo, la CIDH ha constatado las demoras en tomar pruebas después de la agresión, presentando grandes desafíos sobre todo en materia probatoria y una ausencia de personal capacitado y especializado para conducir las pruebas y los peritajes necesarios en estos casos (CIDH, 2007).

De igual importancia, como lo he mencionado en este texto, para el feminismo radical existe una relación desigual entre hombres y mujeres en el feminicidio. En este sentido, no toda muerte de una mujer es un feminicidio, es esencial entender que para probar esa relación desigual aún persisten desafíos, pues al momento de evaluar los hechos los jueces tendrán que acudir en máximas de la experiencia, con lo cual, podrán caer en estereotipos de género

(Vásquez, 2019).

En conclusión, en el caso colombiano los desafíos del derecho penal para erradicar los feminicidios son principalmente la ausencia de una política pública de prevención de esta conducta, así como la falta de capacitación a funcionarios públicos como fiscales y jueces durante el proceso penal, el cual lleva a un proceso de revictimización. Asimismo, se encuentra una seria deficiencia en los protocolos para recaudar medios probatorios.

En Argentina

Es importante resaltar que en el caso argentino la fórmula para erradicar los homicidios de mujeres ha sido agregar al ordenamiento jurídico argentino un agravante de cadena perpetua cuando una mujer es asesinada en el año 2012^{lxiv}. . Ahora pasare a exponer los principales desafíos del derecho penal para erradicar los homicidios de mujeres en Argentina, como, por ejemplo, la ausencia de una sistematización exacta de cifras, etc.

Desafíos Del Derecho Penal General Para Erradicar Los Homicidios De Mujeres En Argentina

Quizás una de las cuestiones pendientes en Argentina en materia de feminicidios ha sido la ausencia de recopilación de información completa y confiable a nivel nacional en cuantas estadísticas de homicidios de mujeres en este país. Lo anterior, se debe fundamentalmente a la dificultad institucional para recabar información y producir una base de datos completa y confiable y también se debe al temor de las mujeres a realizar denuncias cuando el victimario es una persona cercana a la víctima (PNUD, 2008).

En Argentina un sector de la población se oponía a la tipificación del agravante de cadena perpetua de feminicidios pues argumentan que el acceso a la justicia no se soluciona

con la creación de nuevas figuras penales, sino que más bien se deberían crear registros estatales de tales homicidios, pues de forma más detallada se puede crear y evaluar políticas públicas existentes o por existir en esta materia (Centros de Estudio Igualdad Argentina, 2012).

Como respuesta a lo anterior, el gobierno argentino creó un Sistema Único de Registro de Denuncias por Violencia de Género, el cual busca principalmente unificar la totalidad de denuncias por violencia de género formuladas en dependencias policiales y protocolizar la actuación policial con el fin de determinar las medidas protectoras y preventivas a favor de las víctimas (Ministerio de Seguridad, 2020).

Por otra parte, Argentina al ser un país federal tiene un gran desafío y es articular y coordinar a todas las provincias en materia de erradicación de los feminicidios, pues cada una de ellas tiene diferencias en el sistema de justicia. Activistas como Ada Rico, de la Asociación “Casa del Encuentro” afirman que el abordaje de los feminicidios debe hacerse a nivel federal y no local. (DW en español, 2021).

De igual importancia, de acuerdo a la Ley Micaela se debe realizar una capacitación en temas de género a todos los trabajadores del Estado argentino. No obstante, para Paula Viturro “la capacitación de las autoridades bajo la mencionada Ley es de sensibilización, pero muchas personas que no están de acuerdo”. Lo anterior, se refiere a que, si bien se reconoce el desafío está en seguir trabajando por desarmarlos. (DW en español, 2021).

Desafíos Del Derecho Penal Procesal Para Erradicar Los Homicidios De Mujeres En Argentina

Un tema que quizás es importante destacar es que en Argentina aún persiste la discusión si los hechos como un homicidio en el marco de la violencia doméstica es materia

competente de los juzgados de familia o los juzgados penales. Lo anterior, crea inseguridad jurídica para las víctimas puesto que es difícil lograr medidas de protección (Legrand & Porterie y Morin, 2020).

De igual importancia, es importante tener en cuenta que el rol de la policía y su capacitación para abordar casos de violencia contra la mujer es fundamental, por eso se deben mejorar los protocolos sobre el accionar policial para la recepción de denuncias, abordaje situaciones de crisis, etc. (Legrand & Porterie y Morin, 2020).

No obstante, lo anterior, a diferencia de lo que ocurre en Colombia, en Argentina se ha intentado a través de la Ley No.27.210 la creación del cuerpo de abogados y abogadas para víctimas de violencia de género la cual ha sido esencial para el asesoramiento gratuito de mujeres víctimas de violencia letal contra las mujeres, reduciendo las brechas de acceso a la administración de justicia (Mercosur, 2020). Lo anterior, permite pensar que desde una política pública del Estado argentino se garantiza que las mujeres de escasos recursos económicos puedan acceder a la administración de justicia.

En conclusión, en el caso argentino la mayor dificultad está en materia de recolección de cifras de forma confiable y certera pues no existe una institución como Medicina Legal, quien recolecte de manera metódica las estadísticas de homicidios contra las mujeres en Argentina. No obstante, en Argentina aún persisten desafíos para enmarcar la violencia intrafamiliar en el agravante de cadena perpetua cuando es asesinada una mujer, así como, la ausencia de protocolos por parte de policía cuando reciben denuncias o en situaciones de crisis.

En el próximo capítulo se revisará la teoría del positivismo criminológico. Asimismo, se expondrán los vestigios de esta escuela penal, del feminismo radical y la sociología en los

ordenamientos jurídicos en Argentina y Colombia en las respuestas institucionales/estatales del feminicidio. Para proceder a un ejercicio de análisis del feminicidio con el feminismo radical, la sociología y el positivismo criminológico.

Capítulo III

Tras abordar la delimitación conceptual del feminicidio como forma de VBG y el comportamiento del fenómeno en los casos de Colombia y Argentina, en este capítulo se expondrá la escuela penal del positivismo criminológico y sus exponentes más importantes para este trabajo. Posteriormente, se hará un ejercicio de análisis del feminicidio con el feminismo radical, la sociología y el positivismo criminológico.

Este trabajo centra su atención en la convergencia entre postulados del feminismo radical, la sociología y el positivismo criminológico para el análisis del comportamiento actual del fenómeno del feminicidio en los casos de Colombia y Argentina, por lo que finaliza con una referencia a estos casos. Es necesario abordar como marco teórico sobre el cual se construye este trabajo, las principales tesis del positivismo criminológico para, a partir del contraste con el pensamiento feminista enmarcado en el feminismo radical, establecer el impacto que ha tenido en la eficacia de los dispositivos del estado para la prevención y sanción de la VBG que tiene por víctima a las mujeres, en particular, el *feminicidio*.

Para ello tras revisar las ideas de la Escuela Clásica, se presentará una breve exposición de los principales postulados del Positivismo Criminológico y la reproducción de los estereotipos de género que incluye. Finalmente, se presenta una mención al trabajo de Lombroso y Ferri, como dos de los representantes más destacados del positivismo criminológico, de cara al análisis sobre algunos indicadores de su influencia persistente en la legislación penal actual en la materia.

El Delincuente: Punto De Inflexión Entre La Escuela Clásica Y El Positivismo Criminológico

Los estudios adelantados por la Escuela Clásica⁷⁴ son el antecedente inmediato del Positivismo Criminológico, ocupando en ellos un lugar destacado la obra *De los delitos y de las penas* (1987). En ella, el autor define al criminal como un ser racional, y el delito, como una consecuencia de las pasiones, como actos irracionales del individuo, que deben ser contenidos.

A su vez, el delincuente quebranta la legalidad -el pacto social sobre el comportamiento-, por lo que se hace merecedor de un castigo, el cual cumple el fin de compensar las pasiones, esto es, para prevenir los comportamientos irracionales; razón por la cual, la efectividad de la pena no está en su severidad sino en su duración.⁷⁵ Así pues, el delincuente para la Escuela Clásica es el protagonista de la justicia penal, por lo cual, su estudio debe ocupar un sitio de preferencia.

⁷⁴ La escuela clásica del derecho penal encuentra sus bases filosóficas en el derecho natural, estableciendo que el derecho es innato al hombre y no es histórico. De igual forma, el derecho penal de castigar se funda en el libre albedrio y la pena se fundamenta en la retribución que se hace al criminal por el mal que hizo a la sociedad. Algo a resaltar es que el delincuente es un ser dotado de libre albedrio que viola espontáneamente la Ley y es castigado por su acto y no por su personalidad. Véase Quisbert, E. (2008). Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes. CED.

Recuperado de:
https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_e_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf . Entre sus exponentes más destacados encontramos a Cesare Beccaria, Francisco Carrera y Giovanni Carmignami.

⁷⁵ Para un completo estudio de la obra de Beccaria, el análisis de sus postulados fundamentales y su importancia en las grandes corrientes del derecho penal, ver: Agudelo, N. Las grandes corrientes del derecho penal. La ideología de la Escuela Clásica. En *Nuevo Foro Penal*, 12(29), 285-323. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4325>

Por otra parte, la Escuela Positivista del derecho penal (la cual se desarrolló entre la segunda mitad del S.XIX hasta mediados del S.XX) que nace como reacción a la llamada Escuela Clásica del derecho penal (Álvarez, et. al., 2008, pág.12) incorporó al derecho penal una visión antropológica (Álvarez et. al, 2008) desplazando el criterio represivo fundamentado en la valorización de la objetividad del delito a la estimación de la personalidad del actor⁷⁶ (Cuello, 1975).

La Escuela del Positivismo Criminológico elaboró una propuesta de la comprensión del delincuente a partir de la elaboración de prototipos y la asignación de atributos a partir del sexo, donde lo ‘masculino’ correspondía a lo racional, la fuerza y la superioridad, por oposición a lo ‘femenino’ como aquello que correspondía a la pasión, la sensibilidad y el instinto.

En contraposición a la Escuela Clásica del derecho penal -que aplicaba el criterio de normalidad- la Escuela del Positivismo Criminológico desarrolla el concepto de *anormalidad*⁷⁷ para la comprensión del delincuente⁷⁸, y sostiene que el estudio del delincuente y sus características *-anormales-* permiten comprender las causas del delito.

En este sentido, se opuso a la libre voluntad como fundamento de la responsabilidad penal propio de la Escuela Clásica, y en su lugar propuso el *determinismo*, de acuerdo con el cual, los delincuentes tienen rasgos físicos y psíquicos *anómalos*, o diferentes de los del *hombre normal*.

⁷⁶ El fundamento filosófico de esta escuela se encuentra en el pensamiento de Auguste Comte quien definió el mundo exterior como objetivo, diverso e independiente del sujeto, que puede y debe ser estudiado de manera neutral. De igual forma, en el plano biológico, esta escuela de derecho penal basa sus teorías en la teoría de evolución de Charles Darwin. Véase Álvarez, G., Montenegro, M., Martínez, J (2008). Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas clásica y positivista. Recuperado de: http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf

⁷⁷ La anormalidad puede ser congénita, transitoria, permanente o adquirida. Véase Baratta, A (2009) Criminología crítica y crítica del derecho penal, Siglo 21 editores.

⁷⁸ Para revisar un estudio a profundidad de la propuesta del positivismo criminológico desde la persona del delincuente, ver: Peset & Peser. (1975). Lombroso y la Escuela Positivista italiana. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por lo tanto, los rasgos *anormales* del delincuente, enmarcados de una determinada manera por la biología y su medio social, son impulsados sin resistencia a sus acciones. Sin embargo, por el hecho de vivir en sociedad, el delincuente se hace responsable e imputable, proclamando que todo hombre que cometa un hecho contemplado en la Ley como delito, es *peligroso* y debe ser responsabilizado penalmente (Baratta, 2009, pág. 21).

Emplea, por tanto, el concepto de *peligrosidad*, el cual en adelante tendrá una conexión intrínseca con la teoría positiva de la responsabilidad penal sustentada en la responsabilidad social (Agudelo, 2002). Según esta última, la sociedad tiene pleno derecho a exigir a sus miembros que posean la capacidad para vivir en un grupo social, es decir que tengan aptitudes para oponer resistencia a la presión de impulsos que los empujan a romper los lazos que limitan su libertad. Por lo cual, si el individuo en una situación determinada no tiene esta capacidad, se vuelve peligroso, entonces la sociedad tiene derecho a someter a especiales medidas que le hagan adquirir la capacidad (Agudelo, 2002).

Vista así, la pena se convierte en un instrumento de defensa social y su aplicación debía hacerse teniendo en cuenta la *peligrosidad* del delincuente más que la gravedad objetiva del delito. Esta defensa se debe ejercer preventiva y represivamente, la pena no basta por si sola para combatir la criminalidad, pues hay otros factores que inciden en su ocurrencia. Por lo cual, propone que según el tipo de delincuente se debe aplicar una sanción diferente (Baratta, 2009, pág. 35).

Adicionalmente, dado que el positivismo a diferencia de la Escuela Clásica, aspiraba ser universal por lo que, a pesar de las diferencias entre los diversos autores, la escuela apareció como un bloque homogéneo. Entre los principales representantes del positivismo criminológico se destacan Cesare Lombroso, Rafael Garofalo y Enrico Ferri,

por lo que a continuación, se abordará la referencia a dos de sus principales representantes para la revisión de la consideración de las características vinculadas al sexo y al género en la construcción de la figura del delincuente y las causas del delito.

De La Influencia De Lombroso Y Ferri En La Definición De Los Atributos Del Delincuente

En este acápite, adelantaré una mención de las principales posturas de dos de los representantes más destacados del positivismo criminológico: Cesare Lombroso⁷⁹ (1899) especialmente con su obra *Crime, its courses and remedies*. La idea de prevención se encuentra presente en sus obras, al afirmar que no era suficiente reprimir el delito sino también prevenirlo pues existía cierta predisposición de ciertos organismos y no eran elementos sociales (Agudelo, 2013).

Para Lombroso la propensión a la delincuencia es una condición natural. Introduce los debates sobre la biología de la mente y el rol del medio ambiente en la criminalidad. Adicionalmente, incorpora una idea de prevención general en sus obras: la de cambiar la predisposición de ciertas personas al delito, de plena vigencia en el derecho penal general.

⁷⁹ Cesare Lombroso nació el 6 de noviembre de 1835 en Verona-Italia y murió el 19 de octubre de 1909 en Turín. Fue médico, antropólogo y es considerado como uno de los padres de la criminología⁷⁹. Es considerado el padre de la criminología y sostenía que la prisión es una institución que, mediante el trabajo y el sacrificio lograra cambiar los rasgos delictivos naturales de las personas. Véase Martínez, A (2017), Conociendo a Cesar Lombroso, Criminología y sociedad. Recuperado de: <https://criminologiacys.org/2017/11/07/conociendo-a-cesare-lombroso/>

De igual importancia para la comprensión del pensamiento del positivismo criminológico es la obra de Enrico Ferri⁸⁰ quien cuestionaba la reducción biológica que se hacía del positivismo en derecho y proponía tratar de modo científico el acto criminal en un triple orden: individual, físico y social. Lo anterior, lo llevo a proyectar remedios sociales que debían desarrollarse de una corrección del ambiente social y mediante disposiciones preventivas o sustitutos penales para poner fin a las “manifestaciones patológicas” de la vidasocial (Ferri, 1923).

Asimismo, sostenía que el Estado debía fomentar el conocimiento y el estudio de las causas del delito y las prevenciones. Bajo esta perspectiva, el edificio social debía ser radicalmente transformado en sus bases económicas, morales, políticas y jurídicas como manera de prevenir la comisión del delito (Ferri, 1923).

De igual importancia, en el tema de la *peligrosidad* este autor diferenciaba la peligrosidad social y de la criminal. En el primer caso, es aquella donde incluso antes y con independencia de la ejecución del delito donde se valora la anormalidad fisio-psíquica del sujeto que le hace inadaptable a la vida, con finalidades de prevenir la delincuencia. Por otro lado, la peligrosidad criminal ataque a la represión en la justicia punitiva, en donde consiste en el delito realizado y en las probabilidades de cometer otros (Ferri, 1927).

⁸⁰ Ferri nació en San Benedetto - Italia el 25 de febrero de 1856. Fue diputado del parlamento italiano por más de 30 años y murió en Roma en 1929. Véase Hikal, W. (2018). Explicación de la criminalidad desde los postulados de Enrico Ferri para la articulación de la política criminal. *Derecho y cambio social*. At 1.

Ahora bien, para este autor los dos criterios para medir la *peligrosidad* son: (i) los móviles determinantes y (ii) la personalidad del delincuente. Consideraba que esta última implicaba un análisis sobre las condiciones individuales, familiares y sociales del delincuente (Ferri, 1923, pág. 135).

Es importante resaltar que para la criminología y especialmente para Enrico Ferri la naturaleza del móvil implica el reflejo de una personalidad mayor o menormente peligrosa, y la sanción penal dependerá de ésta, por ejemplo, hay una diferencia entre el delito político y el delito común, pues en el primer caso la persona persigue un fin altruista colectivo mientras que en el segundo caso la persona persigue motivos egoístas de forma personal (Ferri, 1923, pág.124).

En conclusión, Enrico Ferri conceptualizó al delincuente no solo desde la órbita biológica, sino desde el ámbito social e individual, por eso creía que el Estado debía buscar formas para conocer las causas del delito, así como su prevención.

Como lo ha destacado los estudios que incorporan el pensamiento feminista en la criminología, la incorporación de la categoría *género* al análisis del delito y del delincuente, es fundamental (Rodríguez, 2018). Por lo cual, la consideración de las conductas socialmente esperadas para cada *sexo*, y la sanción que imprime un sexo sobre otro, para el mantenimiento del orden social vigente, el *patriarcado*. De especial relevancia en el análisis de las propuestas del Positivismo Criminológico, para la consideración de las características anormales del delincuente, para establecer si la diferencia sexual y de roles asignados (género), son vinculados a las causas del delito.

Así, como lo destaca Rodríguez (2008), en la propuesta del positivismo criminológico de Lombroso y Ferri⁸¹ las mujeres fueron consideradas dentro de la clasificación del delincuente, enmarcando sus características físicas y psicológicas como inferiores a las de los hombres. De manera que, en el estudio del delincuente que proponía Lombroso, como consecuencia de una evolución inferior, las mujeres contaban con características de mayor *anormalidad*.⁸² A su vez, dado que una de las características atribuidas al delincuente fuera la impulsividad, siguiendo la propuesta de Freud, el Positivismo Criminológico consideró que el varón tenía un papel principalmente activo, que se imponía sobre el pasivo, que era principalmente “femenino” (Freud, 2006, pág. 90, citado en Rodríguez, 2008).

Influencia Del Positivismo Criminológico En Los Ordenamientos Jurídicos De Colombia Y Argentina

Como se señaló, la inclusión de la categoría *género* en el estudio de la convergencia entre positivismo criminológico y pensamiento feminista, hace posible considerar la manera en que las conductas esperadas de cada género, tienen incidencia en la ocurrencia del delito y su prevención. Una muestra de ello es cómo las forma de VBG que atentan contra la integridad y la vida de las mujeres, han derivado en la definición de marcos de responsabilidad legal y de políticas públicas para la definición de estrategias de prevención del delito con enfoque diferencial (Rodríguez, 2018).

A continuación, se presentarán, las formas en que los ordenamientos estatales han definido marcos normativos que pueden ser revisados a la luz de esta convergencia., para los casos de estudio definidos en este trabajo: Colombia y Argentina.

⁸¹ Sobre la visión estereotipada de la mujer criminal, se reconoce que continuaron la línea de Lombroso y Ferri autores como: Otto Pollak, William Thomas y Gisela Konopka. Ver: Smart, C. (1977). *Women, crime and criminology: a feminist critique*. Londres: Routledge & Kegan Paul.

⁸² Para un estudio a profundidad del estudio de las mujeres delincuentes, ver: Lombroso & Ferrero. (2004). *Criminal woman, the prostitute and the normal woman*, (trad.), Nicole Hahn Rafter y Maty Gibson, Duke University Press, Durham.

La influencia del positivismo criminológico se hizo evidente en Argentina a partir del s. XX mediante la Comisión de 1904 formada por Francisco Baezley a través de la gestión de la comisión de 1904 formada por los Francisco Baezley, Cornelio Motano Gacitúa, Norberto Pifieiro (seguidor de Lombroso), Rodolfo Rivarola, José M. Ramos Mejía y Diego Saavedra (Binder, 2006).

Si bien hubo pocas leyes en Argentina que reflejaran la influencia del positivismo criminológico, podríamos establecer que donde hubo mayor influencia fue en la interpretación de las leyes a la luz de esta escuela de derecho penal. Por ejemplo, hacía finales del s. XIX hubo un aumento de criminalidad en la provincia de Santa Fe, como respuesta a esta situación el jefe de policía de la ciudad elaboró un informe con estadísticas donde establecía que la criminalidad era mayor entre los extranjeros que entre los argentinos y que mayormente los solteros tendían más hacia la criminalidad (Corte, 1996).

De igual forma, aparecen figuras como José Ingenieros quién establecía que los delincuentes son individuos psicológicamente anormales y que existen diferentes categorías de delincuentes, muy parecido a lo que pensaba la escuela del positivismo criminológico. (Corte, 1996). En términos de política criminal, según Corte (1996) la influencia también se hizo evidente en el sistema penitenciario, en el año 2014 se promulgaron reformas con el fin de construir establecimientos carcelarios dependiendo al tipo de delincuente, por ejemplo: correccionales de menores, de mujeres, etc.

La distinción por *género* en la persona del criminal también tuvo alcance en la política criminal argentina. Como lo destaca Calandria (2021), por considerar que las mujeres tenían menor peligrosidad social, en el periodo comprendido entre finales del s. XIX a inicios del s. XX en Argentina, las mujeres fueron objeto de menor criminalización.

Por su parte el sistema jurídico colombiano adoptó los postulados de la escuela positivista penal italiana mediante la Ley 95 de 1936, conocido como el código penal de 1936⁸³ pues muchos de los miembros de la Comisión Redactora fueron estudiantes de esta escuela en Roma (Agudelo, 2001, pág. 52) la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 1997 reconoció que la referenciada Ley fue fuertemente influenciada por el pensamiento de la escuela positivista criminológica.

Posteriormente, el sistema de responsabilidad penal de autor enmarcado en la Ley 95 de 1936 fue derogado mediante el Decreto Ley 100 de 1980, fue conocido como el código penal de 1980⁸⁴, dejando atrás el concepto de *peligrosidad* con el que se graduaba la aplicación de la sanción penal (Niño, 2002, pág. 66).

De igual forma, con la promulgación de la Constitución de 1991, aparentemente se dejaron atrás nociones del derecho penal de autor, pues era un derecho penal de acto (Bustos y Hormazábal, 1997, pág. 59). Lo anterior, también lo ha expuesto la Corte Constitucional como lo estableció la sentencia C-239 de 1997. En esta sentencia se evaluó la constitucionalidad del artículo 326 del código penal de 1980^{lxv} y se estableció que:

“El artículo 29 de la Constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como social de derecho y el postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta. (...) En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor” (Corte Constitucional, 1997)

⁸³ Código Penal de 1936, Ley 95 de 1936, abril 24 de 1936, Diario oficial No. 23316, Bogotá- Colombia

⁸⁴ Código Penal de 1980, Ley 100 de 1980, enero 23 de 1980, Diario Oficial No. 35461, Bogotá-Colombia.

De igual importancia, la Corte Constitucional estableció precedente jurisprudencial sobre la exclusión del derecho penal de autor reconociendo que en el ordenamiento colombiano se encuentra vigente uno de acto, en virtud de los principios de legalidad y de culpabilidad, tal como lo retratan las sentencias C-121 de 2012 y C-334 de 2013 respectivamente. En el caso de la sentencia C-121 de 2012 se retoma lo dicho en la sentencia C-205 de 2003⁸⁵ en cuanto a la importancia del principio de legalidad en materia penal, especialmente la reserva penal de Ley para la creación de delitos penales. Donde se estableció que una manifestación clara del principio de legalidad es el derecho penal de acto y no de autor.

En cuanto a la sentencia C-334 de 2013, se establece que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de 1991 se desarrolla el derecho penal de acto actualmente en Colombia, en contraposición al derecho penal de autor típico del positivismo criminológico, pues en el primero el sujeto pasivo responde por sus actos libres, conscientes mientras que el segundo el sujeto responde por su ser, por sus condiciones psicofísicas o su personalidad (características consideradas peligrosas para la sociedad) (Corte Constitucional, 2013).

De igual importancia, si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no se habla sobre la personalidad del delincuente, de acuerdo al margen de discrecionalidad del juez, él podrá valorar las circunstancias de la imposición de medida de aseguramiento.⁸⁶

⁸⁵ En la sentencia C-205 de 2003 la corte constitucional declaró inconstitucional la sanción penal de quien comerciara con autopartes usadas de vehículos automotores y no demostrara su procedencia por el delito de receptación por violar el principio de legalidad porque la tipificación no era específica. Véase Corte Constitucional, Sala Plena, (11 de marzo 2003). Sentencia C-205 de 2003. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

⁸⁶ Véase Corte Constitucional, Sala Plena,(30 abril 2008), sentencia C-425 de 2008, (M.P Marco Gerardo Monroy)

Lo anterior, es reflejado cuando en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional establece que hay ciertas conductas que puede obstaculizar las finalidades de la medida de aseguramiento, como, por ejemplo, la reincidencia en violencia intrafamiliar o cometiendo otras para alteraren su favor el proceso⁸⁷.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, si bien las tesis más fuertes de la escuela del Positivismo Criminológico son cosa del pasado en el ordenamiento jurídico colombiano, aún quedan vestigios de esta doctrina.

En la Ley 906 de 2004, el Código de Procedimiento Penal más reciente, aunque de corte acusatorio y garantista, aún aparece el concepto de *peligrosidad en el artículo 308 del mencionado cuerpo normativo en su numeral 2 (Ley 906, 2004)*^{lxvi}, y se fija como una de las causas válidas para la imposición de medida de aseguramiento por parte del juez^{lxvii}. Este criterio de *peligrosidad* se ha considerado que debe sustentarse en hechos concretos de una persona o un grupo que permita proveer una consecuencia futura (Aponte, 2008, pág. 111), el cual implique un peligro específico de ciertos actos que puedan ser posiblemente cometidos por el imputado, es decir, es una predicción de una potencial reincidencia (Londoño, 2003, pág. 210).

⁸⁷ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, (7 de septiembre 2012), sentencia C-910 de 2012, (M.P Luis Guillermo Guerrero)

De igual forma, en la citada Ley 906 de 2004 para evaluar la existencia de peligro para la comunidad, se emplean algunos de los postulados sobre el criminal que pueden considerarse propios de la Escuela Positivista, como la gravedad y modalidad de la conducta punible en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004^{lxviii}. En el mencionado artículo, el legislador para evaluar el peligro para la comunidad por parte del investigado se fija si tiene sentencias condenatorias en su contra por delitos dolosos o preterintencional, el tipo de conductas cometidas como el abuso sexual o si pertenece a una organización de delincuencia organizada. Es decir, evalúa no solo los actos sino también lo que es el investigado (en el caso de la posibilidad de tener sentencias condenatorias) (Ferreira, 2014).

Si bien, en la Ley 906 de 2004 no se encuentran expresamente los dos criterios consagrados por Enrico Ferri para medir la *peligrosidad* - los móviles determinantes y la personalidad del delincuente – dado que no se hace alguna referencia a las condiciones subjetivas del individuo o intención del delincuente, tiene por criterio el delito cometido para establecer la peligrosidad del sujeto. Se encuentra un ejemplo en el abuso sexual en menor de 14 años en el numeral cuarto del artículo 310 del mencionado cuerpo normativo, al hacer una diferenciación por delitos cometidos si bien se da una distinción por los hechos cometidos, también le aporta una carga al investigado de lo que es, es decir, un abusador sexual. Lo anterior, se vuelve un tema de derecho penal de acto y de autor.

También se presenta un caso de la influencia del Positivismo Criminológico en los motivos del delito para el caso colombiano. En los casos del motivo fútil, tiene un grado mayor de reproche social y jurídico (Tamayo, 2012, pág.30), pues es un sujeto de mayor reproche social (Gómez, 2006, pág. 812).

En conclusión, en Colombia y Argentina permanecen vestigios de la influencia del

pensamiento de la escuela del positivismo criminológico del derecho penal. En el caso argentino, evidente en la interpretación legislativa y la definición de la política criminal sobre el sistema penitenciario, como en la construcción de cárceles según la clasificación por tipos de delincuentes (mujeres, menores adultos, etc.). En el caso colombiano, en el concepto de *peligrosidad para la comunidad* en la medida de aseguramiento y el motivo fútil pues tiene un grado de mayor reproche social.

Sin embargo, como lo ha destacado el feminismo, también es cierto que el potencial emancipador del derecho es cuestionable en materia de VBG, y, por el contrario, en muchas ocasiones no sólo reproduce, sino que fortalece los mecanismos de subordinación de las mujeres (Tapia, 2016, 2018). En el caso de las VBG, un claro ejemplo se encuentra en la consagración de formas de sanción a conductas como el acoso laboral o sexual, y a los atentados contra la vida e integridad de las mujeres, que, bajo formas paternalistas, han derivado incluso en el incremento de la violencia contra las mujeres o en el aumento en la dificultad para el logro de su activación, por la vía del aumento en la carga probatoria y la sanción social sobre las víctimas, para citar un par de ejemplos.

Esta dificultad en la atención de los costos asumidos por las mujeres víctimas de estas violencias, dan cuenta de un potencial limitado de las reformas legales y el diseño de políticas públicas. En particular, la consagración de sanciones penales o agravantes como mecanismo para la prevención de la VBG contra las mujeres, tiene un potencial transformativo limitado, todavía no considera, por ejemplo, las formas de reparación y restauración a las víctimas (Corrigan, 2013; Gotell, 1998; Snider, 1998).

Corrientes del pensamiento y feminicidios

En este sub acápite se abordará el concepto actual de *feminicidios* en las legislaciones de Argentina y Colombia a la luz de los principales postulados del feminismo radical, la sociología y el positivismo criminológico.

Feminicidio Y Feminismo Radical

Como se indicó *supra*, el feminismo radical concentra sus debates en la revisión de la construcción del concepto de ‘mujer’ como rasgo de la dominación que despliega el orden patriarcal sobre los cuerpos. A su vez, el concepto de ‘mujer’ es esencial para el tipo penal feminicidio, como el sujeto pasivo calificado. Lo anterior significa que, al considerar de manera exclusiva las características físicas fijadas como ‘femeninas’ sobre los cuerpos que son sexuados como ‘mujeres’, desde una aproximación propia del feminismo radical, la tipificación del feminicidio como tipo penal, sólo impacta -por la vía de la restricción de la calificación del sujeto pasivo- a las ‘mujeres’ con sexo e identidad de género femenina, por lo que las mujeres transgénero no pueden ser sujetos pasivos de la conducta (Munévar, 2012).

Sin embargo, mientras en Colombia el sujeto activo de la conducta es indeterminado,^{lxi} es decir, puede ser una mujer o un hombre. En Argentina, es determinado: los hombres.^{lxi} Lo anterior, parece indicar que, en Colombia, el legislador sostuvo una postura menos radical que en el caso de Argentina, al reconocer que no solo los hombres pueden cometer feminicidio.

Feminicidios: Una Aproximación Desde Los Aportes De La Sociología Sobre Género

Desde la sociología se explican las relaciones de poder entre hombre y mujer inmersas en la ocurrencia de un *feminicidio*, siendo éste el punto extremo de la dominación del hombre hacia la mujer, por ejemplo, Emile Durkheim (1982) establece que el hombre es “casi un

producto de la sociedad, mientras que la mujer es en mayor grado producto de la naturaleza”. Asimismo, sostiene que las diferencias entre hombre y mujer se deben fundamentalmente a variaciones genéticas, aunque ello no implique que solo sean innatas. Esta autora, acepta que la subordinación de las mujeres – por razones de cohesión social-, ya que su posición social está determinada por su capacidad reproductiva y el cuidado de los niños.

Por otra parte, George Simmel (1988) reconoce el dominio masculino en la cultura y en la estructura social, aceptando la diferencia natural de las mujeres. Algo interesante del análisis de este autor es que realiza un paralelo entre la relación esclavo-amor y la relación hombre-mujer, argumentando que uno de los privilegios del señor es que no siempre necesita estar pensando que es el señor, mientras que el esclavo no olvida nunca que es esclavo. En este caso, la mujer nunca pierde la conciencia de su condición femenina.

Ahora bien, una parte importante de la sociología explica las relaciones entre hombres y mujeres desde la relación con las estructuras familiares. Uno de los artífices de esta idea es Talcott Parson (1955) quien atribuyó a la familia una función central en el desarrollo de la sociedad. Lo singular de este autor es que establece la existencia de roles de diferentes tipos: políticos, laborales, sexuales, etc. Desde “lo social” y no “lo natural”. No plantea su jerarquización ni la existencia de relaciones de subordinación.

Asimismo, Antony Giddens (1990) presentó el estudio de género como campo específico de la sociología, dándole cabida a la investigación de las relaciones sociales entre los sexos e incorporando esta perspectiva al análisis de la estratificación social de la participación política, guerra, educación, religión y trabajo.

Por otra parte, las principales perspectivas sociológicas difieren en por qué existen las diferencias de género⁸⁸ y qué debe hacerse al respecto. En primer lugar, desde el

funcionalismo⁸⁹ se señala que la estratificación de género está arraigada en las diferencias biológicas entre los sexos y, al existir estas, la división del trabajo por sexo tuvo sentido y se mantuvo en el tiempo.

En segundo lugar, los teóricos del conflicto, como Lewis A. Coser o Stephen Robbins, (corriente de la sociología contrapuesta a la funcionalista) cuando analizaron la desigualdad de género partieron del problema universal de la explotación del débil por el fuerte, por lo cual, a lo largo de la historia el hombre usó su fuerza física superior y la vulnerabilidad de la mujer para crear instituciones que apoyaron y mantuvieron el poder y la autoridad masculina.⁹⁰ La división sexual del trabajo, entendida como desigualdad en la distribución de papeles sociales fue un proceso clave para la diferenciación genérica que operó muchos años. La solución desde esta perspectiva surge desde la teoría feminista, cuestionando viejos saberes establecidos como definitivos.

⁸⁸ En la sociología ha existido un debate acerca si la diferencia entre hombres y mujeres es un producto del sexo o del género. Véase Arango, L (2005) ¿Tiene sexo la sociología? Consideraciones en torno a la categoría género Revista Sociedad y Economía, núm. 8, pp. 1-24

⁸⁹ Es una corriente del pensamiento sociológico que se caracteriza por un enfoque empírico que se fundamenta en que todos los aspectos de la sociedad (instituciones, roles, etc.) cumple un propósito. Entre sus exponentes más importantes encontramos a Émile Durkheim (1982) y Talcott Parsons (1955).

⁹⁰ Para una revisión de literatura más detallada sobre la aproximación sociológica a la teoría del género, véase Hernández, I (2014). Violencia de género: una mirada desde la sociología. *Violencia*.

Feminicidio Y Positivism Criminológico

Varias de las características del feminicidio, en particular, de su consagración como tipo penal o agravante, pueden ser revisadas a partir de algunos de los postulados principales de la Escuela del Positivism Criminológico.

En primer lugar, siguiendo la perspectiva de Lombroso sobre el delincuente, se encuentra su vigencia plena en la las reformas penales que establecen un sujeto activo determinado por el sexo en el tipo penal feminicidio: el hombre.

En segundo lugar, en el feminicidio como tipo o agravante penal, puede enmarcarse en la denominada ausencia de elección en el delincuente en el despliegue de su conducta criminal (Álzate & Vallejo, 2006).⁹¹ En este sentido, Lombroso establece que existe un criminal nato desde su nacimiento, por eso el que es delincuente no elegirá serlo (Becerra, Coacalla, Ramos, Quispe, 2020).

En tercer lugar, a la luz de la teoría propuesta por Enrique Ferri podría afirmarse que, el sujeto activo del tipo penal feminicidio posee factores sociales, culturales y otros, específicos que explican su conducta criminal. En el caso de *factores sociales*, en la clasificación de feminicidios de Radford y Rusell (1992) se propone el *feminicidio íntimo*, como aquel que se presenta en el marco de una relación íntima/pareja o familiar entre la víctima y el agresor. A su vez, en la consideración de *factores culturales* que rodean la ocurrencia de feminicidios, resulta relevante revisar elementos como la crianza, la valoración de la mujer.

⁹¹ Esto se asocia con los denominados “crímenes pasionales” y/o que la muerte de una mujer está justificada por la llamada causal de justificación ira e intenso dolor. Para más información véase Álzate, L., Vallejo, P. (2016). *Feminicidios y estado de ira e intenso dolor: ¿Categorías compatibles o conceptos excluyentes?* Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11259/LauraDaniela_AlzateTobon_PedroJuan_VallejoPelaez_2016.pdf;jsessionid=269553AE5E996931B099FB_3737ABDD1F?sequence=2

en la cultura, las creencias y la forma de llevar la relación de pareja son algunos que con llevan al varón en volverse un potencial victimario (Becerra, Coacalla, Ramos, Quispe, 2020).

Capítulo IV

Recuento de los feminicidios (2010-2018) y análisis

En este acápite se presentará un reporte sobre el estado de la violencia letal contra las mujeres en los dos casos de estudio que concentran este trabajo: Argentina y Colombia. La información será presentada con el objeto de contrastar los objetivos atribuidos a las reformas legales a los ordenamientos penales, reseñadas en los capítulos anteriores y el comportamiento de la VBG contra la mujer, en forma de feminicidios, para en particular, adelantar un análisis sobre el efecto de prevención general de dichas normas.

En este capítulo se mostrará el análisis las cifras de los feminicidios en Argentina y Colombia, teniendo en cuenta las clases de feminicidios, el sujeto activo, así como el pasivo, y se mostrará la respuesta institucional a este flagelo. Posteriormente, hare una breve referencia a las demandas actuales de varias organizaciones sociales con el fin de entender que es lo que se espera de la respuesta estatal a través del derecho penal.

En Argentina

Solo a partir del año 2014 se empezó a recolectar de manera sistemática, la información requerida para adelantar el seguimiento estricto del comportamiento de la violencia letal contra la mujer en Argentina, a través del seguimiento estadístico desde el Estado argentino. La entidad encargada de recolectar los datos acerca de los feminicidios en Argentina es la Corte Suprema. Como lo reportara el Ministerio de Hacienda de la Presidencia de la Nación Argentina (2019) la decisión correspondió a dar cumplimiento con los compromisos internacionales del Estado argentino adquiridos en la Convención de Belém do Pará en su artículo 8 inciso h,^{lxxi} el cual obliga a los países partes de la Convención a

adoptar medidas específicas para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas pertinentes a las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer. Asimismo, Argentina es miembro del Grupo de estadísticas de género de la conferencia de estadísticas de las Américas de la CEPAL,⁹² la cual busca promover la producción, desarrollo, sistematización y consolidación de generación de información estadística y de indicadores de género para el diseño, monitoreo y evaluación de políticas públicas.

Como se muestra en el Gráfico No.1⁹³ en el que se resumen los datos de los casos reportados de feminicidios en Argentina, según los datos del Observatorio Adriana Zambrano de la organización civil “Casa del Encuentro” (Casa del Encuentro, 2010) -en adelante Observatorio de “Casa del Encuentro”- y la justicia argentina (Corte Suprema argentina, 2021) - en adelante justicia argentina-. En Argentina las cifras de feminicidios desde 2010 se han mantenido estables, pues no han subido ni bajado de forma significativa. Dicha estabilidad, podría tener una explicación en que el -entendimiento ‘casos’ como eventos o hechos no han variado como tal, sin embargo, la respuesta estatal para prevenirlos no ha surtido efecto.

No obstante, lo anterior, es necesario hacer las siguientes salvedades: (i) Desde el 2014 el Estado argentino empezó a recolectar información de manera oficial acerca de los feminicidios conforme a la definición de este según el ordenamiento jurídico argentino,⁹⁴ por las razones explicadas anteriormente.⁹⁵ (ii) Se quiere mostrar que las cifras del Observatorio

⁹² Son miembros del Grupo de estadísticas de género de CEPAL: Argentina, Bahamas, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Panamá, República Dominicana y la República Bolivariana de Venezuela

⁹³ Todos los gráficos de esta sección se encuentran en el anexo 2

⁹⁴ Véase recuento normativo en Argentina, pág.44

⁹⁵ Véase infra, pág. 48

“Casa del Encuentro” y las cifras de la justicia argentina varían ya que aparecen más casos en Observatorio “Casa del Encuentro” que, en la justicia argentina, lo que implica un subregistro⁹⁶. Así que la información de la justicia argentina no está exenta de observaciones sobre su veracidad y replicabilidad.

Con el fin de eliminar esa divergencia entre cifras desde la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres (en adelante UFEM) creo un instrumento para la medición de feminicidios en el año 2017. En este documento se acoge la definición de feminicidio del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2008): “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”⁹⁷

La anterior definición es lo suficiente amplia, ya que no solo incorpora las muertes violentas de mujeres dentro de un contexto de familia o de pareja sino también incluye otros contextos, como la violencia letal contra las mujeres por parte de desconocidos. De igual importancia es necesario distinguir las diferentes clasificaciones que se encontraron durante la investigación de este texto:

- Feminicidio íntimo- familiar/Feminicidio por parte de un conocido/ Feminicidio por parte de un desconocido: en el primer caso se da cuando hay una relación ya sea de pareja, ex pareja y/o familiares entre víctima y victimario. Presentan generalmente algunos patrones en la conducta posterior al victimario (como suicidio, entrega

⁹⁶ Es importante aclarar que los datos utilizados para las próximas graficas serán las oficiales del Estado argentino, pues uno de los fines de este texto es mostrar como los Estados hacen frente desde su institucionalidad, para combatir los feminicidios. Por lo cual, el análisis se realizará desde el 2014.

⁹⁷ Véase supra Recuento Normativo en Argentina, pág. 44

voluntaria), comisión del feminicidio frente a los hijos o familiares. (UFEM,2017).

En el segundo caso es cuando el sujeto activo de la conducta de feminicidio no tenía ninguna relación de pareja o familiar con la víctima. También se registran los casos de feminicidios cuando el sujeto activo es un conocido de la víctima, pero no es familiar ni la pareja, puede ser un amigo o un vecino.

En el gráfico 2 se evidencia los distintos vínculos que puede existir entre la víctima de feminicidios y el presunto responsable. Se observa un aumento de 31 casos entre el 2014 al 2018 cuando la relación es de pareja o ex pareja entre ambos sujetos de la conducta. Este aumento podría obedecer a que las mujeres denuncian más casos, pues las respuestas institucionales les brindan garantías para sentirse seguras y respaldadas al momento de denunciar o porque es una respuesta patriarcal al intento de la institucionalidad para que las mujeres vivan una vida libre de violencias. Hay que recordar que. En términos de la teoría feminista radical de Millet la dualidad sexo/género es político porque las relaciones entre hombre-mujer se fundamenta en el control por el hombre y la subordinación de la mujer, por eso ha permeado todas las esferas especialmente la familia (Millet, 1970).

Siguiendo con lo anterior, algo interesante es que también se evidenció un aumento prolongado en el tiempo en la cantidad de casos cuando la relación entre los sujetos de la conducta es familiar (17 casos entre 2014 al 2018). Los datos, permitirían confirmar la denuncia de acuerdo con la cual, las mujeres no están seguras en espacios donde se supondría que deberíamos estar a salvo. Asimismo, se evidenció que en la relación entre los sujetos de la conducta es de conocidos existe un aumento de casos (19 casos entre 2014 al 2018). Lo anterior, indicaría que las mujeres se sienten más seguras al momento de denunciar, pues la

respuesta institucional al crear el agravante de feminicidio ha creado en la sociedad prevención general.

Algo para resaltar es que entre 2014-2018 se ha disminuido la cantidad de casos registrados cuando el presunto responsable es un desconocido (42 a 31), esto indicaría que dentro de la institucionalidad del Estado argentino se han tomado en serio la tarea de conocer a fondo la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasiva de la conducta, con el fin de mejorar el diseño de las políticas públicas en esta materia.

- Feminicidios con previa agresión sexual/feminicidios sin previa agresión sexual: en el primer caso previamente del feminicidio se ha vulnerado la libertad e integridad sexual o reproductiva de las mujeres, ya sea mediante tocamientos sin consentimiento o penetración previa. (UFEM,2017).

Travesticidio/transfeminicidio/ feminicidio a mujeres cis género: en el primer caso estos emergen como la máxima expresión de una violencia social contra las mujeres travestis y transexuales, pues trasgreden el concepto de género preestablecido en la sociedad. Su conteo fue incluido de forma oficial desde el 2016 (UFEM,2017). Por otra parte, en el segundo caso se encuentran los casos cuando los sujetos pasivos de la conducta son mujeres cis género, es decir, su socialización está conforme al sexo que les fue asignado al nacer.

En el grafico 3 se muestran los datos cuando se discriminan por la distinción cis género y transgénero del sujeto pasivo de la conducta de feminicidio entre 2016-2018. Se evidencia que no hay un aumento o una disminución significativa. Una de las razones es que hay subregistro y que, pese a los esfuerzos del Estado argentino, los operadores judiciales no tienen clara esta distinción.

Femicidios directos/ femicidios vinculados: en el primer caso, son aquellos casos cuando en la víctima del femicidio recae toda la subordinación expresada en violencia letal hacia ella. En el segundo caso son aquellos femicidios cometidos contra una o varias personas (niños, niñas, etc.) a fin de causarle sufrimiento a una mujer. (UFEM,2017).

La revisión de los datos presentados por el Estado argentino devela que en el periodo comprendido entre 2014-2018 (grafico 4), el grupo etéreo más afectado se ubica en las mujeres entre los 18 años - 59 años. Tradicionalmente, las mujeres ubicadas en este rango, corresponden a aquellas que más se encuentran inmersas en los roles de género de la maternidad, el cuidado del hogar, etc.

En ese mismo lapso de tiempo se presenta un aumento prolongado en el tiempo, en el rango de edad de mayor a 60 años (de 13 casos a 32 casos), es un dato preocupante pues en ninguna política pública o texto normativo en Argentina aparece alguna directriz para disminuir esta problemática. Asimismo, se presenta una disminución sostenida en el tiempo de los casos que no presentan datos, esto implica que las autoridades en Argentina están haciendo esfuerzos significativos para conocer a fondo a los sujetos pasivos de la conducta de femicidios en este país.

Por otro lado, en cuanto a la interseccionalidad de los sujetos pasivos de la conducta de femicidio, desde el 2017 la justicia argentina empezó a recolectar datos acerca de la situación de la víctima al momento del femicidio, si estaba en condición de discapacidad, embarazada, si era migrante internacional, interprovincial e interprovincial, si estaba en situación de prostitución o si pertenecía a pueblos originarios.

En la gráfica 5 se observa las condiciones de interseccionalidad de los sujetos pasivos de la conducta (mujeres) entre 2017 y 2018. Se presentó un incremento de 9 casos cuando en los feminicidios el sujeto pasivo estuvo en condición de discapacidad. Asimismo, se observa que las migrantes ya sea internacionales, interprovinciales, interprovinciales están en una situación grave pues se encuentran en condición de vulnerabilidad y son más propensas a sufrir feminicidios.

Es hasta el 2017 que en los reportes de la Justicia argentina se consignan los medios utilizados para la comisión del feminicidio (gráfica 6). De acuerdo con los datos registrados, en la mayoría de casos correspondió a heridas mortales causadas con armas blancas (77 casos en el 2017 y 76 caso en el 2018), luego encontramos la fuerza física (66 casos en el 2017 y 73 caso en el 2018), Lo anterior, implica que en la mayoría de los casos, el hecho implicó una agresión sobre el cuerpo de las víctimas una vulneración a sus cuerpos, que se presentó con especial ensañamiento en su contra -sevicia, o incluso, tortura.

Por otra parte, si miramos las cifras de violencia de género letal contra las mujeres en la capital argentina, Buenos Aires entre 2014-2018 (gráfica 7) , de acuerdo, a la justicia argentina y a la Unidad Fiscal Especializada de Violencia Contra las Mujeres adscrita al Ministerio Público Fiscal del Estado Argentino (en adelante UFEM) podemos observar que: es importante establecer que existe una significativa diferencia entre las cifras presentadas por la Corte Suprema de Argentina y la UFEM. Lo anterior preocupa porque no se conoce a ciencia cierta la cantidad exacta de casos de feminicidios en Buenos Aires durante esos 5 años. Por otra parte, se ha presentado un aumento ligero sostenido en el tiempo de las cifras de feminicidios entre el año 2014 al 2018 (de 92 casos a 102).

Llama la atención que, si bien en Argentina no existe el tipo penal autónomo de feminicidio, al momento de generar estadísticas los homicidios cuando el sujeto pasivo es una mujer sí se registran como feminicidio tanto por UFEM como por la Corte Suprema de Argentina⁹⁸. Hay una tendencia ligera al alza según las cifras de la justicia argentina, sin embargo, no es marcada y se puede hablar de un promedio de 97 feminicidios al año.

Además de lo anterior, un dato no menor es el tema de las medidas de protección vigentes y vencidas al momento de la ocurrencia de feminicidios en Argentina, pues esto permite evaluar la eficiencia de éstas para prevenir próximos feminicidios (grafica 8). Lo alarmante de esta cuestión es que en la mayoría de los casos no conocemos si efectivamente la víctima estaba sujeto a una medida de protección. Lo anterior, permite exhortar al gobierno argentino a mejorar su sistema de trazabilidad interinstitucional para mejorar las estadísticas de este tema. Es importante tener en cuenta que solo es desde el año 2017 que en los registros de los informes anuales sobre feminicidios de la justicia argentina se empieza a constatar la cantidad de medidas previas.

Por otra parte, en cuanto la fase del proceso penal (grafica 9) se puede evidenciar que progresivamente se ha aumentado la cantidad de casos en fase de investigación de 61 casos a 138 casos en 2018. No obstante, lo que más preocupa es que si bien se investiga hay muy pocos casos con sentencias condenatorias y eso implica que a la larga las mujeres no se le puede garantizar sus derechos de reparación y al acceso a la administración de justicia.

⁹⁸ El concepto de femicidio utilizado en este informe es: La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. La anterior definición fue aprobada por la Cuarta Reunión del Comité de Expertos, celebrada el 15 de agosto 2008. Véase Corte Suprema de Justicia Argentina (2014), Datos estadísticos del poder judicial sobre: feminicidios 2014, Buenos Aires. Retomado de: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informeFemicidios2014.pdf>

En Colombia

El análisis de del balance sobre la violencia letal contra las mujeres en Colombia, por la vía del feminicidio, se adelantará a partir de los datos registrados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁹⁹ (en adelante, Medicina Legal), publicados en Forensis¹⁰⁰ en el periodo comprendido entre los años 2010-2018¹⁰¹.

Es pertinente señalar de Argentina donde desde el 2014 en el proceso de recolección de cifras se han registrado como ‘feminicidio’, más allá de la ausencia del tipo penal. En Colombia, en un principio las cifras plasmadas desde el 2010 hasta el 2017 a nivel nacional¹⁰² fueron registradas como ‘violencia interpersonal¹⁰³ hacia las mujeres’ o como ‘homicidios contra las mujeres’ (Forensis, 2011). Sin embargo, a partir del año 2018 se hizo la distinción entre homicidios y feminicidios¹⁰⁴ discriminando los registros por cada evento (Forensis, 2018). Esto denota un cambio a nivel institucional de nombrar este flagelo en las entidades estatales, con el fin de cumplir las normas nacionales como internacionales para que las mujeres podamos vivir una vida libre de violencias.

⁹⁹ Medicina legal es un establecimiento público colombiano, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, encargado de practicar la actividad forense en el país. Véase Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), (2018). Forensis: datos para la vida. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

¹⁰⁰ Es una herramienta de Medicina Legal para la interpretación, intervención y prevención de lesiones de causa externa en Colombia (Ibidem, 2019). Se entregan a la opinión pública informes anuales.

¹⁰¹ Los datos para esta investigación fueron obtenidos por los informes anuales realizados por el Instituto de Medicina Legal en Colombia. Es producto de los informes que mensualmente cada seccional de este Instituto realiza a nivel nacional.

¹⁰² A diferencia de lo que sucede en Argentina, Colombia desde hace muchos años (2010) inició el proceso de recopilación de datos sobre homicidios, discriminados por género del sujeto activo y pasivo de la conducta.

¹⁰³ La violencia interpersonal se define como un fenómeno epidemiológico forense de agresión intencional que tiene resultado una lesión o daño al cuerpo o a la salud de la víctima y no la muerte, el sujeto activo no de la conducta no es un familiar. Véase INML (2011). Forensis: datos para la vida. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49511/Violencia+Interpersona.l.pdf>

¹⁰⁴ En el año 2018 se registraron 404 casos de homicidios contra las mujeres y solo 78 se registraron como feminicidios. En cuanto a la definición de feminicidios: es la muerte a una mujer por su condición de ser mujer por motivos de su identidad de género. Véase INML, (2018). Forensis: datos para la vida. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

No obstante lo anterior, se reconoce que si bien los conceptos de violencia interpersonal contra las mujeres y el feminicidio tienen connotaciones epistemológicas y jurídicas muy diferentes, para este trabajo se busca conservar las categorías a las cuales recurrió el Estado colombiano mediante Medicina Legal a lo largo de los años para nombrar el homicidio contra las mujeres.

Teniendo en cuenta la Gráfica No.10, podríamos establecer que si bien en Colombia los homicidios son altos (si lo comparamos con otros países de la región¹⁰⁵), los homicidios contra las mujeres no llegan ni al 10% del total de homicidios en Colombia.

De acuerdo con los datos de Medicina Legal (gráfica 11), entre los años 2015-2018 el sujeto activo de la conducta de homicidios contra las mujeres fue en una alta proporción un agresor desconocido, más del 40% de los casos todos los años. Sin embargo, preocupa que en segundo lugar se ubique como sujeto activo parejas o ex parejas, pues, esto indica que al igual que ocurre en Argentina el contexto de pareja puede llegar a ser un lugar peligroso para las mujeres.

Si comparamos las Gráficas 12 y 13, en el periodo 2015-2018, podemos observar que la violencia interpersonal hacia las mujeres en Colombia presentó un aumento de 24.14% a 33,76% lo anterior, podría atribuirse a un incremento similar en el número de casos de agresiones denunciadas cuyo lugar de ocurrencia fue la vía pública. Asimismo, la violencia intrafamiliar hacia la mujer presentó un aumento considerable de 3.91% a 4,28.

¹⁰⁵ Según InSight Crime en el año 2018 en Venezuela se registraron 81.4 homicidios por cada 100.000 habitantes. EN México en el mismo año se registraron 25.8 homicidios por cada 100.000 habitantes. En Brasil en el mismo año se registraron 25 homicidios por cada 100.000 habitantes. En Colombia se registraron en el 2018 se registraron 25 homicidios por cada 100.000 habitantes. Véase InSight Crime (2019) Balance de InSight Crime sobre los homicidios en 2018, *Open Democracy*. Recuperado de: <https://www.opendemocracy.net/es/balance-de-insight-crime-sobre-los-homicidios-en-2018/>

El aumento podría corresponder no a un incremento en los hechos sino en la denuncia; autores como Vanegas (2016) indican dentro de las posibles explicaciones al incremento en el número de denuncias sobre hechos asociados a violencia intrafamiliar el efecto de las reformas legislativas, como la Ley 1542 de 2012, pues se eliminó el carácter de querellable y desistible el delito de violencia intrafamiliar.

Para el mismo periodo de tiempo, considerando el sujeto pasivo de la conducta, de acuerdo con los datos repostados en Forensis por Medicina Legal, se tiene que los hombres fueron los mayores afectados por homicidios que las mujeres, pero eso no significa que el Estado colombiano deba dejar a un lado las respuestas dadas a los homicidios contra las mujeres. Adicionalmente, de acuerdo con los mismos datos los hombres fueron víctimas de alguna forma de violencia sexual en menos del 1% del total a comparación de las mujeres, que se llegó a registrar 2.18%. De igual forma, se puede evidenciar que los hombres fueron víctimas de homicidios en el marco de la violencia intrafamiliar en un menor número comparativamente menor a las mujeres, los primeros llegaron a registrar 4,91% mientras que las mujeres alcanzaron el 49,57.

De igual importancia, si comparamos las gráficas 14 y 15, el método más utilizado para cometer homicidios contra mujeres 2015-2018 fue el arma de fuego alcanzando el 57,42% , seguido por el uso de armas cortopunzantes -como cuchillos- alcanzando el 57,42% , y la asfixia llegando al 11,02%. Mientras que en el caso de los homicidios contra hombres después del arma de fuego, el método más utilizado son armas cortopunzantes (Forensis, 2015; 2016; 2017; 2018)

Como se puede observar en la gráfica 16 los feminicidios en Colombia van en aumento desde el 2015¹⁰⁶. Esto podría ser debido a que el aparato estatal realmente ha sentido

el impacto de la Ley 1761 de 2015.

Asimismo, las mujeres se sienten con la confianza en el aparato estatal colombiano para denunciar y que se les pueda reparar a sus familiares los perjuicios causados por los feminicidios. Si bien, como la gráfica lo muestra se ha aumentado la cantidad de casos activos, también hay un aumento de los casos inactivos, esto significa que hay un “efecto embudo” en la administración de justicia, pues hay más casos de los que la justicia colombiana puede soportar.

Como se puede observar en la gráfica 17, si bien los casos activos aumentan progresivamente cada año, los casos inactivos también, llegando a casi igualar los primeros. Lo anterior, podría indicarnos que la actividad judicial ha mejorado debido a que se tiene herramientas de política criminal como el delito autónomo de feminicidio que permiten esclarecer mejor los hechos ante un homicidio de una mujer.

Como se evidencia en la gráfica 18, si bien no sabemos si los procesos están acumulados durante el periodo de tiempo anteriormente mencionado, si podemos decir que los operadores judiciales, especialmente los jueces imponen con más frecuencia penas. A diferencia de lo que ocurre en Argentina, en Colombia hay más casos con sentencias condenatoria que los casos en fase de investigación. Lo anterior, podría ser porque: (i) los operadores jurídicos están cada día mejor preparados para afrontar esta clase de hechos, o (ii) los feminicidios al aumentar cada año, aumenta la probabilidad de que más casos lleguen a instancias finales del proceso judicial.

¹⁰⁶ Las cifras fueron recolectadas de los informes de la Fiscalía General de la Nación en su página web.

Como se muestra en la gráfica No.19, la violencia interpersonal¹⁰⁷ contra la mujer en la ciudad de Bogotá entre 2010-2018¹⁰⁸ ha tenido una significativa disminución, de 15467 en 2010 a 9391 en 2018, esto podría explicarse debido a que estas conductas sean registradas en otras categorías de análisis como ‘violencia intrafamiliar’ o ‘feminicidios’. En realidad, no es un problema de tipificación porque esta discriminación de datos de forma más exacta, permite diseñar mejores políticas públicas para prevenir, investigar y sancionar los feminicidios. Por ejemplo, esto permitirá que el Estado colombiano se enfoque más en una población en situación vulnerable como las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o los feminicidios.

Por otra parte, la violencia intrafamiliar en ese mismo periodo de tiempo ha fluctuado. En el 2010 se registraron 12.736 casos, luego bajó y se indicaron 1423 en el año 2014. Posteriormente, en el año 2018 se alcanzaron 2018 casos . Lo anterior, puede deber sea dos situaciones: (i) las mujeres sienten más confianza al denunciar, pues ya existen más leyes que las protegen, por ejemplo, en el año 2012 se promulgó la Ley 1542, la cual buscaba modificar el delito de violencia intrafamiliar dejándolo como un delito no querellable. Puede ser que hay mejoras en los canales de denuncia, en el sector justicia y la misma sociedad civil comprende las consecuencias psicológicas, físicas y sociales de este flagelo, es decir, la violencia intrafamiliar ha dejado de ser un asunto privado y se ha convertido en un asunto público; y

(ii) las mujeres mediante la emancipación económica han entendido que pueden salir de situaciones de violencia y vivir una vida libre de violencias.

¹⁰⁷ En el ámbito epidemiológico forense, como el fenómeno de agresión intencional que tiene como resultado una lesión o daño al cuerpo o a la salud de la víctima y no de la muerte Para efectos de este texto se tomará como tentativa de feminicidio. Véase INML, (2011). Forensis: datos para la vida. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49511/Violencia+Interpersonal.pdf>

¹⁰⁸ Este periodo de tiempo es diferente porque si se encontraron datos oficiales del Estado colombiano acerca de los feminicidios en la ciudad de Bogotá en Forensis

La violencia intrafamiliar en ese mismo periodo de tiempo ha fluctuado. En el 2010 se registraron 12.736 casos, luego bajó y se indicaron 1423 en el año 2014. Posteriormente, en el año 2018 se alcanzaron 2018 casos . Lo anterior, puede deber sea dos situaciones: (i) las mujeres sienten más confianza al denunciar pues ya existen más leyes que las protegen, por ejemplo, en el año 2012 se promulgó la ley 1542, la cual buscaba modificar el delito de violencia intrafamiliar dejándolo como un delito no querellable. Puede ser que (i) hay mejoras en los canales de denuncia, en el sector justicia y la misma sociedad civil comprende las consecuencias psicológicas, físicas y sociales de este flagelo, es decir, la violencia intrafamiliar ha dejado de ser un asunto privado y se ha convertido en un asunto público; y (ii) las mujeres mediante la emancipación económica han entendido que pueden salir de situaciones de violencia y vivir una vida libre de violencias.

Como lo muestra la gráfica No 20, los homicidios contra la mujer en Bogotá entre 2010-2018 no llegan al 15% del total y se mantuvieron relativamente estables. Por otra parte, según Vicefiscal General de la Nación del año 2019 Jaime Camacho Flórez aseguró en el marco del Segundo Congreso Internacional de Buenas Prácticas para eliminar las violencias basadas en Género en Cali, en el mencionado año¹⁰⁹ que el ente investigador ha logrado esclarecer en un 90,5% los casos de feminicidios desde la promulgación de la Ley Rosa Elvira Cely del 2015 que creo el tipo autónomo de feminicidio, sin embargo, también enfatizó en que: “la cifra de ocurrencia si es un escándalo social”. Por lo anterior, podemos establecer que, si bien la cifra de esclarecimiento de los hechos es de 90,5%, la cual la pongo en duda debido al bajo porcentaje de sentencias condenatorias, se sigue presentando el fenómeno

¹⁰⁹ Véase Hemos esclarecido el 90.5% de los feminicidios: Fiscalía (2020), El Nuevo Siglo.

social que cuestiona la eficiencia de las estrategias de prevención como las alertas tempranas, ni las estrategias punitivas, como la consagración del tipo penal.

Demandas sociales actuales de las organizaciones civiles en materia de feminicidios en Argentina y Colombia

Teniendo en cuenta el panorama actual de las cifras de violencia de género en Argentina y en Colombia, diferentes organizaciones y movimientos civiles que trabajan por los derechos de la mujer actualmente han solicitado a ambos estados el cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Existen varios ejemplos de lo anterior¹¹⁰ dos de ellos son la organización *Grupo mujer y sociedad* de la Universidad Nacional liderada por Florence Thomas¹¹¹ y el colectivo feminista *Viejas verdes* liderada por Catalina Ruiz-Navarro (González y Pinto, 2019).

Las organizaciones civiles buscan a través del trabajo en campo y académico que las mujeres sean conscientes de la importancia de denunciar si en algún momento, alguien atenta contra su vida. No obstante, ese trabajo de concientización no es tarea fácil, porque, implica que las mujeres cuestionen el papel que tienen dentro de su familia y la sociedad. De igual forma, muchas organizaciones civiles dedican sus esfuerzos de activismo preocupadas pues las leyes de VBG -en Argentina la implementación del agravante y en Colombia la Ley que promulgó el delito autónomo de feminicidio- no han sido suficientes para que este fenómeno social se haya detenido.

¹¹⁰ Para ampliar el catálogo de organizaciones civiles que trabajan a favor de los derechos humanos de las mujeres véase Consejería Presidencial para la equidad de la mujer (2019). Organizaciones de mujeres. Recuperado de <http://www.equidadmujer.gov.co/consejeria/Paginas/organizaciones-mujeres.aspx>

¹¹¹ Para conocer más acerca de esta organización véase: Revista en otras palabras, (s.f) El grupo mujer y sociedad. Recuperado de <https://www.revistaenotraspalabras.com/grupo-mujer-y-sociedad>

Organizaciones civiles como la ONG *Parces* que trabajan por los derechos de las personas transexuales, han iniciado una lucha, para que dentro de los feminicidios se reconozca a las mujeres transexuales, como víctimas de este flagelo (Semana, 2017). A nivel internacional ha existido una pugna dentro del feminismo donde un sector del feminismo radical, especialmente Janice G. Raymond, en su texto *El imperio transexual: la creación de la mujer-varón* (1979) expresó: “Todos los transexuales violan el cuerpo de la mujer al reducir la verdadera forma femenina a un mero artefacto” (El salto, 2020). La anterior consigna, se ha expandido durante los últimos 40 años en Europa, pues en Inglaterra, por ejemplo en el grupo “Fair Play for Women” se definen como un “grupo de mujeres comunes y corrientes” argumentando que “el apuro de reformar las leyes para las personas transgénero las voces de las mujeres cis género no están siendo escuchadas” (BBC mundo,2020) . Si bien en Colombia no se han formado colectivos abiertamente violentos con las personas transgénero, si se ha empezado a ver peleas en redes sociales entre mujeres que se consideran feministas por este tema. Lo que tienen en común todos los que objetan la idea que las mujeres transgéneros no son mujeres es que establecen que el concepto de ‘mujer’, es exclusivamente biológico (BBC Mundo, 2020).

En esta investigación se considera que las mujeres transgénero son mujeres bajo el ordenamiento jurídico de Argentina y Colombia, sin embargo, para garantizar de forma eficiente sus derechos a vivir una vida libre de violencias es vital que se cree una nueva subcategoría de análisis en el derecho penal como un agravante, pues desde mi punto de vista, dejar los homicidios de mujeres transgénero en la categoría de feminicidios no permite explicar de forma exacta la doble imposición del género (el que fue asignado al nacer, y lo que implica cambiar de al otro género) en estas personas.

Es menester recordar que como lo afirma Anna Fausto Sterling (2006): hablar sobre sexualidad humana requiere de una noción de lo material, pero esta idea de lo material (el cuerpo y la biología) nos llega teñida de ideas preexistentes sobre las diferencias sexuales (género). Lo anterior hace referencia a que dejar el concepto de “mujer” solo en términos biológicos (sexo), como lo afirma Shulamita Firestone es olvidarnos que incluso estas concepciones están enmarcadas en conceptos preexistentes en cuanto al género.

En conclusión, el concepto del sujeto pasivo de la conducta (‘mujer’) aún se mantiene en pugna debido a los homicidios cometidos en contra de mujeres transexuales, pues los sectores más conservadores de nuestra sociedad y algún sector del feminismo radical que ha empezado a llegar a nuestro país. Sin embargo, los derechos fundamentales de las personas transexuales no están sujetos a debate, por lo que, el tipo penal de feminicidio es una protección especial que ha dispuesto el legislador colombiano para los homicidios contra las mujeres.

Capítulo V

Conclusiones

- Desde la segunda mitad del siglo XX Argentina y Colombia han recorrido un extenso camino legislativo para la adopción de medidas dirigidas a la protección de la vida e integridad de las mujeres. En Argentina, las leyes que atienden a este propósito hacen un mayor énfasis en la prevención (por ejemplo, la Ley 26.485 de 2009), mientras que en Colombia, no hay un enfoque preventivo en el ordenamiento penal para los feminicidios, por el contrario, la fórmula para erradicar este flagelo fue la creación de un nuevo tipo penal (Ley 1761 de 2015).

- El feminicidio entendido como el asesinato de mujeres, es la máxima expresión de la violencia de género contra las mujeres en la sociedad como violación de su derecho fundamental a la vida. Se revisaron dos fórmulas para luchar contra este fenómeno, para analizar mediante el contraste los efectos y fundamentos teóricos sobre los que se erigen: (i) la creación de un agravante -caso Argentina-, y (ii) la creación de un tipo penal autónomo -caso Colombia-.
- En el caso de Argentina, resulta evidente la herencia del positivismo criminológico en la perspectiva expuesta por Lombroso sobre la figura del delincuente. En la consagración del agravante penal cuando la conducta es homicidio contra una mujer, se considera que el sujeto activo es determinado, y lo es en consideración a una variante biológica: el sexo masculino. Por su parte, en el caso de Colombia, resulta evidente la herencia del positivismo criminológico en la perspectiva expuesta por Enrico Ferri en la tipificación del delito de feminicidio, toda vez que el análisis del sujeto activo atiende a la consideración de los factores sociales, culturales (como la crianza, la valoración de la mujer en la sociedad) que influyen en la propensión del varón a cometer este tipo de conductas típicas.
- Esta similitud en la herencia de postulados teóricos del positivismo criminológico en el tratamiento penal de la violencia letal contra la mujer en los casos analizados explica un resultado similar sobre la eficiencia de las medidas legislativas penales adoptados. Tanto en Colombia como en Argentina, los casos de violencia letal contra la mujer continúan, e incluso, han aumentado en número en el periodo analizado en ambos países, tras la entrada en vigencia de las reformas.
- Dado el déficit de eficacia, este trabajo concluye la relevancia de destacar los desafíos del abordaje de la violencia letal contra la mujer desde un enfoque penal puede

presentar. En Colombia, el principal reto es la ausencia de una política criminal que reconociendo la relación de desigualdad entre los sujetos de la conducta punible, considerando los mecanismos necesarios para superar los retos que en materia probatoria pudieran presentarse. En Argentina, por otra parte, el reto que persiste se presenta en el registro oficial homicidios de mujeres que dificulta la medición y seguimiento de la victimización.

- En conclusión, este trabajo permite responder a la pregunta sobre la eficacia del derecho penal, y en particular, de las reformas legislativas en materia penal con enfoque punitivista como la consagración de nuevos tipos penales y agravantes, afirmando que resulta insuficiente como mecanismo que busca disuadir a los individuos en las sociedades en los que se implementan, en particular respecto de las consecuencias, derivadas de la comisión de feminicidios.
- Precisamente, erradicar la violencia letal contra la mujer -o los feminicidios como las sociedades empiezan a llamarlos más allá de la consagración penal-, no solo es tarea del derecho penal sino que es una tarea del Estado. Es decir, para lograr la disuasión de la violencia letal contra la mujer resulta útil revisar porqué desde la perspectiva de delincuente de Enrico Ferri, los hombres -como principales sujetos activos de la conducta- se comportan como ‘enemigos naturales’ de las mujeres, y a su vez, siguiendo la propuesta de Shulamita Firestone y Kate Millet, considerar como una de sus causas estructurales a superar la noción de mujer a partir de su comprensión socialen un lugar subordinado que le es asignado.

Bibliografía

Doctrina (libros)

- Agudelo N. (2013). *Grandes corrientes del derecho penal, La escuela positiva*. Ediciones Nuevo Foro.
- (2001). *La estructura del delito en el nuevo código penal*. Medellín : Ediciones Nuevo Foro.
- Álvarez , V (2009) *Mobbing, estrés y acoso en el ámbito del trabajo. Manual Teórico-Práctico de Actuación Profesional*. Ed. García Alonso, Buenos Aires.
- Antony, C. (2011). “Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio/feminicidio”. En *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del femicidio/feminicidio*. Perú: Cladem
- Aponte, A. (2008). *Captura y medidas de aseguramiento: El régimen de la libertad en la nueva estructura procesal de Colombia*. Bogotá : Consejo Superior de la Judicatura.
- Ballón, A. (2014). *Memorias del caso peruano de esterilización forzada*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú
- Baratta, A (2009) *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Siglo 21 editores.
- Bardales, O & Vásquez, H (2012). *Feminicidio bajo lupa*. *MIMP*, Lima. Perú, pp. 138
- Beccaria, C. (1987). *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Editorial Temis
- Brownmiller, S. *Against Our Will: Men, Women, or Rape*. Ballantine Books
- Bustos, J., y Hormazábal, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal. Vol. I*. Madrid : Trota.

- Butler, J (1990). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Ed. S.A 2001. Ciudad de México. México
- Cabal, L., y Motta, C. (2006). Más allá del derecho: Justicia y género en América Latina. Bogotá: Siglo del Hombre Editores (Biblioteca Universitaria. Ciencias Sociales y Humanidades. Colección Equidad y Justicia)
- Carusio, A (2009). *Feminismo latinoamericano: imperativo ético para la emancipación*
- Córdoba, M y Coral, S (2016). *El feminicidio en Colombia en Código Penal reflexiones después de 15 años de vigencia*, Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez
- Corte, G (1996). *Discusión sobre la influencia de la corriente criminológica positivista en el discurso penal argentino*. Gimberat
- Cuello, E (1975) *Derecho penal*, Editorial Ablodo-Perrot. Buenos Aires- Argentina
- Díaz, V. (2007). *Acoso laboral. ¿Un flagelo negociable? (1ª ed.)*. Buenos Aires: Quorum.
- Durkheim, E (1982). *The rules of sociological method: and selected texts on sociology and its method*. Boulevard Saint- Germain, Paris- Francia
- Dworkin, A (1989). *Letters from a war zone: writings, 1976-1989*. E.P. Dutton.
- Ferri, E. (1927). *Elementos del Delito*. Bogotá: Leyer.
 - (1927). *Justicia, ciencia y ley penal*. Bogotá : Leyre
 - (1923). *Delincuente y responsabilidad penal*. Leyer.
- Firestone, S (1970). *La dialéctica del sexo*. William Morrow and company. Nueva York- Estados Unidos
- Frías, L., y Hurtado, V. (2010). *Estudio de la información sobre la violencia contra*

la mujer en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile- Chile

- Freud, S . (2006) Tres ensayos sobre la sexualidad. Madrid, Alianza, pp. 90-91.
- Giddens, A (1990). *Consecuencias de la modernidad*. Alianza editorial. Londres-Inglaterra
- Gómez, J. (2006). *El Homicidio. Tomo 1. 3 edición*. Bogotá: Universidad Santo Tomás. Doctrina y Ley
- Hernández, I (2014). Violencia de género: una mirada desde la sociología. *Violencia*. Hesnard. La psychologie du crime. Editions Payot. 1964.
- Hirigoyen, M. (1999). El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana. España: Paidós Ibérica.
- Irigaray, L (1984). *Ética de la diferencia sexual*. Ed. Ediciones El lago (2010).
- Jaramillo, I.C. (1988). “La crítica feminista al derecho”. En Género y Teoría del Derecho. Ediciones Uniandes – Instituto Pensar – Siglo del Hombre Editores
- Jiménez de Asúa, L (2005). La teoría jurídica del delito. Editorial Dykinson.
- Laqueur, T (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Trad. Eugenio Portela. Madrid: Cátedra.
- Laurentis, T(1989). *Diferencia e indiferencia sexual*. Ed. Estro.
- Leclerc, A (1974). *Parole de femme*. Ed. Actes Sud. 2001
- Lefort, C (1987). Los derechos del hombre y el estado benefactor, *Vuelta*, julio
- Lombroso, C (1899). Crime, its courses and remedies. Classic reprint series.
(1876). El hombre delincuente, Centro editorial Presa, Barcelona-España
- López, G y Lozano, M (2017). Violencia familiar, Lima-Perú
- López , D. E (2010). El derecho de los jueces, Bogotá, LEGIS

- MacKinnon, C. (1983). *Feminism, Marxism, Method and the State toward Feminist Jurisprudence*
 - Medina, A. (2001). *Libres de la violencia familiar*. Texas (EEUU): Editorial Mundo Hispano.
 - Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Lima: Fondo editorialPUCP
 - Mill., J.S. (1869). *La esclavitud femenina*. Madrid: Artemisa.
 - Millet, K (1970). *Política sexual*. *Doubleday*. Garden City- Estados Unidos
 - Molina, C (2010). *Evolución histórica de la criminología*. Editorial U.P.B
 - Osborne, R (2009), *Apuntes sobre violencia de género*. Ed. Balleterra. Barcelona-España.
 - Olea , C. (Comp.). (1998). *Encuentros, (Des) encuentros y Búsquedas: El movimiento feminista en América Latina*. Lima, Perú: Ediciones Flora Tristán
 - Pérez, A (1983) *Curso de Criminología*. Ediciones librería del Profesional, Bogotá,
 - Pérez, L (1975). *Tratado de derecho penal*. Ed. Temis, 2. Edición. Bogotá-Colombia
 - Russell, D.; Radford, J (1992). *Femicide: the politics of woman killing*. New York Toronto: Twayne Publishers.
- (2006). *Definición de feminicidio y conceptos relacionados*. En *Feminicidio: una perspectiva global*, editado por ídem., y Roberta Harnes, 73-96. México
- (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. Nueva York: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Autónoma de México.
- Solís, H (1985). *Sociología criminal*. Edición 3, Editorial Porrúa, México.

- Simmel, G (1988). *Sobre la diferenciación social*. Gedisa, Berlín- Alemania
- Sterling, A, (2006), *Cuerpos sexuados: la política de género y la construcción de la sexualidad*. Barcelona- España, Melusina.
- Parsons, T (1955). *El sistema social*. Editorial Revista de occidente, Colorado Springs- Estados Unidos
- Toledo, P (2009). Femicidio, OANUDH: México
- Tubert, S (2003). Del sexo al género. Los equívocos de un concepto. Madrid: Cátedra
- Varela, N. (2008). Feminismo para principiantes. Ediciones B. Barcelona (España).
- West, C y Zimmerman, D (1999). Haciendo género. Navarro, Maryssa y Stimpson, C. Sexualidad, género y roles sexuales. Buenos Aires: Fondo de cultura Económica.
- Wittig, M (2010). No se nace mujer. En el pensamiento heterosexual y otros ensayos. Madrid: Egales
- Wollstonecraft, M (1792). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Ed. D.L Macdonald and Kathieen Scherf. Toronto- Canadá 1997
Artículos e informes
- Abanto, W y Velasco, M (2019). Femicidio: revisión sistemática de la literatura en los últimos once años. DOI: <https://doi.org/10.26495/rpaian1910.26702>
- Acker, J (1990) *A Theory of Gendered Organizations*. *Gender and Society*, 4 (2),139-158.
- Aguilar, A. (2005). Femicidio: La pena capital por ser mujer. *Diálogo, Nueva época*, 4(44). Guatemala
- Aldana, J. & Guarín, E. (2016) Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa de solución a la cuestión de la prevalencia del poder del Alto Tribunal de lo Constitucional en Colombia, en *Revista Vía Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11, N.º

1 / enero-junio 2016. pp. 59-82. Documento extraído el 27 de marzo de 2021 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2923/2796>

- Alfonso, C., Rojas, C (2013). Reservada en el sistema penal colombiano actual frente al derecho de información. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/143447613.pdf>
- Alvares, F. (2013). Indicadores de violencia de género. En R. Castillejo, *Violencia de género y justicia* (pp. 89-108.): Ed: Universidad de Santiago de Compostela (España)
- Álvarez, G., Montenegro, M., Martínez, J (2008). Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas clásica y positivista. Recuperado de: http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf
- Alvarez, S. (1999). Advocating feminism: The Latin American Feminist NGO “Boom”. *International Feminist Journal of Politics*, 1(2), pp. 181-209. DOI: <https://doi.org/10.1080/146167499359880>
- Álzate, L.y Vallejo, P. (2016). Femicidios y estado de ira e intenso dolor: ¿Categorías compatibles o conceptos excluyentes? Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11259/LauraDaniela_AlzateTobon_PedroJuan_VallejoPelaez_2016.pdf;jsessionid=269553AE5E996931B099FB3737ABDD1F?sequence=2
- Araiza, A, Vargas, F y Medécigo, U (2020). La tipificación del feminicidio en México, un dialogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, 6, e468. doi:

<http://dx.doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>

- Arango, L (2005). ¿Tiene sexo la sociología? Consideraciones en torno a la categoría género *Revista Sociedad y Economía*, núm. 8, pp. 1-24
- Arteaga Botello, N. y Valdés Figueroa, J. (Enero-Marzo de 2010). “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”. *Revista mexicana de sociología*, 72(1). doi:ISSN: 01882503
- Ballesteros, M y Moreno, A (2017). Violencia de género institucional. En Olga Lucía Spa (universidad Santo Tomas). *La violencia de género institucional, estudio de casos. Feminicidios en ciudad Juárez, esterilizaciones forzadas en Perú, las madres de los "falsos positivos" en Colombia*. (pág. 179-197). Bogotá- Colombia
- Barrancos, D., (2021). *Los caminos del feminismo en la Argentina: historia y derivas*. [online] [Apdh-argentina.org.ar](http://apdh-argentina.org.ar). Retomado de: <https://www.apdh-argentina.org.ar/sites/default/files/u62/feminismos%20dora%20barrancos.pdf> [Accessed 28 March 2021].
- Bejarano, M (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Revista y sociedad*. Número 4.
- Belli, L. (2013). La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos. *Revista Red bioética*. 1(7). 25-34
- Benavides, F. S. (2015). Feminicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, 57 (1): 75-90.
- Bertel, Y. (2014). *Saliendo del laberinto: acompañamiento amigable a mujeres sujetas de violencia de pareja en el contexto familiar. Propuesta de intervención centro de atención a víctimas de la Fiscalía general de la Nación*. (Tesis de grado Universidad de Cartagena). Consulta en:

<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/913/1/DOCUMENTO%20YORCELIS%20%281%29%20propuesta%20de%20grado.pdf>

- Becerra, G, Coacalla, F, Ramos, M y Quispe, R (2020). El feminicidio desde la escuela positiva. *Revista de derecho de la universidad nacional del altiplano de Puno*. 5(1). At 129
- Benavides, D (2020). El femicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo punitivo dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano (tesis de maestría en derecho penal). Universidad central del Ecuador. Quito-Ecuador
- Binder, A (2006). Relaciones entre la dogmática penal y política penal. *Derechos Fundamentales y derecho penal*, Advocatus.
- Bott, S., Guedes, A., Goddwin, M y Mendoza, J. (2012). Violence against women in Latin America and the Caribbean: a comparative analysis of population-based data from 12 countries. Washington, D.C.:
- Calandria, S. (2021). Delincuencia femenina, violencia y castigo: ladronas, asesinas e infanticidas. Provincia de Buenos Aires, Argentina, 1904-1921. *Anuario Colombiano de Historia Social y de La Cultura*, 48(1), 327–356. <https://doi-org.ezproxy.javeriana.edu.co/10.15446/achsc.v48n1.91553>].
- Campos, D y Ruiz, K (2019). Factores de riesgo de las víctimas de violencia de género (tesis de grado). Universidad peruana unión, Tarapoto- Perú
- Castro, N. (15 de noviembre 2012). Argentina aprueba la ley del feminicidio. *El mundo*. Recuperado de <https://www.elmundo.es/america/2012/11/15/argentina/1353002023.html>
- Carcedo, A. y Sagot, M. (2000). Femicidio en Costa Rica 1990-1999. San José.
- Cardona., G & Onofre, D (2018). El feminicidio y las representaciones sociales de la

mujer. *Forensis datos para la vida* 19 (1). Pp. 527-557

- Cardona, G. y Eslava, K. (2018). Hacia una historia del feminismo en Colombia: de las certezas sufragistas a las incertidumbres de hoy. El caso de Cali. En: *Feminismos y estudios de género en Colombia: Un campo académico y político en movimiento*. Recuperado de: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Feminismo%20y%20Estudios%20de%20G%C3%A9nero%20en%20Colombia.pdf>
- Carosio, A. (2009). El feminismo Latinoamericano y su proyecto ético-político en el siglo XXI. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 14(33), 13-24. Recuperado en 24 de agosto de 2021, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012009000200001&lng=es&tlng=es
- Cecchetto, S., Urbandt, P. y Bostiancic, M. (2007). Esterilización quirúrgica humana y legislación argentina: aspectos biomédicos, jurídicos y éticos. *Acta Biothica*, 13 (2)
- Centro de Estudios Igualdad Argentina (2012). Consideraciones respecto a la tipificación penal del feminicidio en Argentina. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20180108_02.pdf
- Cermi (2011). Poner fin a la esterilización forzada de las mujeres y niñas con discapacidad. Recuperado de: https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Esterilizaci%C3%B3n_1.pdf
- Cervigni, M (2013). Nuevas medidas preventivas en la ley 26485 de violencia de género (tesis de pregrado). Universidad empresarial siglo 21, Buenos Aires-Argentina.
- Chaparro, N y Martínez, M. (2016). Negociando desde los márgenes: la participación

política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982-2016). Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_925.pdf

- Chavarro, A (2018). Ablación genital en las comunidades indígenas del Chocó, Colombia. *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 89-108.
- Cobo, R (2011). *Nuevas formas de violencia patriarcal*. A Coruña (España): Universidad de A Coruña. Consulta en: <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/NUEVAS-FORMAS-DE-VIOLENCIA-PATRIARCAL.pdf>
- Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (1999). Nada personal, reporte de derechos humanos sobre la aplicación de la anticoncepción quirúrgica en el Perú 1996-1998
- Consejería Presidencial para la equidad de la mujer (2019). Organizaciones de mujeres. Recuperado de <http://www.equidadmujer.gov.co/consejeria/Paginas/organizaciones-mujeres.aspx>
- Corrigan, R. (2013). *Up Against a Wall: Rape Reform and the Failure of Success*. NYU Press; Gotell, L. (1998). A critical look at state discourse on “violence against women”: some implications for feminist politics and women’s citizenship. University of Ottawa Press; Snider, L. (1998). Towards safer societies: punishment, masculinities and violence against women. *The British Journal of Criminology*, 38 (1), pp. 1-39. DOI: <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a014214>
 - Cruz, V. y Vásquez, E. (2018). Violencia de Género y Universidad. Hacia la consolidación de una política de reconocimiento y ampliación de derechos. En Rojo, P. y Jardón, V. (Comp.), *Los Enfoques de Género en las Universidades*, pp. 110-120.

- Argentina: Universidad Nacional de Rosario
- Cuestas, M (2004). Comparación de Constituciones de las Repúblicas de Argentina y Colombia. (Título profesional, Universidad de la Sabana). Repositorio de la Universidad de la Sabana. <https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/5446>
 - Czubaj, F. (21 octubre 2015). La Argentina ausente en un estudio de la ONU con datos clave sobre la mujer. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-argentina-ausente-en-un-estudio-de-la-onu-con-datos-clave-sobre-la-mujer-nid1838299>
 - D'Atri, A (2005), *Feminismo latinoamericano: entre la insolencia de las luchas populares y la medida de la institucionalización*. Recuperado de: www.creatividadfeminista.org/articulos/2005/fem_05_atri.htm
 - Daza, W y Serna, C (2016). *Análisis de la legislación colombiana para combatir la violencia de género*. (tesis de pregrado). Universidad cooperativa de Colombia, Villavicencio, Colombia
 - Defensoría del Pueblo en Colombia (2017). Informe defensorial: violencias basadas en género y discriminación. Recuperado de: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Violencias_basadas_en_genero_y_discriminacion.pdf
 - DEMUS. (2008). Justicia de género. Esterilización forzada en el Perú: Delito de lesa humanidad. DEMUS, Lima.
 - Díaz, S (2019). Casi 9 de cada 10 mujeres sufrieron violencia laboral: la mitad no hizo denuncias. Buenos Aires. *El Clarín*. Retomado de: <https://www.clarin.com/entremujeres/carrera-y-dinero/violencia-laboral-mujeres->

denuncia-genero_0_bD1k4uDz.html

- Diaz, I., Rodríguez, J.y Valega, C (2019): Femicidio: interpretación de un delito de violencia basada en género. Recuperado de: https://livejaverianaedu-my.sharepoint.com/personal/lchaparro_javeriana_edu_co/Documents/Archivos%20de%20chat%20de%20Microsoft%20Teams/Femicidio%2011-03-19.pdf
- DW en español (2021). Femicidios en Argentina: “Las mujeres lo que quieren es una vida libre de violencia”. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/femicidios-en-argentina-las-mujeres-lo-que-quieren-es-una-vida-libre-de-violencia/a-56707942>
- Casi el 90 por ciento de las víctimas de violación son menores de edad (1 de octubre 2018). El tiempo.
- Hemos esclarecido el 90.5% de los femicidios: Fiscalía (2020), El Nuevo Siglo.
- Pandemia del femicidio: 99 mujeres asesinadas de lo corrido del 2020 (22 de junio 2020). El tiempo
- Mujer recibió un botellazo en la cara tras haber rechazado acoso (28 de enero 2021). El Tiempo. Pag.2
- Patricia Reguero Ríos (25 de julio 2019), Redfems, Terfs y el sujeto del feminismo: hablan las mujeres trans. *El salto*.
- Erazo, M (2018). La institucionalización como acción afirmativa de la política de protección a las violencias contra la mujer. Estudio comparado de las Políticas Públicas de prevención de violencias contra la mujer en Argentina, México y Colombia. *Corporación Universitaria iberoamericana. Pp. 1-115*
- Estudios de género en América Latina (2020). Qué son violencias basadas en género. Recuperado de: <https://estudiosdegeneroal.com/que-son-violencias-basadas-en-genero/>

- Facio, A (2012). *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Fraisse, G (2003). El concepto filosófico de género. En: Tubert, Silvia. (Ed.), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. Madrid: Cátedra.
- Femat, M. (2008). La construcción social de la violencia masculina. En *Anuario e investigación* (pp. 164-186). Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma de México. México DF (México)
- Feusier, O (2018). Las escuelas y principales corrientes del derecho penal en la legislación salvadoreña. *Revista Realidad* 151
- Ferreira, J (2014). Vestigios normativos del positivismo criminológico en Colombia: análisis sobre la vigencia del pensamiento de Enrico Ferri (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá- Colombia
- Figari, C. (2010). El movimiento lgbt en América Latina: institucionalizaciones oblicuas. En A. Massetti, E. Villanueva & M. Gómez (Coords.), *Movilizaciones, protestas e identidades políticas en la Argentina del bicentenario* (pp. 225- 240). Buenos Aires, Argentina: Nueva Trilce
- Gaptain (2021) *Grooming: Abuso sexual en internet*. [online]. Retomado de <https://gaptain.com/grooming-acoso-sexual-internet/> [Accessed 27 March 2021].
- Goldscheid, J. (2015) *Gender Neutrality and the “Violence Against Women” Frame*, 5 U. Miami Race & Soc. Just. L. Rev. 307
Disponibile en: <https://repository.law.miami.edu/umrsjlr/vol5/iss2/9>
- Gómez, L (2013). Factores asociados a la violencia: revisión y posibilidades de abordaje. *Revista Iberoamericana de psicología*. Vol. 7(1). Pp. 115-124

- González, M (2017). Breve recorrido por la historia del feminismo. *Historiagenda*. Pp. 106-113.
- González, M., Pinto, D (2019). Estas son las causas de la lucha imparable que une hoy a las mujeres. Bogotá- Colombia. EL TIEMPO. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cuales-son-las-luchas-feministas-de-hoy-en-colombia-335258>
- GGM Grupo Guatemalteco de Mujeres (2005). *Diagnóstico situacional de las muertes violentas de mujeres en Guatemala*. Guatemala: Grupo Guatemalteco de Mujeres.
- Heinrich B. (2017). Desafíos para la documentación y judicialización de los feminicidios en Colombia. Recuperado de: <https://eu.boell.org/en/2017/09/12/desafios-para-la-documentacion-y-judicializacion-de-los-feminicidios-en-colombia>
- Heras, S (2009). Una aproximación a las teorías feministas. *Universitas- Revista de derecho y política*. No. 9 pp. 45-82. Recuperado de: <http://universitas.idhbc.es/n09/09-05.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010) Metodología de la investigación. Quinta edición. México: Editorial Mac Graw Hill.
- Hikal, W (2005). Los factores criminógenos exógenos. Recuperado de: <https://cienciaspenales.files.wordpress.com/2009/07/hikal.pdf>
- (2018). Explicación de la criminalidad desde los postulados de Enrico Ferri para la articulación de la política criminal. *Derecho y cambio social*. At 1
- Hiroko, A. (2004). ¿Ya superamos el “género”? Orden simbólico e identidad femenina. *Estudios Sociológicos*, 22(3), 719-743. Consulta en:

<http://www.redalyc.org/pdf/598/59806608.pdf>

- Holtzworth, A., Smutzler, y Bates, L (2009). A brief review of the research violence: part I, martially violent versus nonviolent men. *Agression and violent behavior*. 2 (1). Pp 39-59
- Hutchinson, J., y Eveline, J. (2010). “Workplace Bullying Policy in the Australian Public Sector: Why Has Gender Been Ignored?” *Australian Journal of Public Administration.*, 69 (1), 47-60.
- Los números de las violaciones y la violencia sexual en la Argentina: casi 40% de las víctimas en la ciudad de Buenos Aires son menores. (30 de octubre 2019). Infobae
- Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. (2006)
- InSight Crime (2019) Balance de InSight Crime sobre los homicidios en 2018, *Open Democracy* . Recuperado de: <https://www.opendemocracy.net/es/balance-de-insight-crime-sobre-los-homicidios-en-2018/>
- Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses (INML), (2018). Forensis: datos para la vida. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>
- (2017). Forensis: datos para la vida. Recuperado de: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

(2016). Forensis: datos para la vida. Recuperado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf>

(2015). Forensis: datos para la vida. Recuperado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+interpersonal.pdf>

(2014). Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o ex pareja. Retomado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40693/Protocolo+de+valoraci%C3%B3n+del+riesgo+de+violencia+mortal+contra+las+mujeres+por+parte+de+su+pareja+o+ex+pareja.pdf/704722d4-3f17-288e-eab0-dd0dc9b291f7>

(2014). Forensis: datos para la vida. Recuperado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49520/Forensis+2014+Datos+para+la+vida.pdf>

(2013). Forensis: datos para la vida. Recuperado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49517/Violencia+interpersonal.pdf>

(2012b). Violencia interpersonal en Forensis. Recuperado de
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49514/Violencia+Interpersona>

l.pdf

(2012). Forensis: datos para la vida. Recuperado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49514/Violencia+Interpersonal.pdf>

(2011). Forensis: datos para la vida. Recuperado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49511/Violencia+Interpersonal.pdf>

(2010). Forensis: datos para la vida. Recuperado de:
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49508/Violencia+Interpersonal.pdf>

- Itatí, V (2018). La violencia laboral desde una perspectiva de género en la administración Pública de la provincia de Corrientes. *Revista Pilquen (sección ciencias sociales)*. Vol. 21 No, 4
- Jiménez, N., & Huertas, O. (2015). Femicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. *Pensamiento americano*, 9(16), 110-120.
<https://doi.org/10.21803/pensam.v9i16.71>
- Jiménez, N (2011). Femicidio/feminicidio: una salida emergente de las mujeres frente a la violencia ejercida en contra de ellas. *Revista logos*. Vol. 3 (1). pp. 127-128
- Lagarde, M: (2006). Femicidio: una perspectiva global. (pág. 15-42)

(1996). "Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas". (S. Guzmán, L. Pacheco, & S. Pacheco , Edits.). *Estudios básicos de*

derechos humanos IV.

(1992). “El feminicidio, delito contra la humanidad”. En *Feminicidio, justicia y derecho*. Editoras: Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios o la Violencia ejercida por los Hombres contra las Mujeres en su Deseo de obtener Poder, Dominación o Control

- Laguna, J (2016). *El delito de feminicidio: aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género* (tesis de pregrado). Universidad de los Andes, Bogotá. Colombia
- Lamas, M (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Revista Cuicuilco*. Escuela Nacional de Antropología e Historia de México. 7(18) enero-abril, 1-24
- Laurenzo, P (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de derecho penal y criminología*. Numero 8 (págs. 119-143)
- Legrand, D., Porterie, S y Morin S (2020). Panorama y desafíos de la violencia contra las mujeres en tres países de América Latina: Brasil, Uruguay y Argentina. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/16105.pdf>
- Londoño, H. (2003). *La detención preventiva en las jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Reflexiones a propósito de la Sentencia C-774 de 2001*. *Revista Nuevo Foro Penal*. Medellín : Universidad EAFIT
- Blasco, L (2020), “¿Qué sería el feminismo si no fuera radical? ¿Abortar, pero poquito?”: Gloria Esquivel, conductora del podcast “Womansplaining”. BBC Mundo
- Mantilla, J. (2001). El caso de las esterilizaciones forzadas en el Perú como una violación de los derechos humanos. *Revista ius et veritas*. (pág. 10-20)
- Marchal, N (2011). Mutilación genital femenina y violencia de genero. *Actas del I*

congreso internacional sobre migraciones en Andalucía

- Marín de Espinosa, E (2017). El marco normativo de la violencia de género: un estudio de derecho comparado acerca de las leyes de segunda generación y de la ley integral española. *Revista de derecho penal y criminología*. Numero 17 (pág. 93-126)
- Martínez, A (2017), Conociendo a Cesar Lombroso, *Criminología y sociedad*. Recuperado de: <https://criminologiacys.org/2017/11/07/conociendo-a-cesare-lombroso/>
- Martínez, M (2018). Acoso sexual callejero como forma de violencia de género y experiencia piloto en población femenina de la Universitat de les Illes Balears. Recuperado de: https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/147810/21357_P1_Mart%C3%ADnez_Mart%C3%ADnez.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, S (2020). La terrible realidad del acoso laboral en Colombia. Bogotá. *Acrecer*. Recuperado de <https://www.organizacionacrecer.com/la-terrible-realidad-del-acoso-laboral-en-colombia/>
- Mercosur (2020). Muerte de mujeres por razones de género: experiencias gubernamentales contra el femicidio/feminicidio en la región. Recuperado de: <https://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2020/06/IPPDH-Muerte-de-mujeres-por-razones-de-g%C3%A9nero-1.pdf>
- Medina, D., Mosquera, E, y Sinisterra S. (2017). *Factores de riesgo que inciden en el feminicidio y las consecuencias que se evidencian en las familias* (tesis de pregrado). Universidad cooperativa de Colombia, Santiago de Cali, Colombia
- Medina, J (10 de marzo 2020). Argentina registra 69 feminicidios en lo que va del año. *Nueva Tribuna*. Recuperado de

<https://www.nuevatribuna.es/articulo/global/argentina-69femicidiosmachismomata-feminismo/20200310175104171914.html>

- Melero, N. (2010). “Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género”, en *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 11: 73-83.
- Miguel, A. (2011). Los feminismos a través de la historia. *Mujeres en red*. Pp. 1-40
- Ministerio de hacienda argentino (2019). Registro único de casos de violencia contra las mujeres RUCVM resultados 2013-2018. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf
- Ministerio de seguridad argentino (2020). Sistema Único de Registro de Denuncias por Violencia de Género. Recuperado de: [https://www.argentina.gob.ar/seguridad/genero/urge#:~:text=Sistema%20%C3%9A nico%20de%20Registro%20de%20Denuncias%20por%20Violencia%20de%20G% C3%A9nero%20\(URGE\),- Compartir%20en&text=Construiremos%20un%20registro%20que%20unifique,g% C3%A9nero%20formuladas%20en%20dependencias%20policiales.&text=Toda%2 0consulta%20que%20quieras%20hacer,%40minseg.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar/seguridad/genero/urge#:~:text=Sistema%20%C3%9A nico%20de%20Registro%20de%20Denuncias%20por%20Violencia%20de%20G% C3%A9nero%20(URGE),- Compartir%20en&text=Construiremos%20un%20registro%20que%20unifique,g% C3%A9nero%20formuladas%20en%20dependencias%20policiales.&text=Toda%2 0consulta%20que%20quieras%20hacer,%40minseg.gob.ar)
- Ministerio del Interior en Colombia (2014). Elaboración de un protocolo para la investigación de muertes con sospecha de feminicidio. Recuperado de: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/seminario_elaboracion_protocolo _feminicidio_0.pdf
- Ministerio de salud y protección social de Colombia (2013). Resolución 1897 de 2013, por la cual se asignan recursos para la financiación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia, de que tratan los literales a y b del artículo 19 de

la ley 1257 de 2008. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-1895-de-2013.pdf>

- Ministerio de salud en Perú (MINSA) (2001). Esterilización forzada en el Perú 1993-2000. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/45001-ministerio-de-salud-presento-informe-final-sobre-esterilizaciones-forzadas>
- Ministerio público fiscal (Unidad fiscal especializada en violencia contra las mujeres-UFEM) (2016). Homicidios agravados por razones de género: feminicidios y crímenes de odio. Recuperado de: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf
- Molina Navarrete, C. (2003, 20 de junio). “Violencia moral” en el trabajo: conducta prohibida y formas de tutela en los derechos europeos. Mobbing Opinión. Boletín de noticias sobre acoso psicológico. Recuperado de http://mobbingopinion.bpweb.net/artman/publish/article_610.shtml
- Morachel, E (2017). *Estudio y aplicación de la teoría de juegos para la asignación de costos*. (tesis de pregrado). Universidad autónoma de Puebla, Puebla, México
- Morales, E (2017). El reconocimiento del acoso laboral frente a las decisiones jurisprudenciales en Colombia. *Criterios-cuadernos de ciencia jurídica y política internacional*. 10 (2) pp. 71-94
- Movimiento Amplio de Mujeres (2008). Esterilización forzada y acceso a la justicia en el Perú. Recuperado de: https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session2/PE/MAMFundacional_PER_UPR_S2_2008_MovimientoAmpliodeMujeresL%C3%ADneaFundacional_upr

submission.pdf

- Niedl, K. (1996). “*Mobbing and Well-being: Economic and Personnel Development Implications*”. *European Journal of Work and Organizational Psychology*. 5 (2): 239-249.
- Nogueiras, B. (2006). “La violencia en la pareja”. En C. Ruiz-Jarabo y P. Blanco (dirs.) *La violencia contra las mujeres: Prevención y detección*. Madrid: Díaz de Santos, pp. 39-55.
- Nuño, J. (2002). *Sistema penal y control social en Colombia*. Bogotá D. C.: Pontificia Universidad Javeriana. Departamento de Derecho Penal.
- Quisbert, E. (2008). Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes. CED. Recuperado de: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/historia_del_derecho_penal_a_traves_de_las_escuelas_penales_-_quisbert_ermo.pdf
- Rodríguez Luna, R. (2018). *Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*. may-ago., Issue 99, p. 309-324
- Ortner, S (1974). *Is female to male as nature is to culture*. Woman, Culture and society. California: Stanford University Press.
- Osborne, R. (2008). De la “violencia» (de genero) a las “cifras de la violencia”: una cuestión política
- Patiño, J. (febrero 18 de 2020). Las cifras sobre violencia contra las mujeres. *La Patria*. Recuperado de <https://www.lapatria.com/opinion/columnas/jhoana-patino/las-cifras-sobre-la-violencia-contra-las-mujeres>
- Peñas, F (2013). Acoso psicológico en el ámbito de trabajo: mobbing (Tesis de pregrado), Universidad empresarial siglo 21, Buenos Aires- Argentina

- Pineda, J., y Otero, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en: Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, 17, 19-31. Consulta en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123885X200400100003&lng=en&tlng=es
- PNUD (2008). Desafíos para la igualdad de género en Argentina. Recuperado de: www.undp.org
- Poggi, F (2018). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *Cuadernos de Filosofía del derecho* 42, 285-307. DOI: 10.14198/DOXA2019.42.12
- Portafolio (agosto 26 de 2018). El acoso laboral sigue creciendo en Colombia. *Portafolio*. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/empleo/el-acoso-laboral-crece-en-colombia-520447>
- Prieto, J. y González, Y. (2012). Femicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación. *Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGIA*. Vol 3 No.2, Enero-Junio. Pp.97-111
- Prieto, A. (2006). *Régimen de la Libertad en el Sistema Acusatorio Colombiano (Ley 906 de 2004)*. Bogotá : Defensoría del Pueblo.
- Quijano, A (2000). “Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América latina”, en: *La Colonialidad del Saber: Eurocentrismo y Ciencias Sociales*. E. Lander Comp. CLACSO. UNESCO
- Ramírez, S. (2003, junio 26). Las precursoras del feminismo en Colombia. *Rebelión*. Periódico Electrónico de Información Alternativa. Recuperado de <http://www.rebelion.org/hemeroteca/mujer/030626ramirez.htm>
- Rico, N (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos en serie

mujer y desarrollo CEPAL. Recuperado de <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

- Restrepo, D (2013). La teoría fundamentada como metodología para la integración del análisis procesual y estructural en la investigación de las representaciones sociales. *Revista CES psicología*. Volumen 6 No 1, pp- 122-133. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/4235/423539419008.pdf>
- Rodríguez, A (2014). Femicidio en Colombia-perspectivas para una legislación género-sensitiva y eficaz. (tesis de pregrado). Universidad de los Andes, Bogotá-Colombia.
- Rodríguez, M., y Jiménez, C., Hamodi, C., Salazar, A. & Morad, M. (2017). *Violencia intrafamiliar desde la perspectiva de género: discurso de víctimas y agresores*. Documentos de trabajo social 59.
- Rodriguez, C y Pautassi, L (2016). Violencia contra las mujeres y políticas públicas. *Asunto de género*. 1-46
- Rosas MJ. Un motivo más de lucha: Transfemicidios. 27 de junio de 2015. Disponible en: <https://diversidadderechosytrabajosexualtrans.wordpress.com/2015/06/27/unmotivo-mas-de-lucha-transfemicidios>
- Saccomano, C (2017). El femicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers International*. 17, 51-78. Doi: 10.24241/rcai.2017.117.3.51
- SAIJ (2008). El acoso sexual: una forma más de la violencia de género. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf080077-gonzalez_del_campo-acoso_sexual_una_forma.htm

- Sagen, G (2019). Femicidio, travesticidio o transfemicidio. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47916.pdf>
- Saldate, J (2014). Factores endógenos y exógenos. *Revista mundo forense*. Recuperado de: http://www6.revistamundoforense.com/?tdfs=1&s_token=1598819449.0029829167&uuid=1598819449.0029829167&kw=Criminal+Justice+Online+College&term=News%20Media%20Monitoring%20Tools&term=Criminal%20Justice%20Program%20Online&term=Law%20Enforcement%20Training%20Online&term=Online%20Magazine%20Software&backfill=0
- Salin, D. (2003). *The Significance of Gender in the Prevalence, Forms and Perceptions of Worklace Bullying*. Nordiske Organisasjonsstudier., 5 (3): 30-50.
- Sánchez, O (2010). ¿Sera que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009. *Casa de la mujer, ruta pacífica*. Bogotá- Colombia
- Segato, R. (2013). *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos. Y una antropología por demanda*. Buenos Aires (Argentina): Prometeo Editorial. Davis. Angela (2016) “Raza, género y clase son elementos entrelazados”. Entrevista de Maria Colera Intxausti, Barcelona. Diario Diagonal. Disponible en: <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/31326-raza-genero-y-clase-son-elementos-entrelazados.html>
- Serra, R (2015). Los derechos de la víctima en el proceso vs medios de comunicación. Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer. Recuperado de: <file:///C:/Users/paula/Downloads/DialnetLosDerechosDeLaVictimaEnElProcesoPenalVsMediosDeCo-5028578.pdf>

- Semana, (2019). ¿Cómo es vivir y estudiar en Colombia siendo un transexual? Bogotá-Colombia. Semana. Recuperado de: <https://www.semana.com/educacion/articulo/transexual-como-viven-y-estudian-los-trans-en-colombia/522719/>
- (2012). La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable. Bogotá-Colombia. Semana. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3/>
- Scott, J. (1986) “Gender: A Useful Category of Historical Analysis”. *The American Historical Review*. 91 (5): 1053-107
- Sobrino, G (2013). *La protección laboral de la violencia de género: déficits y ventajas*. CIDH, Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31015.pdf>
- Tamayo, F. (2012). Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 8, No. 79. Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 0120-8179)*, 13-31.
- Tapia, S. (2018). Feminism and penal expansion: the role of rights-based criminal law in post-neoliberal Ecuador. *Feminist Legal Studies*, 26(3), pp. 285-306. DOI: <https://doi.org/10.1007/s10691-018-9380-5>
- Tejada, D (2014). Femicidio: un problema social y de salud pública. *La manzana de la discordia*. Vol. 9 (2). Pp. 31-42
- Torrado, C. (2013). Violencia domestica versus violencia de género: transitando por el universo psico-jurídico. En R. Castillejo, *Violencia de género y justicia* (pp. 66-88). Ed: Universidad de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela (España)
- UE. (1991). Recomendación de la UE. Retomado de: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/87e9a68c-8deb-47a5-a8e2->

e9cd5e084dfb/language-es

- Universidad de Granada. ¿Qué es el abuso sexual? Recuperado de: <https://www.ugr.es/~ve/pdf/abuso.pdf>
- UFEM, (2020). Estadísticas sobre feminicidios en la ciudad de Buenos Aires. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/estadisticas/>
- Urquiza, D (2019). La actualidad jurisprudencial del acoso laboral o Mobbing en Argentina. Diario Laboral. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2019/05/LABORAL.pdf>
- Urresta, M (2013). Aproximaciones a una conceptualización del acoso laboral en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista facultad de derecho y ciencias políticas. 43 (118). Pág. 387-405
- Vanegas, J (2016). La violencia intrafamiliar a partir de la ley 1542 de 2012: análisis desde el derecho a la familia y la declaración universal de los Derechos Humanos. Retomado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/7687/4/LA%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR%20A%20PARTIR%20DE%20LA%20LEY%201542%20DE%202012%20%20PROYECTO%20FINAL%2009-06-2016.pdf>
- Vásquez, C (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. Cuadernos de filosofía del derecho, 42
- Velandia, R (2017). *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el Siglo XXI*. Bogotá, Colombia: U. Católica de Colombia.
(2015). *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas, Tomo I*. Bogotá, Instituto Latinoamericano de Altos Estudios.
- Velandia, W. (8 de junio 2019). Las cifras escalofriantes entregadas por medicina

legal señalan el aumento de feminicidio en Colombia. *Periódico el jurista*.

Recuperado de <https://periodicoeljurista.com.co/pais/las-cifras-escalofriantes-entregadas-por-medicina-legal-senalan-el-aumento-del-feminicidio-en-colombia/>

- Villanueva, L., Gutierrez, M., Valdez, R., Lezana, M (2016) ¿De qué hablamos cuando hablamos de violencia obstétrica? *Revista Conamed 21(1)*, 1-20
- Villarreal, N. (1994). Movimientos de mujeres y participación política en Colombia, 1930-1991. En L. González y N. Villareal (Eds.), *Historia, género y política. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia 1930-1991*. Barcelona: Seminario Interdisciplinar Mujeres y Sociedad, Universidad de Barcelona
- Villaverde, M. (2006). *Salud Sexual y Procreación Responsable*. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, pp: 31-32.
- Zapf, D.; Escartin, J., Einarsen, S., Hoel, Helge & Vartia, M. (2011) “Empirical findings on bullying in the workplace”. In Stale Einarsen, Helge Hoel, Dieter Zapf & Cary Cooper (Eds.) *Bullying and harassment in the workplace: Developments in theory, research, and practice*. London: Taylor & Francis, pp. 75–105.
- Zambrano, D (2018). Ensayo sobre feminismos, teoría de género y feminicidio. *Paideia XXI 6(7)*. At 191

Leyes

Internacional

CDE

- CDE (2011). Convención del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, artículo 39. Recuperado de <https://rm.coe.int/1680462543>

Consenso

- OEA, Consenso de Brasilia, Undécima Conferencia regional sobre la mujer de América latina y el caribe, Brasilia- Brasil, (16 de julio 2010)

Consenso de Quito, Décima conferencia regional sobre la mujer de América latina y el caribe. Quito- Ecuador, (9 de agosto 2007).

Convenciones

- Organización de Estados Americanos (OEA), (2021). Mandato y funciones de la CIDH. Retomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para, Brasil, (14 de agosto 1995).

Convenciones de la OEA. Disponible en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", (22 noviembre 1969). Disponible en esta dirección:
<https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html> [Accesado el 28 marzo 2021)

(1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

ONU

Convenciones

- ONU, Asamblea General, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. (18 de diciembre 1979). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

“Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra”. (12 de agosto 1949). Disponible en <https://pdh.minjusticia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/12/Convenio-de-Ginebra-Sobre-la-Protecci%C3%B3n-de-las-Personas-Civiles-en-Tiempos-de-Guerra-%C2%ABConvenio-IV%C2%BB-1949.pdf>

Declaraciones

- ONU, “Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género. A/63/635. (18 de diciembre 2008). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

(1995). Declaración y plataforma de acción de Beijing. Recuperado de: https://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

“Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” A/RES/217. (23 de febrero de 1994). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/217>

Informes

- ONU, (2016). Elementos esenciales de planificación para la eliminación contra la violencia de mujeres y niños. Recuperado de <http://www.endvawnow.org/uploads/modules/pdf/1372349315.pdf>

Universidad Nacional de Colombia (2016). Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la ley 1761 de 2015.

Recuperado

de:

https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Diagnostico%20sobre%20%20potencialidades%20ley%201761%20de%202015.pdf

Protocolo

- Naciones Unidas, asamblea general “Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” A/74/4 (6 de octubre 1999). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

Resoluciones

- Resolución 48/104 de la asamblea general de la ONU, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” A/RES/48/104 (23 febrero 1994). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>
- Resolución 1225 del consejo de la ONU “se adoptan acciones pendientes para reducir la vulnerabilidad en condiciones de conflicto armado en el caso de las mujeres” S/RES/1325 (31 de octubre 2000). Disponible en: <https://undocs.org/es/S/RES/1325%282000%29>

OUA

- Organización para la Unidad Africana (OUA). “Protocolo de la carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre los derechos de las mujeres en África”. (11 julio 2003). Disponible en:

<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Textos&id=18030>

“Carta Africana sobre los derechos humanos y los pueblos” (27 de julio de 1981). Disponible en

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

UE

- UE, (2014) “Convenio del consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra La Violencia Contra Las Mujeres y la Violencia Doméstica” Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>

Nacional

- Concejo de Bogotá (2015). Acuerdo 288. Por medio del cual se institucionalizan las casas refugio en el distrito capital en el marco de la ley 1257 de 2008. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62843>
- Congreso de Argentina, (10 de enero 2019), Ley 27499, De capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los 3 poderes del Estado. Buenos Aires-Argentina.

(4 de enero 2016), ley 27234, Educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género.

(26 de noviembre 2015), ley 27210, creación del cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género. Buenos Aires-Argentina

(8 de octubre 2014), Ley 26996, Código civil y comercial de Argentina

(11 de diciembre 2012.), Ley 26791. Diario oficial de la Republica Federal

Argentina, Buenos Aires, Argentina

(marzo 11 de 2009), Ley 26485, Ley de protección integral a las mujeres,
Buenos Aires-Argentina

(agosto 9 de 2006), Ley 26130, régimen para las intervenciones de
contracepción quirúrgica, Diario oficial de la Republica Federal Argentina, Buenos
Aires-Argentina.

(28 de diciembre 2004). Ley orgánica 1 de 2004, medidas de protección
integral contra la violencia de género.

(5 de septiembre 1988), Ley 23592, medidas contra actos discriminatorios,
Buenos Aires, Argentina

(3 de junio 1985), Aprobación Convención para la Eliminación de Todas las
Formas de Discriminación contra la Mujer.

(13 de mayo 1976), decreto 390 de 1975, régimen de contrato de trabajo

- Constitución de la Nación Argentina (Const) (22 de agosto 1994). Recuperado de:
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
- Congreso de Colombia, (12 de enero 2017). Por medio de la cual se establece un
procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

Ley 1826 de 2017. Diario oficial No. 50114

(6 de enero 2016). Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Ley 1773 de 2016. Diario oficial No. 49.747

(6 de julio 2015.), Ley 1761 de 2015, Diario Oficial No. 49.565 de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia.

(18 de agosto 2010). Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001. Ley 1254 de 2008. Diario oficial No. 47.47805

(4 de diciembre 2008). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Ley 1257 de 2008. Diario oficial No. 47193.

(agosto 31 2004). Ley 906 de 2004. Por el cual se expide el código de procedimiento penal. Ley 906 de 2004. Diario oficial No. 45658

Congreso de Colombia.

(24 julio 2000), Ley 599 de 2000, Diario Oficial No. 44.097 de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia.

(29 de diciembre 1995). Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ley 248 de 1995. Diario oficial No. 42171

(junio 2 de 1981), ley 51 de 1981, Diario Oficial No. 35794, Bogotá-Colombia.

(enero 23 de 1980), ley 100 de 1980, Diario Oficial No. 35461, Bogotá-Colombia.

(abril 24 de 1936), ley 95 de 1936, Diario oficial No. 23316, Bogotá-Colombia.

- Constitución Política de Colombia (Const) (14 de julio 1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Proyecto de ley 107 de 2013, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, publicado en gaceta No. 773 de 2013.

Jurisprudencia

Argentina

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia Argentina , (2018), Datos estadísticos del poder judicial sobre: feminicidios 2016, Buenos Aires. Retomado de: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf>

(2017), Datos estadísticos del poder judicial sobre: feminicidios 2016, Buenos Aires. Retomado de: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2017.pdf>

(2016). Datos estadísticos del poder judicial sobre: feminicidios 2016, Buenos Aires. Retomado de: https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf

(2015), Datos estadísticos del poder judicial sobre: feminicidios 2015, Buenos Aires. Retomado de: https://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2015.pdf

(2014), Datos estadísticos del poder judicial sobre: feminicidios 2014, Buenos Aires. Retomado de: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informeFemicidios2014.pdf>

Colombia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, sentencia SP2190-2015 (4 de marzo de 2015)

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sala Plena, (5 de octubre 2016), sentencia C -539 de 2016, (M.P Luis Ernesto Vargas)

(8 de junio 2016), sentencia C -297 de 2016, (M.P Gloria Stella Ortiz)

2013), sentencia C-334 de 2013, (M.P Jorge Pretelt)

(7 de septiembre 2012), sentencia C-910 de 2012, (M.P Luis Guillermo Guerrero)

(22 de febrero 2012), sentencia C-121 de 2012, (M.P Luis Ernesto Vargas)

(25 de mayo 2011), sentencia C-442 de 2011, (M-P Humberto Antonio Sierra)

(26 de septiembre 2007), sentencia C-780 de 2007, (M.P Humberto Antonio Sierra)

(1 noviembre 2006), sentencia C-989 de 2006, (M.P Manuel José Cepeda)

(11 de marzo 2003). Sentencia C-205 de 2003. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

(10 de octubre 2002), sentencia T-850 de 2002, (M.P Rodrigo Escobar Gil?

(10 de mayo de 1999). Sentencia T-321 de 1999. (M.P José Gregorio Hernández)

(20 de mayo 1997), sentencia C239 de 1997, (M.P Carlos Gaviria Diaz)

(23 de enero 1997), sentencia C-016 de 1997, (M.P Carlos Gaviria Diaz)

(13 de septiembre 2010), sentencia C-723 de 2010, (M.P Juan Carlos Henao)

(30 abril 2008), sentencia C-425 de 2008, (M.P Marco Gerardo Monroy)

(16 noviembre 2007), sentencia C-980 de 2007, (M.P Jaime Araujo Rentería)

Cuarta Sala de Revisión, (1 de diciembre 2006), T-1019 de 2006, (M.P
Jaime Córdoba Triviño)

Sala Plena, (3 de septiembre 1998) sentencia C-461 de 1998 (M.P
Alfredo Beltrán Sierra)

(3 de febrero 1998), sentencia T-013 de 1998, (M.P Alejandro Martínez
Caballero)

(15 de octubre 1997). Sentencia SU-519 de 1997. (M.P José Gregorio
Hernández)

Anexo 1

Ámbito de norma			Norma	Contenido
Norma Internacional ¹¹²	Norma local argentina	Norma local colombiana ¹¹³		
X			Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre 1979)- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (20 de diciembre 1994)	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 consagra el concepto de discriminación desde el concepto de sexo. • Exhorta a los Estados parte a tomar todas las medidas necesarias en la prevención, promulgación de leyes para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres. • En el artículo 1 de la Declaración se consagra el concepto de Violencia contra la mujer. • En el artículo 4 los Estados se comprometieron a diseñar políticas públicas para disminuir la violencia contra la mujer, abstenerse de ejercer esta clase de violencia, investigar actos relacionados con ella y disponer recursos para el sustento de estas iniciativas

¹¹² Aquí se incluyen Convenciones, Declaraciones y Consensos

¹¹³ En este caso se incluyen normas promulgadas por el Congreso de la República de Colombia, Resoluciones de Ministerios y Acuerdos del Concejo de Bogotá.

X			<p>Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Para de 1994¹¹⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 define la violencia contra las mujeres desde el concepto de género. • En el artículo 3 se consagra que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias. • En el artículo 5 se consagra que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de los derechos humanos fundamentales. • El artículo 8 obliga a los Estados parte de adoptar de forma progresiva mecanismos para la protección de derechos de las mujeres para disminuir la violencia de género.
X			<p>Declaración de Acción de Beijing de 1995</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La violencia contra la mujer es un obstáculo para alcanzar la equidad, el desarrollo y la paz, anulando los derechos y libertades fundamentales de ellas y por eso es obligación de los Estados prevenirla. • La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres.
X			<p>Declaración del Milenio, año 2000</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se fija como valor principal la igualdad entre sexos en el numeral 6 y exhorta a los Estados de hacer mecanismos eficaces para la inclusión de las mujeres en

¹¹⁴ La ley colombiana que aprobó esta Convención es la ley 248 de 1995.

				sociedad en el numeral 20.
X			Resolución 1325 del Consejo de Seguridad ONU 2000	<ul style="list-style-type: none"> • Se exhorta a los Estados a que se adopte una perspectiva de género cuando se habla de negación de paz en conflictos armados en el numeral 8. • En el numeral 10 se invita a todas las partes del conflicto a proteger a las niñas y mujeres inmersas en conflictos armados, especialmente de la violencia sexual. • En el numeral 11 se insta a los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de violencia sexual contra mujeres y niñas.
X			Consenso de Quito Cepal 2007	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados quedaron obligados en el numeral XXVIII a adoptar medidas que contribuyan a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, especialmente el homicidio. • Según el numeral XXIX los Estados deben garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, niñas que han sido víctimas de violencia de género.
X			Consenso de Brasilia2010	<ul style="list-style-type: none"> • Los Estados participantes deberán adoptar según el numeral 1 inciso m una plataforma de acción orientada a promover la autonomía de la mujer y la igualdad de géneros

				<ul style="list-style-type: none"> • Según el numeral 4 inciso b exhorta a los países a adoptar medidas preventivas, punitivas de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, prestando especial atención a mujeres de grupos vulnerables • se debe ampliar y garantizar el acceso efectivo a la justicia, a la asistencia jurídica gratuita de las mujeres en situación de violencia y capacitar y sensibilizar desde un enfoque de género a los funcionarios encargados de impartir justicia • los Estados según el numeral 4 en el inciso h deberán promover políticas dirigidas al cambio de los patrones socioculturales que reproducen violencia hacia las mujeres y crear sistemas nacionales de vigilancia de la violencia de género para recopilar, compilar y analizar datos sobre la violencia de género con miras a influir en las políticas y programas nacionales y locales
	x		Ley 26485 de 2009- Ley de Protección Integral contra la violencia hacia las mujeres	<ul style="list-style-type: none"> • Busca la garantía del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, exhortando el desarrollo de políticas públicas de carácter

				<p>interinstitucional sobre este tipo de violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 4 define la violencia contra la mujer. • El artículo 7 define la clasificación de violencia contra la mujer. • El artículo 7 define el procedimiento gratuito para el acceso a la administración de justicia. • El artículo 26 establece un listado de medidas preventivas urgentes en caso de ocurrencia de violencia contra la mujer
	X		Ley 26791 de 2012	<p>En su artículo 80 crea el agravante de cadena perpetua cuando un hombre mata a una mujer y mediere la violencia de género.</p> <p>En el inciso 12 del mencionado artículo 80 se sanciona el feminicidio vinculado.</p>
	X		Ley 27210 de 2015	Se crea el cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género.
	X		Ley 27234 de 2016	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 1 se consagra que en todos los establecimientos educativos del país de todos los niveles se deberá educar en igualdad: prevención y erradicación de la violencia de género. • En el artículo 2 se define la violencia contra las mujeres.
	x		Ley 27499- Ley Micaela 2019	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 1 se establece la capacitación obligatoria en temas de

				género y violencia contra las mujeres para las personas en todos los ámbitos del Estado.
		X	Artículo 13 de la Constitución 1991	Consagra el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.
			Artículo 43	Consagra que las mujeres no podrán ser sometidas a ninguna clase de discriminación.
		X	Ley 599 de 2000	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 40 tipifica el acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir. • El artículo 103 consagra el homicidio.
		X	Ley 1257 de 2008	Se incorporo al delito de homicidio en el numeral 11 un agravante cuando el sujeto de la conducta recaiga sobre una mujer.
		X	Ley 1761 de 2015- Ley Rosa Elvira Cely	Se creo el delito autónomo de femicidio en el artículo 104ª del Código Penal.
		X	Ley 1773 de 2016-Ley Natalia Ponce de León	Se endurecieron las penas en los eventos de violencia contra la mujer cuando sean atacadas con ácido.
			Ley 1826 de 2017- Procedimiento Penal Abreviado	En su artículo 5 establece que cuando se traten delitos contra la mujer deberá investigarse de oficio.
		X	Resolución 1895 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social	Se crean las casas de refugio o albergues temporales para las mujeres víctimas de VBG.
		X	Acuerdo No. 631 de 2015	<p>Se implementan las casas de refugio en Bogotá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consagra que estos lugares deben tener personería jurídica y

				<p>estar habilitadas como IPS por el sector salud</p> <ul style="list-style-type: none"> • No solo brindan asistencia psicológica, sino también alimentación, habitación, transporte y actividades recreativas según el numeral 10.3.1. • La medida de protección solo debe ser máximo por 6 meses, prorrogables 1 vez más.
		X	Acuerdo No. 288 de 2015	<ul style="list-style-type: none"> • Las casas de refugio deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios según el artículo 7 • En el artículo 4 se menciona el enfoque diferencial para que se respeten en estos lugares la multiculturalidad. • Se deben recibir en estos lugares denuncias de las mujeres según numeral 2.

Anexo 2

Tablas acerca de feminicidios en Argentina

1.

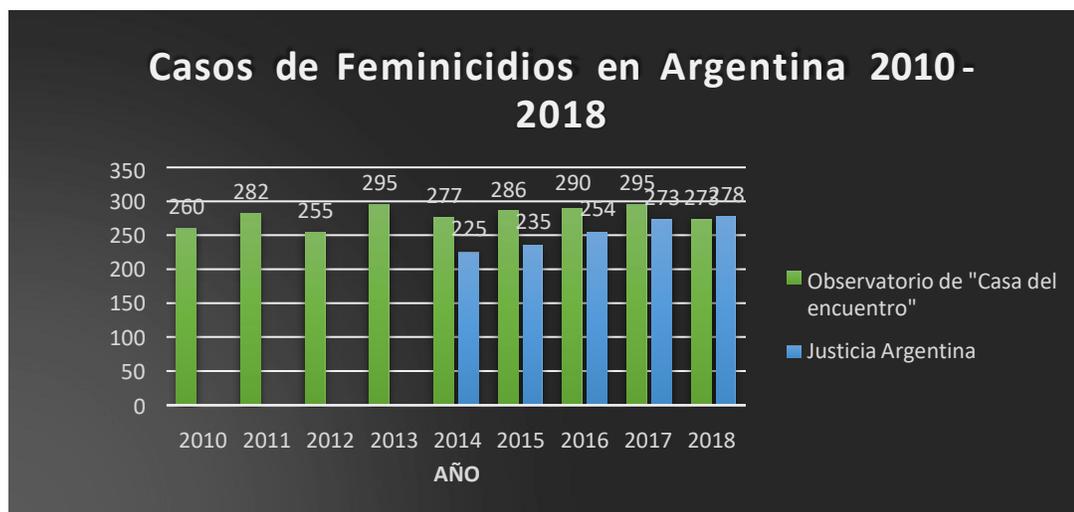


Gráfico 1

Casos de Femicidios en Argentina 2010-2018

Fuente: Datos recopilados del Observatorio Adriana Zambrano de la Organización Civil “Casa del Encuentro” y cifras de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico.

2.

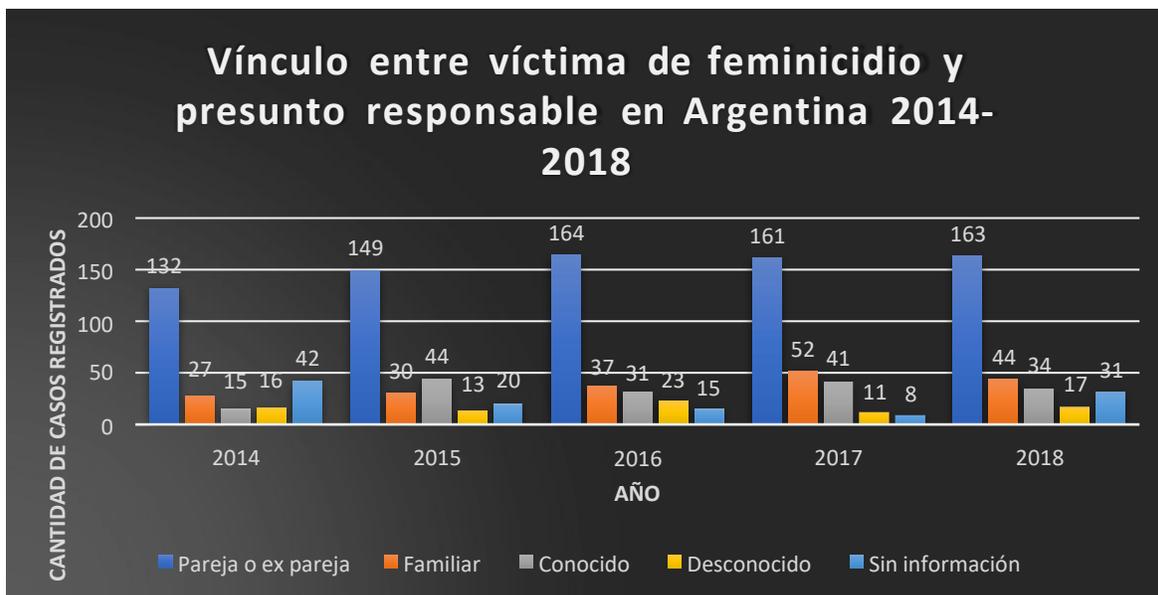


Gráfico 2

Vínculo entre víctima de femicidio y presunto responsable en Argentina 2014-2018

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

3.

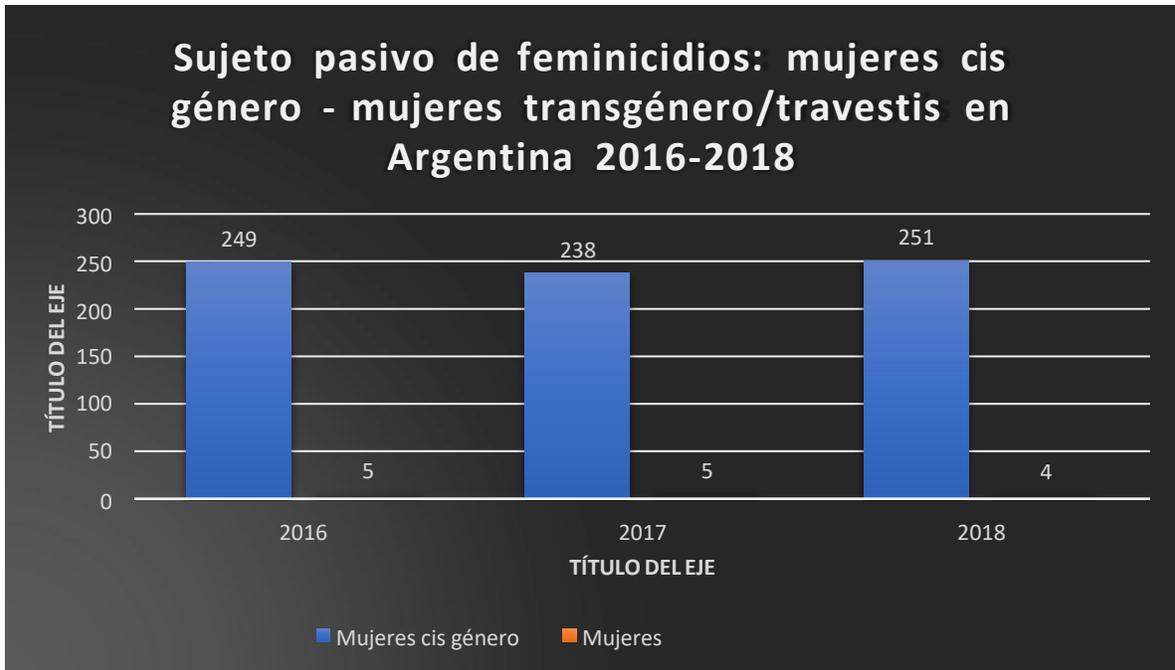


Gráfico 3

Sujeto pasivo de feminicidios: mujeres cis género-mujeres transgénero/travestis en Argentina 2016 2018

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

4.

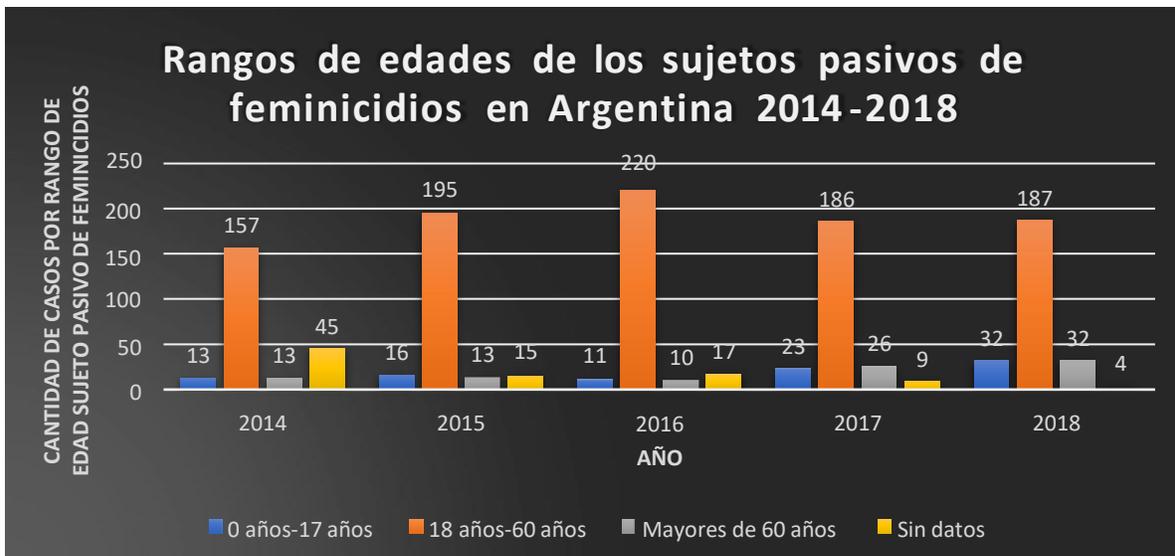


Gráfico 4

Rangos de edades de los sujetos pasivos de feminicidios en Argentina 2014- 2018

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

5.



Gráfica 5

Interseccionalidad sujetos pasivos de la conducta de feminicidio 2017-2018 en

Argentina

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

6.

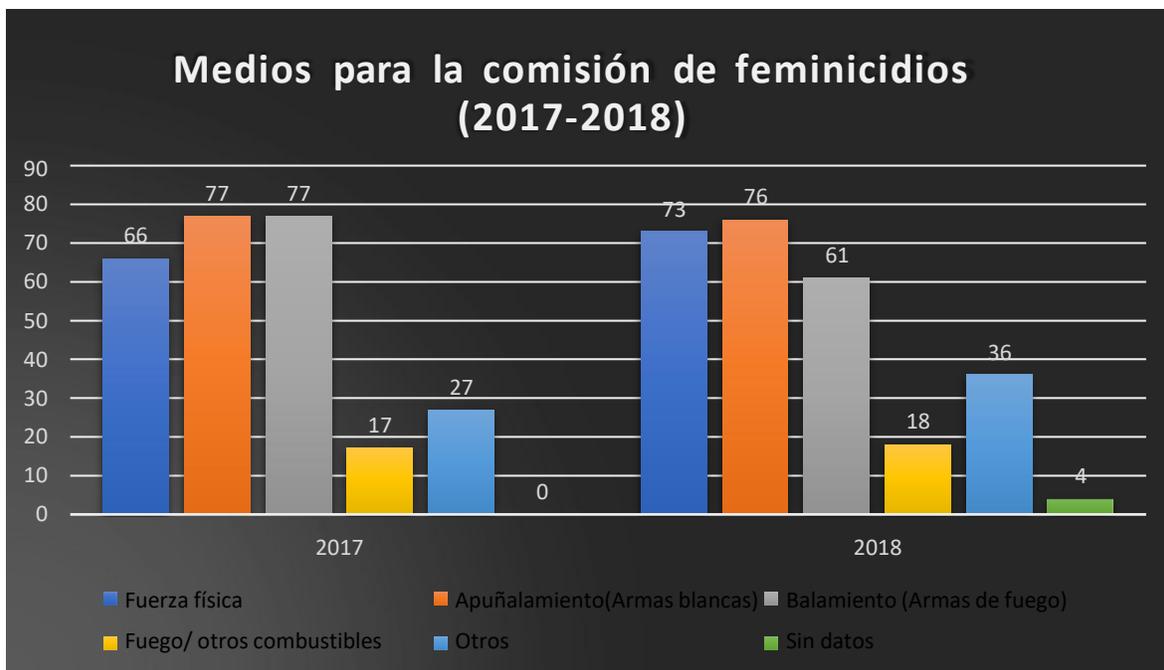


Gráfico 6

Medios para la comisión de feminicidios en Argentina 2017- 2018

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

7.

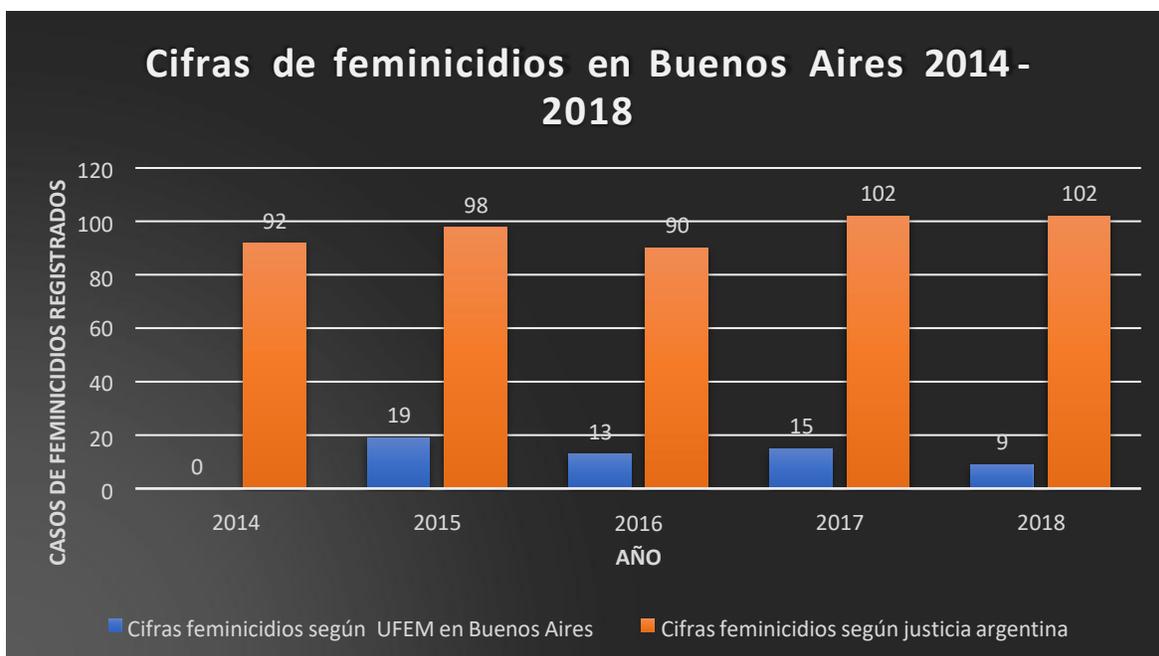


Gráfico 7

Cifras de feminicidios en Buenos Aires 2014- 2018

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

8.

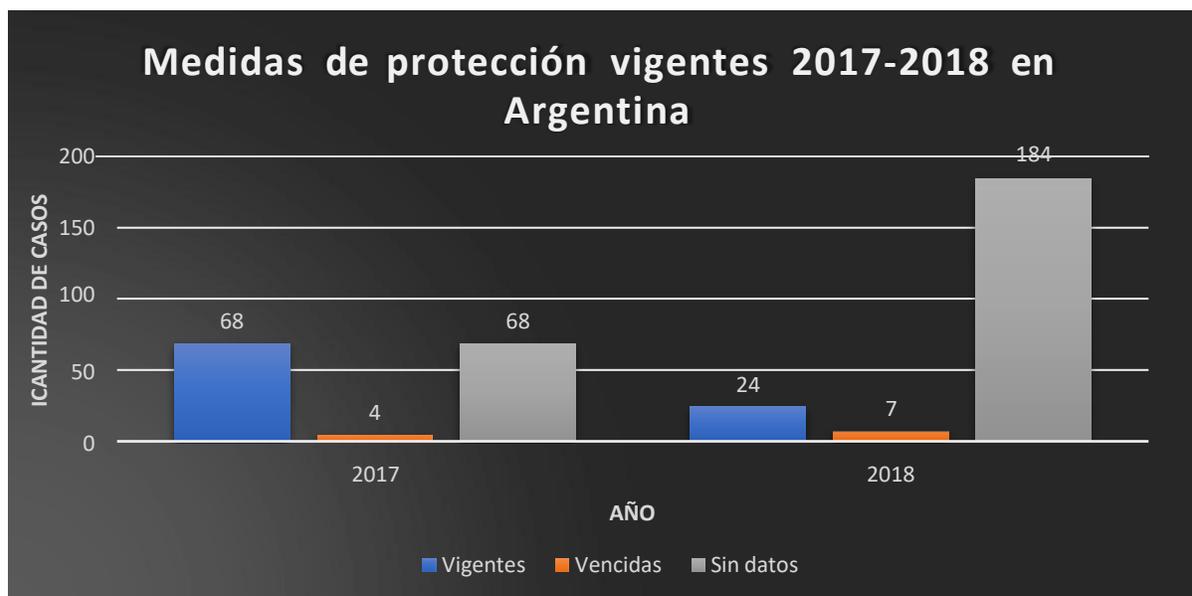


Gráfico 8

Medidas de protección vigentes 2017-2018 en Argentina 2017-2018

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

9.

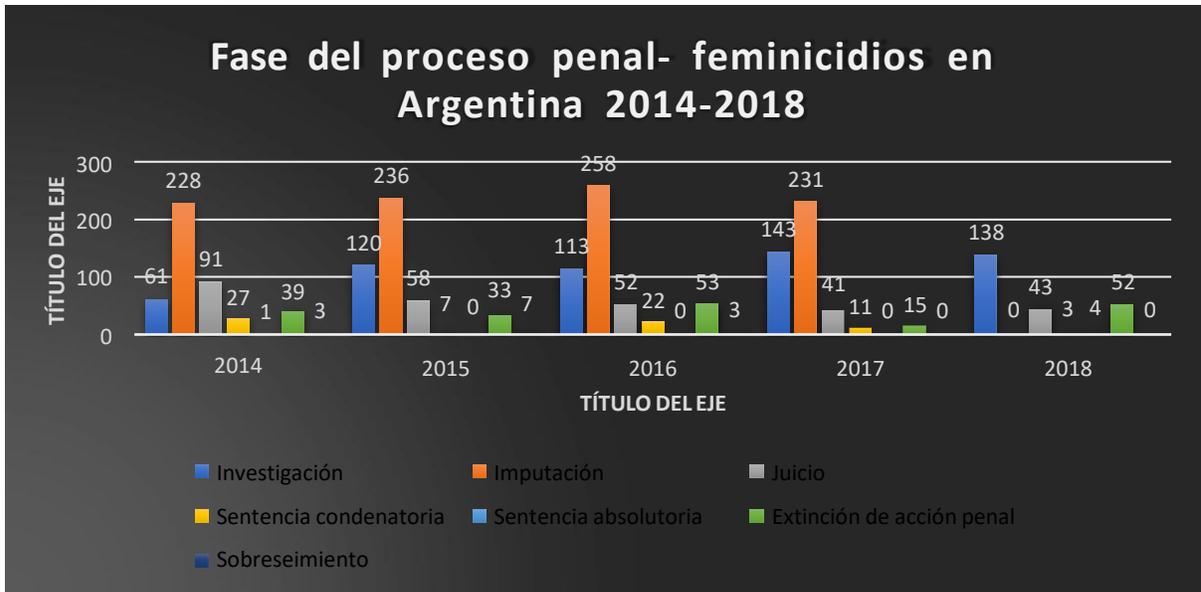


Gráfico 9

Fase del proceso penal-femicidios en Argentina 2014- 2018

Fuente: Datos recopilados de la Corte Suprema Argentina.

Elaboración propia del gráfico

Tablas sobre feminicidios en Colombia

10.

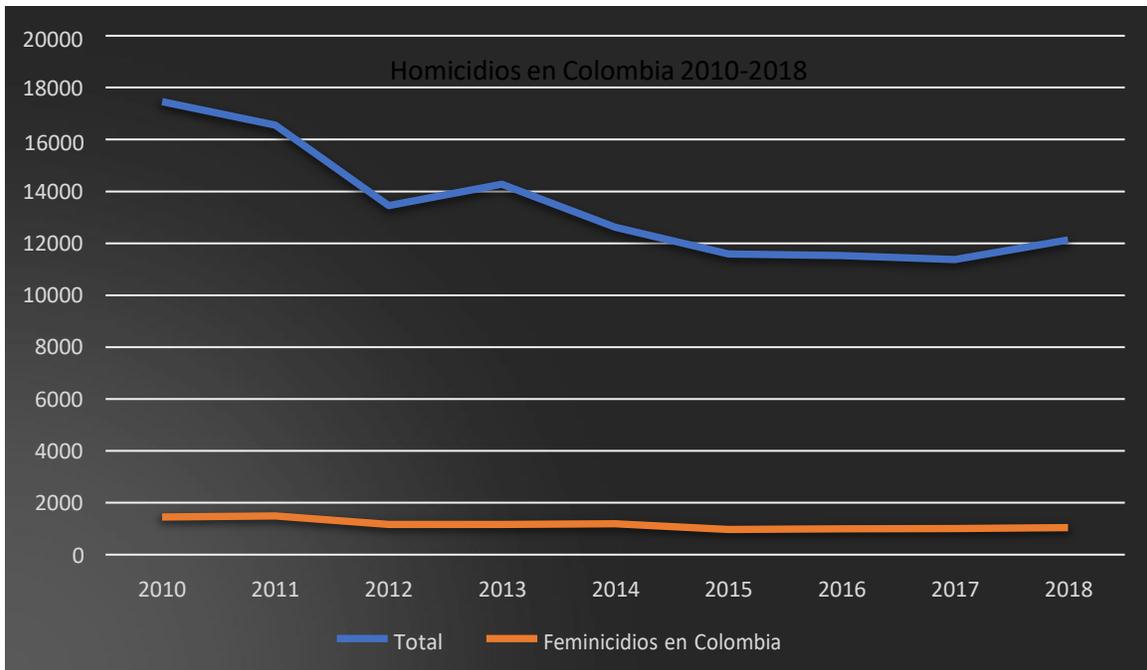


Gráfico 10
 Homicidios en Colombia 2010-2018
 vs Femicidios en Colombia 2010-
 2018

Fuente: Datos recopilados de Forensis
 Elaboración propia del gráfico

11.

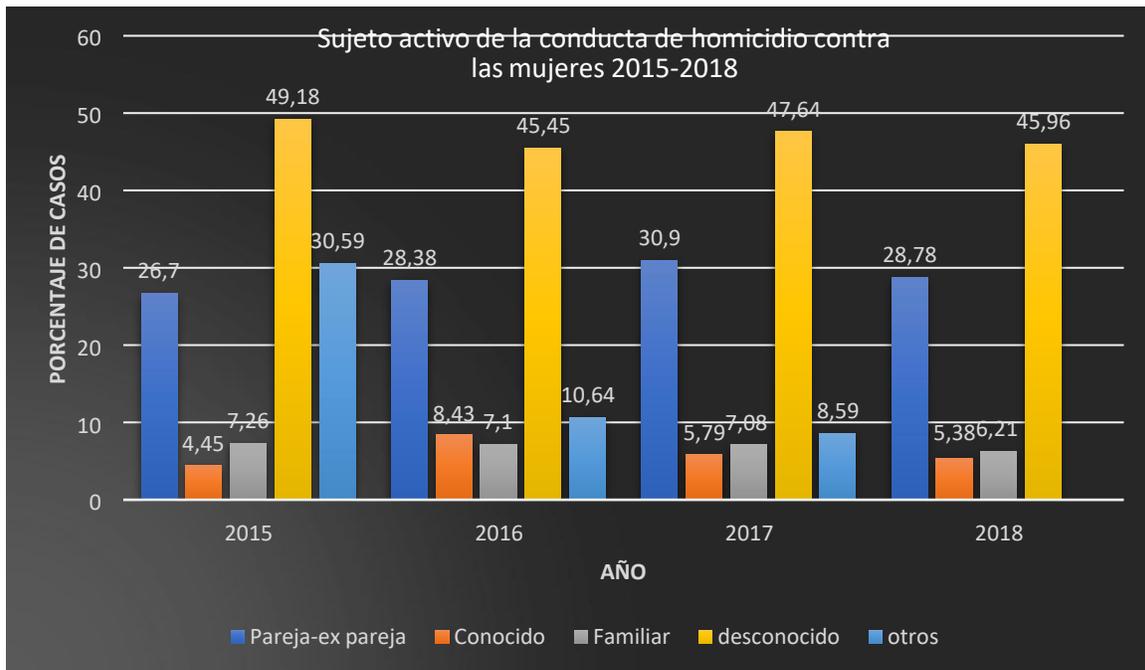


Gráfico 11
 Sujeto activo de la conducta de homicidio contra las mujeres 2015-2018
 Fuente: Datos recopilados de Forensis
 Elaboración propia del gráfico

12.

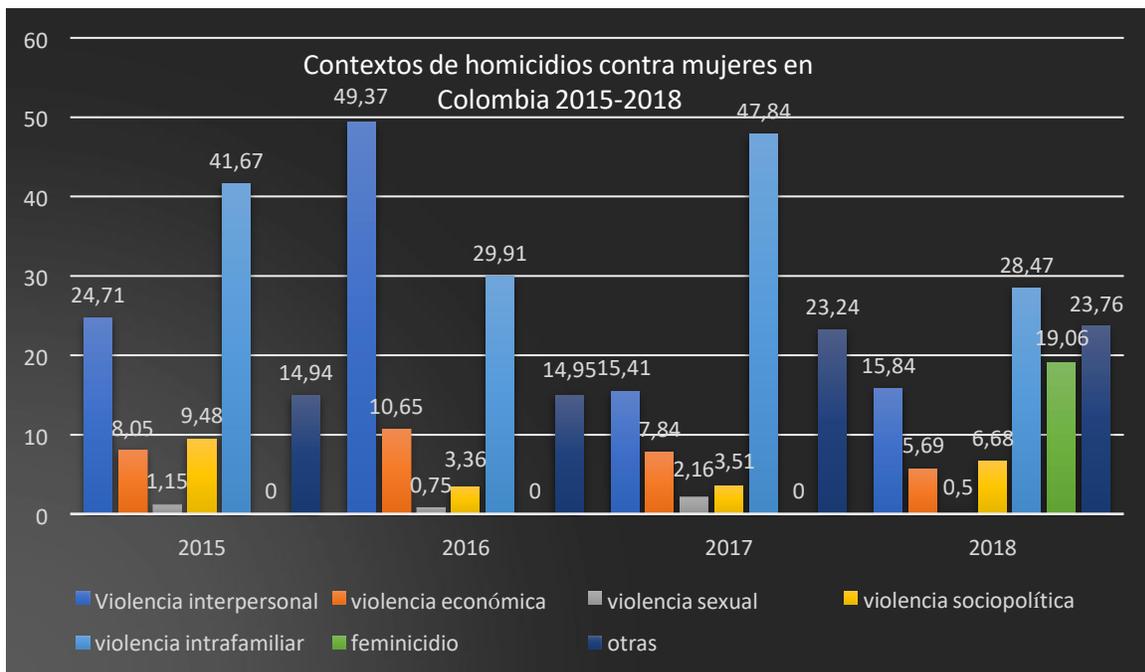


Gráfico 12

Contexto de homicidios contra las mujeres en Colombia 2015-2018

Fuente: Datos recopilados de Forensis

Elaboración propia del gráfico

13.

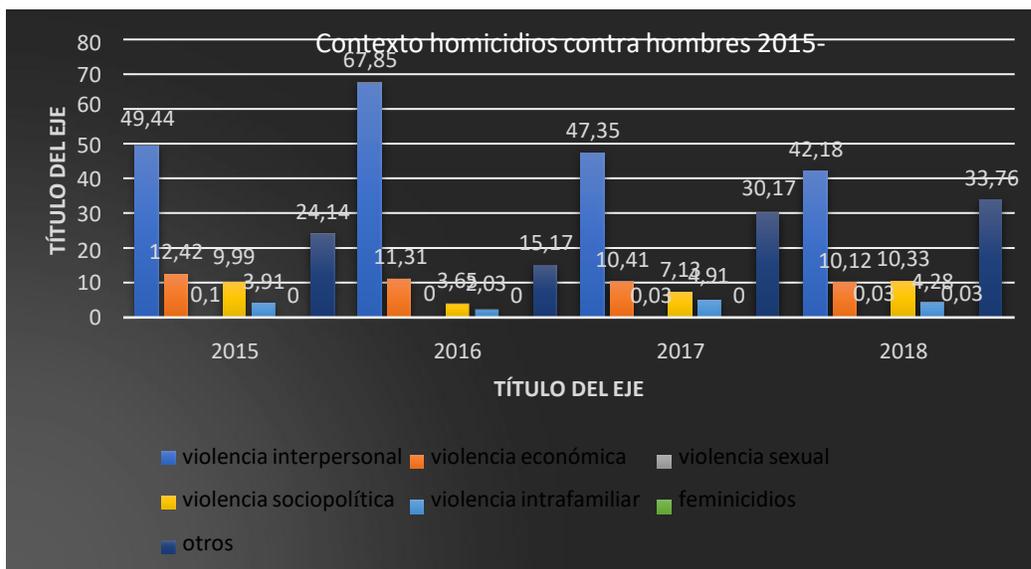


Gráfico 13

Contexto de homicidios contra los hombres en Colombia 2015-2018

Fuente: Datos recopilados de Forensis

Elaboración propia del gráfico

14.

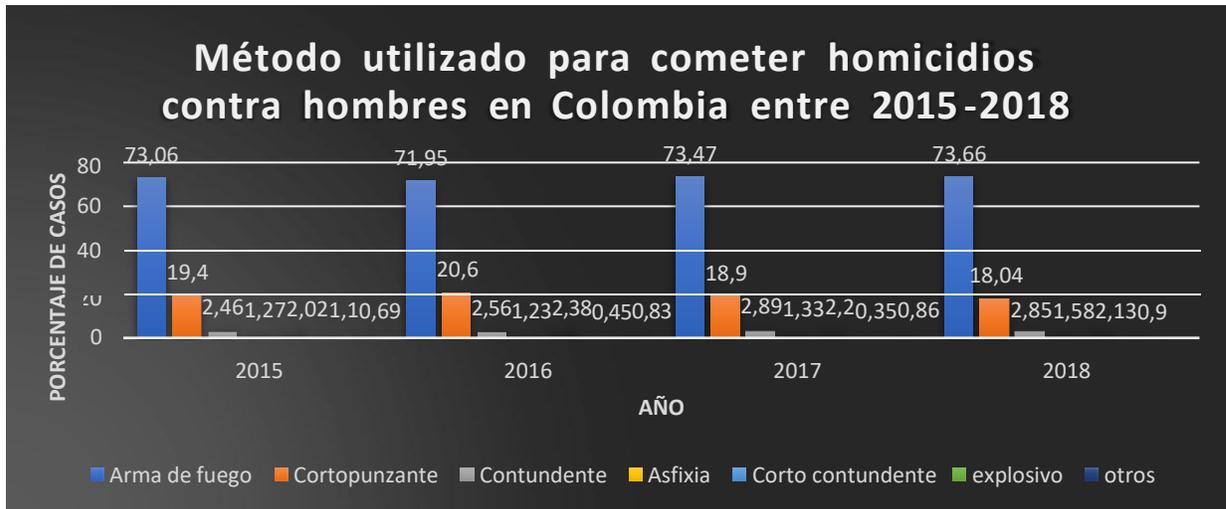


Gráfico 14

Método utilizado para cometer homicidios contra hombres en Colombia 2015-2018

Fuente: Datos recopilados de Forensis

Elaboración propia del gráfico

15.

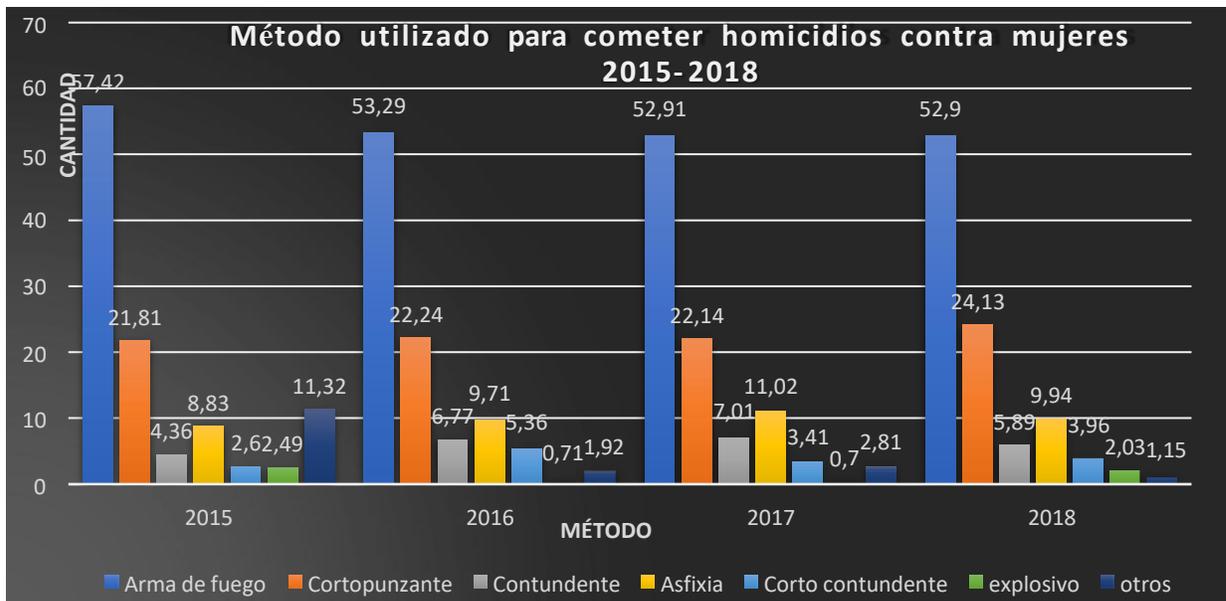


Gráfico 15

Método utilizado para cometer homicidios contra mujeres en Colombia 2015-2018

Fuente: Datos recopilados de Forensis

Elaboración propia del gráfico

16.

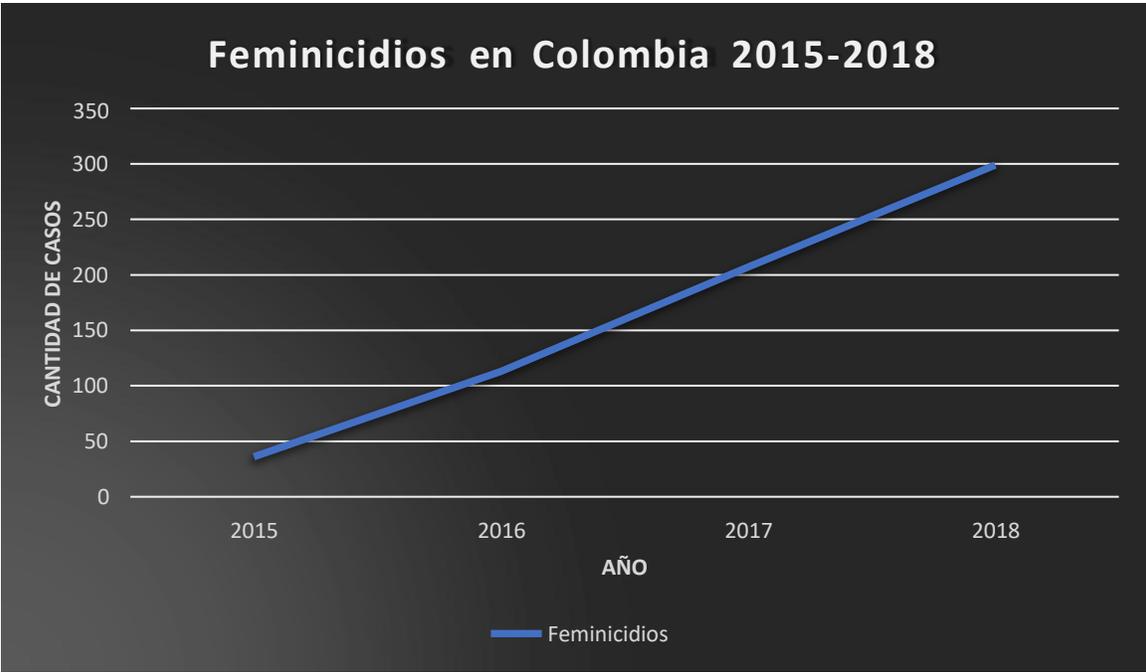


Gráfico 16
Feminicidios en Colombia 2015-2018
Fuente: Datos recopilados de Forensis
Elaboración propia del gráfico

17.

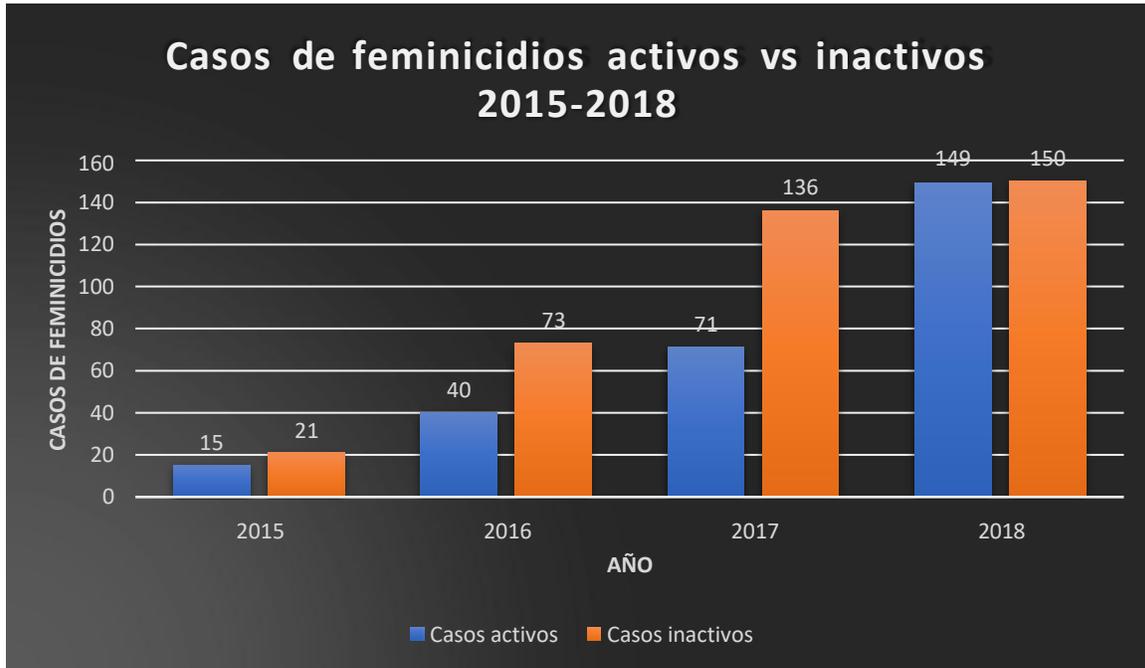


Gráfico 17
 Casos de feminicidios activos vs inactivos 2015-2018
 Fuente: Datos recopilados de la Fiscalía General de la Nación
 Elaboración propia del gráfico

18.

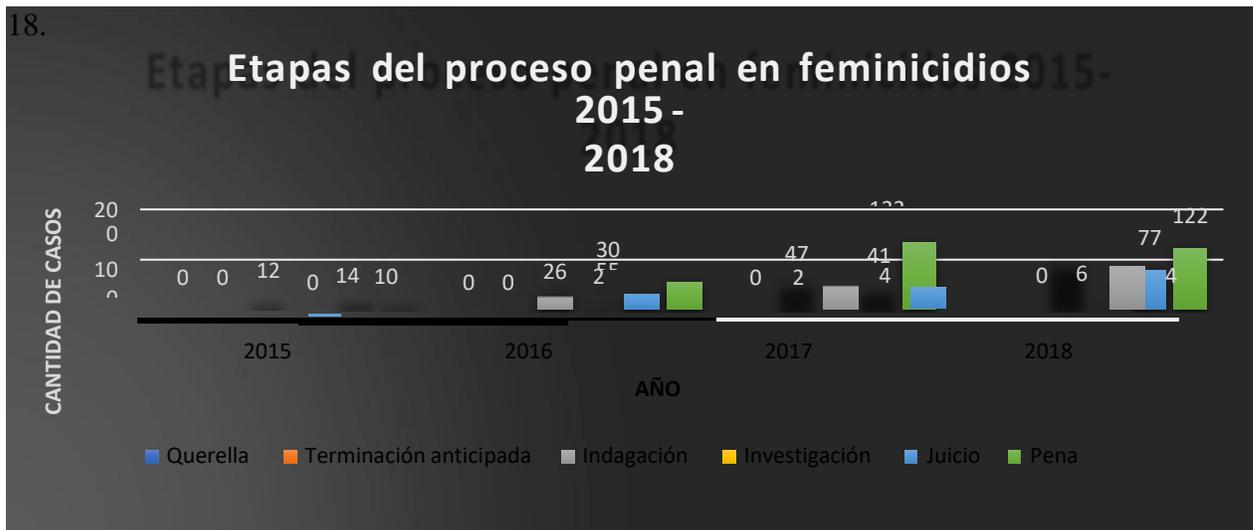


Gráfico 18
 Fase del proceso penal-Feminicidios 2015-2018
 Fuente: Datos recopilados de la Fiscalía General de la Nación
 Elaboración propia del gráfico

19.

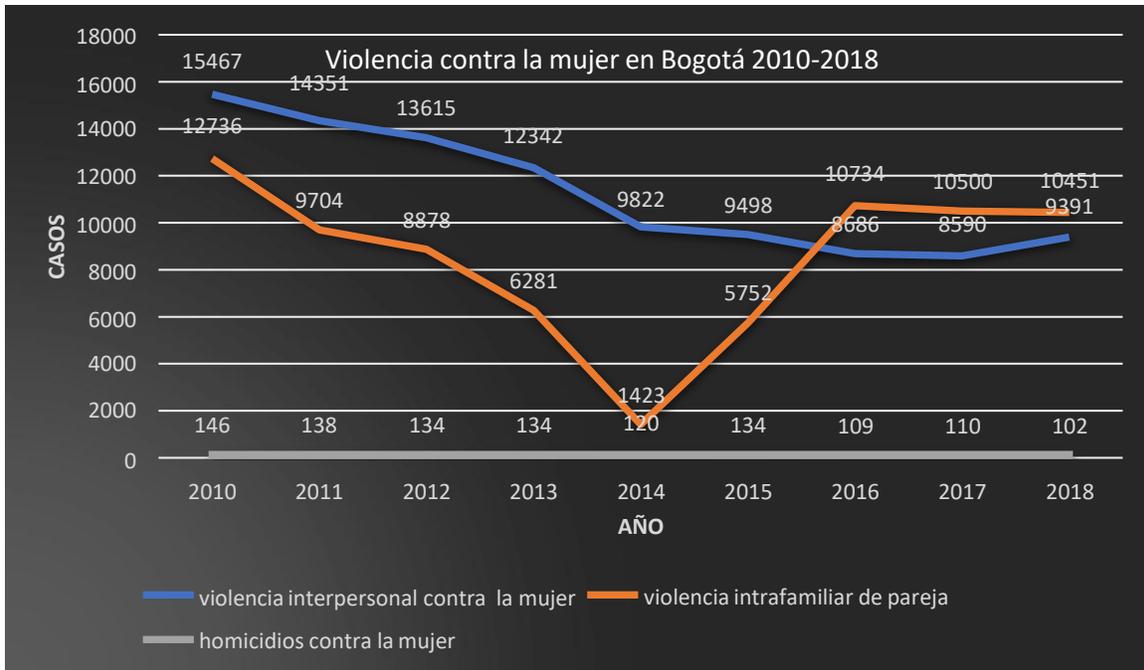


Gráfico 19
 Violencia contra la mujer en Bogotá 2010-2018
 Fuente: Datos recopilados de Forensis
 Elaboración propia del gráfico

20.

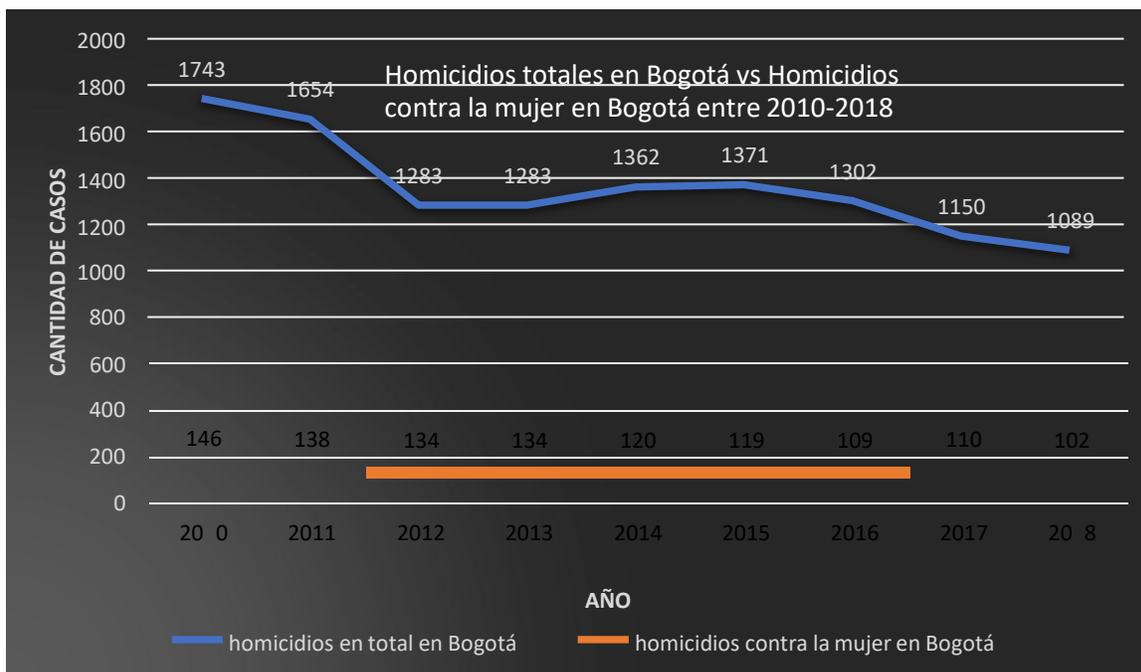


Gráfico 20

Homicidios totales en Bogotá vs Homicidios contra la mujer en Bogotá entre 2010-2018

Fuente: Datos recopilados de Forensis
Elaboración propia del gráfico

Notas al final del texto

ⁱ De igual forma, existen múltiples formas de clasificar las violencias basada en género: (i) la violencia física, (ii) violencia verbal, (iii) violencia sexual, (iv) violencia psicológica (v) violencia socioeconómica. Asimismo, podemos agrupar las violencias basadas en género de acuerdo al contexto: (i) violencia intrafamiliar (ii) violencia laboral (iii) violencia dentro del conflicto armado colombiano (iv) violencia en las dictaduras que vivió Argentina, etc.

ⁱⁱ Es importante destacar que el objeto de estudio de este trabajo se centra en Latinoamérica, en varias de las subcategorías para fines conceptuales se usara el Convenio del Consejo de Europa pues su legislación es más completa que la Latinoamericana.

ⁱⁱⁱ El artículo 14A de la Constitución Argentina dice así: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. (Constitución Argentina,1994)

^{iv} El artículo 16 de la Constitución Argentina establece que: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. (Constitución Argentina,1994)

^v En el artículo 83 de la Constitución Política se encuentra consagrado, se trata de que los actos jurídicos deben ser de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen en una sociedad.

^{vi} Se concibe el acoso laboral contra las mujeres como: “un hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral” (Ley 26994, 2014)

^{vii} En los artículos 1068 y 1069 del código civil argentino se establece que, si alguien causa a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria no solo en sus derechos sino al lucro cesante que conlleva al trabajador a padecer problemas de salud, por ser víctima de acoso (Ley 26994,2014)

^{viii} Se encuentra consagrado en el artículo 3 de la mencionada Convención: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (ONU, 1979)

^{ix} Este concepto se encuentra en el artículo 1 de la mencionada Declaración (ONU,1994). Disponible en: Resolución 48/104 de la asamblea general de la ONU, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” A/RES/48/104 (23 febrero 1994). Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

^x En el artículo 4 numeral i de la mencionada Declaración establece: los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: (i) Adoptar medidas para que las autoridades

encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

^{xi} En el artículo 4 numeral G de la mencionada Declaración establece: los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: (G) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica

^{xii} En el artículo 4 numeral b de la mencionada Declaración establece: los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: /B): Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer.

^{xiii} En el artículo 4 numeral c de la mencionada Declaración establece: los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben

aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán: ©: Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares

^{xiv} Según el artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (OEA,1994)

^{xv} Según el artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (OEA, 1994). Según el artículo 4 algunos derechos pueden ser: (i) el derecho a la vida (ii) el derecho a la libertad (iii) el derecho a la dignidad humana, etc. (OEA,1994)

^{xvi} Según el artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (i) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; (ii) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer (iii) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (iv)

suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados, etc.

^{xvii} En el numeral 6 se menciona: Consideramos que determinados valores fundamentales son esenciales para las relaciones internacionales en el siglo XXI: (...) La igualdad: No debe negarse a ninguna persona ni a ninguna nación la posibilidad de beneficiarse del desarrollo. Debe garantizarse la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres (ONU, 2000).

En el numeral 20 se establece: Promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible (ONU,2000)

^{xviii} En el numeral 8 se menciona: Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas: a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos; b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz; c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial;

^{xix} En el numeral 10 se menciona: Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón

de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado (ONU,2000)

^{xx} En el numeral 11 se habla de: Subrayar la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía;(ONU, 2000)

^{xxi} En el numeral XXVIII los países parte acordaron: Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres, especialmente el homicidio de mujeres, el femicidio y el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes (CEPAL,2007, pag.7)

^{xxii} Según el numeral XXIX los países acordaron: Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia. (CEPAL,2007, pág.7)

^{xxiii} Con el fin de lograr mayor autonomía e igualdad en la esfera laboral en el numeral 1 inciso m establece: Promover la valorización y el reconocimiento de la contribución económica de las mujeres en el medio rural y en las comunidades tradicionales y pueblos indígenas, así como en los pueblos afrodescendientes o grupos minoritarios y de las mujeres migrantes a través de las remesas.

^{xxiv} Con el fin de enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres en el numeral 4 inciso b se habla de: Ampliar y garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita de las mujeres en situación de violencia y capacitar y sensibilizar, desde un enfoque de género, al personal y funcionarios encargados de impartir justicia ^{xxv} En el numeral 4 en el inciso h se establece que se debe: Promover políticas dirigidas al cambio de los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres ^{xxvi} Conforme al artículo 7 de la Ley 26485 : los 3 poderes del Estado, ya sean del ámbito nacional o provincial adoptaran medidas necesarias y ratificaran en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.

^{xxvii} Según el artículo 5 de la mencionada ley establece la siguiente clasificación de violencia de género contra las mujeres: (i) física (ii) psicológica (iii) sexual (iv) económica y patrimonial (v) simbólica. (Ley 26485, 2009)

^{xxviii} Esta clase de violencia se refiere a la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

^{xxix} La violencia psicológica se asocia: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación

^{xxx} La violencia sexual se refiere a: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres

^{xxxi} La violencia económica se asocia a: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo

^{xxxii} Consagrar la violencia simbólica es una innovación de esta ley y se refiere: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

^{xxxiii} La violencia doméstica contra las mujeres se asocia a: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o

noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

^{xxxiv} La violencia institucional contra las mujeres se refiere a: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

^{xxxv} La violencia laboral contra las mujeres se asocia con: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral

^{xxxvi} La violencia contra libertad reproductiva se refiere a: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos

^{xxxvii} La violencia obstétrica se asocia a: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales

^{xxxviii} La violencia mediática hacia las mujeres se refiere a: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie,

difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres

^{xxxix} Uno de los preceptos rectores es la gratuidad en la asistencia integral para las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, como lo establece el artículo 7 de la mencionada ley en el inciso c:) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia

^{xi} Conforme al artículo 21 se dice que: la presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

^{xli} Según el artículo 80 en los incisos 11 y 12 se establece que: 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

^{xlii} Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia

^{xliii} Cuando el motivo del feminicidio sea por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. ^{xliv} Artículo 1: Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el ámbito de la Secretaría

de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género

^{xliv} Artículo 1: La presente ley establece las bases para que, en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada "Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género" con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.

^{xlvi} Artículo 2: - A los fines de esta ley se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal

^{xlvii} Artículo 1: Establéese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

^{xlviii} Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

^{xliv} Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

¹ El artículo 210 tipifica el acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir de la

mencionada ley: El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión

^{li} El artículo 103 consagra el homicidio: El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses

^{lii} El artículo 26 de la mencionada ley establece agrega al artículo 104 de la ley 599 de 2000: (1) En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. 11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. (Ley 1257, 2008).

^{liii} El artículo 104^a de la ley 599 de 2000 quedará así: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

^{liv} El artículo 104B de la ley 599 de 2000 quedara así Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión:

^{lv} En el párrafo del artículo 5 se establece que: No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

^{lvi} Es importante destacar que, en el anexo técnico de la Resolución 1895 de 2013, el Acuerdo No. 288 de 2015 del Concejo de Bogotá, dispone que las Casas Refugio deben contar con personería jurídica y, si prestan servicio de salud, estar habilitadas como IPS por el sector

salud. En concordancia con el anexo técnico de la resolución No.1895 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social las casas refugio: “Deben tener personería jurídica y si prestan servicios de salud, estar habilitadas como IPS por el sector salud”²¹ (Concejo de Bogotá,2015, pág. 21)

^{lvii} Es importante destacar que existe un eje de educación y capacitación de mujeres e hijos y tiene un eje de trabajo con el fin de lograr autonomía económica, así como hay un eje de actividades deportivas y recreativas. En el numeral 10.3.1 inciso se incluye la recreación y actividades culturales: las casas refugio incentivan este tipo de actividades como parte del proceso de restitución de los derechos de las mujeres, sus hijas e hijos.

^{lviii} Conforme al párrafo 2 del artículo 5 de la mencionada ley: No pueden ser acogidas en Casas Refugio, las siguientes personas: (i) Personas que presenten enfermedades de tipo psiquiátrico que se encuentren con o sin medicación, así se encuentren incluidas en la medida de protección. (ii) Mujeres que no presenten una situación de violencia pero que necesiten cubrir sus necesidades básicas.(iii) Personas con enfermedad grave que requiera atención especializada.(iv) Personas consumidoras de SPA.(v)Mujeres que no quieran ingresar.(vi) Mujeres que solicitan acogida pero que representan riesgo para otras mujeres al interior de la casa.(vii) Hombres mayores de 18 años que se encuentren incluidos en la medida de protección.(viii) Niñas, niños y adolescentes no acompañados porque ese trabajo requiere otro abordaje y metodología.

^{lix} Artículo 6 del mencionado acuerdo: En los casos en los que la atención en la Casa Refugio se haya ordenado como medida de atención integral en los términos de la Ley 1257 de 2008, esta aplicará hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

^{lx} Es importante destacar que en el Acuerdo No. 288 de 2015 del Concejo de Bogotá, se

exhorta la obligatoriedad de que las Casas Refugio cuenten con equipos profesionales interdisciplinarios, capacitados con experiencia que manejen enfoques de género, diferencial, de derechos para que brinden una atención adecuada a las mujeres. Según el artículo 7 del mencionado Acuerdo: La prestación de servicios en las Casas Refugio se realizará a través de equipos profesionales interdisciplinarios para garantizar la protección y atención integral a las mujeres para su recuperación física y mental, así como para su empoderamiento y la reconstrucción de su proyecto de vida. La Secretaría Distrital de la mujer coordinará con los sectores de Integración Social, Salud y Desarrollo Económico los mecanismos administrativos necesarios para la aplicación de la medida de protección y atención integral en las Casas Refugio.

^{lxi} En el artículo 4 se mencionan los enfoques que se deben tener en cuenta, en el inciso e se menciona el enfoque diferencial: Reconocimiento las diversidades, desigualdades e inequidades sociales, culturales y económicas de las mujeres, que impiden el ejercicio pleno de sus derechos, con el propósito de incorporar acciones afirmativas para una adecuada atención en Casa Refugio, basada en las necesidades e intereses particulares, así como la aplicación de métodos diferenciales para proteger y garantizar sus derechos humanos

^{lxii} Artículo 10 Código Penal Colombiano: La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. ^{lxiii} Este principio se encuentra en la Convención de Belém do Pará en el artículo 7, reconociendo el vínculo crítico entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar los hechos de violencia y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetua.

^{lxiv} Artículo 80 Ley 26791: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo

aplicarse lo dispuesto en el art.52, al que matare: (11): A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

^{lxv} El artículo 236 del código penal de 1980 exponía el homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años. (Congreso de Colombia, 1980)

^{lxvi} El artículo 308 de la ley 906 de 2004 establece que: El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (i) Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.(ii) Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.(iii) Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

^{lxvii} Los motivos de la medida de aseguramiento se encuentran consagrado en el artículo 308 de la ley 906 de 2004. De igual forma, en el artículo 296 de la ley 906 de 2004 se consagra la medida de aseguramiento como una medida necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales, pues implica la limitación de un derecho fundamental de suma importancia como es la responsabilidad penal del procesado (Prieto, 2006, pág. 15)

^{lxviii} El artículo 310 de la ley 906 de 2004 dictamina que: Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la

gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: (i) La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. (ii) El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. (iii) El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. (iv) La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. (v) Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas. (vi) Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. (vii) Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. (Ley 906,2004)

^{lxxix} Artículo 104^a: *Feminicidio*. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

^{lxxx} Artículo 80 Código Penal argentino: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art.52, al que matare: (11): A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (Ley 26.791, 2012).

^{lxxxi} El artículo 8 inciso h de la Convención de Belem Do Pará establece que: los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas inclusive programas para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer.